

UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTONOMA DE MEXICO

00761

1  
2

FACULTAD DE DERECHO  
UNIDAD DE POSGRADO

**"EL DERECHO A LA DOBLE NACIONALIDAD"**

TESIS PARA OPTAR POR EL TITULO DE :

**MAESTRIA EN DERECHO**

PRESENTA:

**LIC. ELSA MARTINA ANCONA SANCHEZ ZAMORA**

DIRECTOR DE TESIS:

**DR. JOSE NATIVIDAD GONZALEZ PARAS**

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

México, D.F. Nov. 1996.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

El Derecho a la Doble  
Nacionalidad en México

## EL DERECHO A LA DOBLE NACIONALIDAD EN MEXICO

### INDICE

Introducción.....	1
-------------------	---

#### I. LA HISTORIA DE LA NACIONALIDAD EN LA LEGISLACION MEXICANA

<b>1.1 Poblaciones prehispánicas y coloniales.....</b>	<b>5</b>
1.1.1 Grandes y distintas civilizaciones neolíticas.....	5
1.1.2 Reino y no nación.....	7
<b>1.2 De la reforma a la Revolución.....</b>	<b>9</b>
1.2.1 La estructura federal como organización política del pueblo mexicano.....	9
1.2.2 Las Siete Leyes Constitucionales de 1836.....	10
1.2.3 Bases Orgánicas de 1843 y el establecimiento del <i>jus soli</i> .....	12
1.2.4 La Constitución de 1857 ante la proposición del sistema <i>jus soli</i> y <i>jus sanguinis</i> simultáneamente.....	14
1.2.5 La Ley de Extranjería y Naturalización, de 1886 y el reconocimiento al Derecho de Expatriación (tesisVallarta).....	15
<b>1.3 De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de     1917 a 1996.....</b>	<b>17</b>
1.3.1 La aplicación de la ley Vallarta y el sistema <i>jus sanguinis</i> dentro de la Constitución de 1917.....	17
1.3.2 Reformas a la Constitución de 1917.....	20
1.3.3 Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1934.....	22
1.3.4 Ley de Nacionalidad de 1993.....	24

## II. EL DEBATE DE LA NACIONALIDAD EN LA SOCIOLOGIA POLITICA Y EL DERECHO CONSTITUCIONAL

<b>2.1 Concepto de Nación en el ámbito del Derecho constitucional</b> .....	27
2.1.1 Las teorías naturalistas .....	29
2.1.2 Teorías espiritualistas .....	30
2.1.3 La teoría de la nación-persona .....	32
2.1.4 La teoría de la nación-órgano .....	33
2.1.5 La idea de nación de la Constitución mexicana.....	37
<b>2.2 Concepto de nacionalidad en el Derecho constitucional mexicano</b> .....	38
2.2.1 La doctrina y el concepto de nacionalidad.....	42
2.2.2 Caracteres de la nacionalidad .....	45
<b>2.3 El Concepto de nacionalidad en el Derecho Internacional.....</b>	46
<b>2.4 Concepto de ciudadanía</b> .....	51
2.4.1 La ciudadanía en la Teoría General del Estado .....	51
2.4.2 Los ciudadanos mexicanos.....	53
<b>2.5 Diferencias entre nacionalidad y ciudadanía.....</b>	55
<b>2.6 Principios rectores de la nacionalidad.....</b>	56

### III. DERECHO COMPARADO SOBRE LA "DOBLE NACIONALIDAD"

<b>3.1 En el Derecho anglosajón</b> .....	62
3.1.1 Estados Unidos de América .....	62
3.1.2 Canadá.....	68
3.1.3 Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte.....	69
3.1.4 Australia .....	70
<b>3.2 En el Derecho latinoamericano</b> .....	71
3.2.1 Argentina.....	71
3.2.2 Brasil .....	74
3.2.3 Colombia .....	75
3.2.4 Chile .....	78
3.2.5 Panamá.....	79
3.2.6 Nicaragua .....	80
3.2.7 Honduras.....	80
3.2.8 Perú.....	81
3.2.9 Uruguay.....	82
3.2.10 Costa Rica.....	82
3.2.11 El Salvador.....	83
3.2.12 Guatemala.....	84
3.2.13 República Dominicana .....	84
3.2.14 Bolivia.....	85
3.2.15 Ecuador.....	85
3.2.16 Paraguay.....	86

<b>3.3 En los países europeos</b> .....	86
3.3.1 Francia.....	86
3.3.2 España.....	88
3.3.3 República Federal Alemana.....	90
3.3.4 Suiza .....	91
3.3.5 Austria.....	92
3.3.6 Italia .....	92
<b>3.4 Asentimiento internacional sobre la “Doble Nacionalidad”</b> .....	92

#### **IV. LA NACIONALIDAD EN TIEMPOS DE GLOBALIZACION E INTERDEPENDENCIA**

<b>4.1 Marco constitucional y legal mexicano en nuestros días</b> .....	97
4.1.1 Legislación actual .....	97
<b>4.2 México y su entorno internacional</b> .....	108
4.2.1 Evolución de la emigración de los mexicanos al exterior y de los extranjeros al país.....	108
4.2.2 Los procesos de globalización de las economías, las culturas y los flujos migratorios .....	114
4.2.3 La experiencia de la comunidad europea .....	120
4.2.4 El replanteamiento de la nacionalidad en la última década en Latinoamérica, México y en el mundo.....	124
4.2.5 La influencia de los México-americanos en la vida política y social de los Estado Unidos de América.....	131

**V. EL DEBATE SOBRE DOBLE NACIONALIDAD EN NUESTROS DIAS; UNA PROPUESTA POLEMICA.**

<b>5.1 Antecedentes del debate sobre "Doble Nacionalidad"</b> .....	133
<b>5.2 Las posiciones de los Partidos Nacionales y la discusión del Poder Legislativo</b> .....	136
5.2.1 Las posturas de los Partidos Nacionales y de las fracciones parlamentarias en el Congreso de la Unión .....	136
5.2.2 La Comisión Especial Para Tratar el Tema de la "Doble Nacionalidad" .....	141
<b>5.3 La Postura del Poder Ejecutivo (Plan Nacional de Desarrollo)</b> .....	145
<b>5.4 Consensos crecientes hacia la "Doble Nacionalidad"</b> .....	147

**VI. LA NO PERDIDA DE LA NACIONALIDAD MEXICANA COMO IMPERATIVO EN NUESTRO MARCO JURIDICO MEXICANO**

<b>6.1 Propuesta sobre la "no pérdida de la nacionalidad en México"</b> .....	149
<b>6.2 Reformas constitucionales</b> .....	155
6.2.1 Artículo 30 constitucional .....	156
6.2.2 Artículo 32 constitucional .....	158
6.2.3 Artículo 37 constitucional .....	159
6.2.4 Artículo 38 constitucional .....	161



<b>6.3 Reformas a la legislación secundaria</b> .....	163
6.3.1 Reformas a la Ley de Nacionalidad .....	163
6.3.2 Legislaciones Secundarias que deberán reformarse como consecuencia de la "no pérdida de la nacionalidad mexicana" .....	165
<b>Conclusiones</b> .....	177
<b>Bibliografía</b> .....	181

**TESIS**

**COMPLETA**

## INTRODUCCION

La nacionalidad en México tiene historia. El *jus sanguinis* como derecho de sangre y el *jus soli* como derecho de suelo, han sido los medios idóneos y tradicionales para adquirir la nacionalidad mexicana; sus modalidades y formulaciones han sufrido transformaciones a lo largo del tiempo.

La noción de nacionalidad como el vínculo jurídico que une a la persona con el Estado, enfrenta hoy nuevos desafíos. La rápida evolución del fenómeno migratorio, sus dimensiones y significados económicos, políticos y culturales, ponen a prueba la capacidad de nuestra legislación que requiere ser revisada y actualizada para responder, con eficacia, a las nuevas realidades que demandan los procesos migratorios y que necesitan soluciones e instrumentos jurídicos avanzados.

En México, a través de los años, persiste el rechazo respecto de la "Doble nacionalidad". Sin embargo, la situación geopolítica del país y el papel de éste en los flujos migratorios, tanto en el sentido de ser una nación tradicionalmente expulsora de migrantes, así como espacio de tránsito hacia los Estados Unidos, reclaman de una revisión sistemática de la tradición jurídica para estar en condiciones de ofrecer respuestas jurídicas y políticas adecuadas a las circunstancias.

Existe una grave responsabilidad con los mexicanos que han decidido emigrar. Las condiciones de falta de oportunidades de empleo y por consiguiente de alimentación, educación, vivienda digna, y servicios médicos de calidad, así como la carencia de programas substanciales para el desarrollo físico e intelectual para diversos sectores de la población a lo largo del territorio nacional, han provocado, desde hace muchos años, la salida de miles de connacionales hacia diversos países, principalmente Estados Unidos, en busca de trabajo y mejores condiciones de vida.

La política anti-inmigrante que tiende a dominar la conducta del gobierno estadounidense así como la modificación de los patrones culturales favorables a la inmigración en el vecino país, redundan en una serie de medidas en contra de quienes pretenden establecerse temporal o permanentemente, legal o ilegalmente, que atentan contra muchos de los derechos a los que un ciudadano de cualquier país pueda aspirar.

Con estos antecedentes y en un contexto internacional donde más de cincuenta y cinco países aceptan la noción de la "Doble Nacionalidad", a través de Tratados, o Convenios internacionales, o bien de sus leyes constitucionales o legales, México se ve en la necesidad de retomar el tema y proceder a una discusión responsable, técnicamente calificada y políticamente comprometida.

La "Doble Nacionalidad" o la "No pérdida de la Nacionalidad mexicana", puede analizarse desde diferentes perspectivas, especialmente en un país como el nuestro, dotado de un nacionalismo arraigado. Deben vincularse para su análisis los aspectos políticos, jurídicos, culturales y antropológicos, para de esta manera estar en condiciones de entender mejor la problemática y actuar en consecuencia.

De acuerdo a lo anteriormente señalado y en virtud de la creciente movilidad de las personas en un mundo cada día más comunicado e interdependiente, la Constitución mexicana tiene que adecuarse a las circunstancias actuales en materia de nacionalidad.

Este trabajo representa un primer esfuerzo de revisión sistemática del tema. No obstante su carácter de primera aproximación, la presente investigación no ha eludido el compromiso de ofrecer alternativas prácticas de revisión conceptual y de propuestas de reformas legales ante las evidentes y urgentes necesidades de actualización jurídica y política consecuentes. (Los riesgos de tal compromiso, con las consecuentes limitaciones, son asumidos responsablemente en aras de lograr una investigación fructífera para las normas y políticas del Estado).

En el capítulo uno se hace un breve análisis de la noción de nacionalidad mexicana desde la época prehispánica y colonial, hasta la Constitución de 1917, dando énfasis a las diferencias que ha tenido el tema a lo largo de la historia dentro de la legislación mexicana.

En el capítulo dos se define los términos de nacionalidad y ciudadanía, así como sus diferencias y avanza en la exposición de un análisis doctrinal de los mismos.

El capítulo tres contiene un análisis comparativo en materia de "Doble Nacionalidad," exponiendo los diferentes sistemas jurídicos vigentes en diversos países del mundo. Busca presentar las formas y métodos que utilizan los que ya aceptan este principio.

En el capítulo cuarto se estudia la forma en que han influido los procesos de globalización de las economías en los flujos migratorios, incluyendo el caso de México. Se muestra la experiencia de la Comunidad Económica Europea, como elemento comparativo del replanteamiento de la noción de nacionalidad en la última década, en Latinoamérica y en el mundo.

En el capítulo quinto, se plantea la propuesta de la "Doble nacionalidad", los antecedentes del debate, las posiciones de los partidos políticos, las posturas de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como los consensos y disensos que existen sobre el mismo.

El capítulo sexto, analizan desde el punto de vista jurídico, los artículos constitucionales que se requieren reformar para llevar a cabo la "No pérdida de la Nacionalidad Mexicana". De igual forma se estudian las modificaciones que hay que hacer a las leyes secundarias y sobre todo a la Ley de Nacionalidad, para llevar a cabo una reforma global bien lograda.

La propuesta de reforma constitucional que aquí se presenta, recoge las ideas e inquietudes de los mexicanos que viven en el exterior y de sus necesidades más urgentes. Se propone asimismo, la modificación de los artículos 30, 32, 37 y 38 como primera opción y los artículos 30, 32, y 37 constitucionales como segunda, así como las leyes secundarias conducentes, para responder y dar solución a la situación aquí plasmada.

En la integración del documento que aquí se presenta, se ha procurado evitar repeticiones. Sin embargo, la lectura cuidadosa hará ver que existen reiteraciones. Consideramos que tal reiteración es necesaria y se debe a la obligada relación que guardan las demandas, exigencias y necesidades a las

que, en un documento propositivo, debemos dar respuesta. Obedece también a que se ha buscado que cada apartado tenga cierta autonomía, que pueda ser leído como parte de un conjunto, pero que pueda analizarse, asimismo, en forma independiente.

## EL DERECHO A LA DOBLE NACIONALIDAD

### I. LA HISTORIA DE LA NACIONALIDAD EN LA LEGISLACION MEXICANA.

La historia como desarrollo de la vida de la humanidad y relato de los hechos, es la ciencia que estudia los acontecimientos pasados, relevantes, de los que hay referencia escrita. La historia es la gran maestra que nos permite recoger experiencias pretéritas que impiden que las nuevas generaciones se vayan de bruces a través de ideas no suficientemente meditadas.

Por medio de la historia conoceremos de forma amplia y detallada la transformación que ha tenido la nacionalidad mexicana desde el florecimiento de las diversas poblaciones de la época prehispánica hasta el día de ayer lo que hoy ya es historia.

#### **1.1 Poblaciones prehispánicas y coloniales.**

##### **1.1.1 Grandes y distintas civilizaciones neolíticas.**

Para obtener un conocimiento amplio y cabal de la nacionalidad mexicana, es necesario conocer aunque sea de forma somera a las poblaciones que florecieron en toda la República y en especial en la meseta central, en las costas del Golfo de México, en la región de Oaxaca y en la zona geográfica que correspondió a la cultura maya.

En lo que hoy es el territorio nacional habitaron, durante periodos cronológicos y culturales anteriores a la Conquista, numerosos grupos indígenas, que trascienden en el estudio de la nacionalidad puesto que la actual fisonomía y caracterización humana del mexicano como pueblo mestizo obedece a la presencia de grupos autóctonos en proporciones considerables antes de la llegada de los españoles.

Grandes y distintas civilizaciones neolíticas se sucedieron en el territorio actualmente ocupado por México y los demás países centroamericanos: primero, la olmeca, cuyo florecimiento ocupa los

últimos siglos anteriores a la era cristiana; luego, simultáneamente, la teotihuacana y la del Antiguo Imperio Maya (heredera de los olmecas) de los siglos III a IX de nuestra era; después, la tolteca (Tula), en el siglo X, que fertiliza los restos de la primera civilización maya y da origen, en Yucatán, al Nuevo Imperio Maya, y finalmente, la azteca, ramificación de la chichimeca, con absorciones toltecas y en íntima convivencia con la texcocana. En la periferia de estas culturas fundamentales encontramos otras, como la totonaca en la zona costera del Golfo, la zapoteca y la mixteca en el sudeste, y la tarasca del lado del Pacífico<sup>1</sup>.

Los datos que la historia nos proporciona y los juicios que sobre ellos se formulen nos inducen a pensar que los pueblos indígenas, en la época precortesiana, estaban estructurados desde un punto de vista mayoritario en verdaderas organizaciones político-jurídicas, afirmación que nos lleva a la conclusión de que en dicha época había múltiples “estados”, aunque no un “estado unitario” en la acepción lata del concepto.

En la etapa precolonial no podemos hablar de la nacionalidad, ya que esta es una acepción moderna, lo que podemos entender es que existía una necesidad de pertenencia a un grupo, una serie de costumbres que te vinculan, esa unión de sangre y de parentesco que te unen a un pueblo o tribu, pero no de nacionalidad.

A diferencia de lo anterior el Dr. Carlos Arellano García menciona “que mientras los grupos humanos, dispersos en todas las latitudes del hoy territorio mexicano no tomaron un asiento permanente, por su carácter trashumante, al carecer de territorio, no adquirieron las características imprescindibles para poderse considerar como Estados pero, una vez que los grupos precolombinos, además de estar agrupados en conglomerados de individuos enlazados por fuertes vínculos de parentesco, tradición, religión, idioma, costumbres y raza, se ligan a un territorio y organizan un verdadero gobierno, surge la noción del Estado indígena y con ella el concepto de nacionalidad”.<sup>2</sup> Bien puede decirse que los españoles encontraron diversas nacionalidades indígenas: los aztecas, los tarascos, los maya-quichés, los tlaxcaltecas, y los zapotecas, entre otros.

<sup>1</sup> F.MARGADANT, Guillermo, *Introducción a la Historia del Derecho Mexicano*, Décimo primera edición. México, Editorial Esfinge, 1994, pp.13-36.

<sup>2</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos, *Derecho Internacional Privado*, Sexta edición. México, Editorial Porrúa, 1983, p.148.



### 1.1.2 Reino y no nación.

El 4 de mayo de 1495 el Papa Alejandro VI,<sup>3</sup> emitió una Bula, por medio de la cual donó a los reyes de España todas las islas y tierras firmes halladas y que se descubrieran hacia el Occidente y Mediodía a partir de una línea imaginaria que iba del Polo Artico al Atlántico distante cien leguas de las Azores y Cabo verde con facultad para someter a los naturales de esas islas y tierras firmes a la fe católica.

De tales antecedentes documentales se deriva que el dominio de los reyes españoles sobre el territorio americano que les fue donado comprendió la sujeción de todos los habitantes de la Corona Española. En aras de esa sujeción se emprendió la conquista y una vez consumada ésta, los monarcas españoles, durante toda esa época afianzaron esa sujeción.

La conquista española, como hecho meramente militar, tuvo indudables y necesarias implicaciones políticas, jurídicas, sociales y económicas sin las cuales no hubiese tenido la trascendencia histórica de marcar una etapa en la vida de nuestro país.

“Desde comienzos del S. XVI, dos grandes corrientes se encontraron en México: la primera era una civilización neolítica, en su aspecto jurídico de carácter predominantemente azteca y la segunda, la civilización hispánica, quien fusionó en su derecho restos de postulados romanos, germánicos, normas canónicas, mucha reglamentación monárquica e incluso (cuando menos en la terminología) rasgos arábigos”<sup>4</sup>

Desde el punto de vista jurídico político la conquista hizo desaparecer los diferentes estados autóctonos o indígenas al someterlos al imperio de la corona española, sometimiento que produjo como consecuencia la imposición de un régimen jurídico y político sobre el espacio territorial y sobre el elemento humano que integraban las formas estatales y de gobierno en que dichos pueblos

<sup>3</sup> *Historia Documental de México*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Históricas, s.f., Tomo I, pp.103 a 106.

<sup>4</sup> F.MARGADANT, Guillermo, op.cit., p.37 *Introducción a la Historia del Derecho Mexicano*, Décimo primera edición, México, Editorial Esfinge, 1994, p.37.

se encontraban estructurados. La multiplicación de estados prehispánicos se sustituyó por una organización política unitaria que los despojó de su personalidad, extinguiéndolos.

La Nueva España no constituyó un Estado, sino una porción territorial vastísima del Estado monárquico español, el cual le dio su organización jurídica y política como provincia o "reino" dependiente de su gobierno. Durante la colonia no hubo, pues, Estado mexicano, ya que lo que es su actual territorio pertenecía al dominio español.<sup>5</sup>

Por lo que toca a la nacionalidad en la Constitución de Cádiz del 18 de mayo de 1812, se establece una igualdad de los españoles de ambos hemisferios y se les da el carácter de españoles a todos los hombres libres nacidos y avecindados en los dominios de la España y a los hijos de éstos. Conforme al artículo 10o. de esta Constitución española, el territorio de la España comprende la península, islas adyacentes, posesiones africanas, colonias y posesiones de América.

Se establece una diferenciación entre nacionalidad y ciudadanía (artículo 5o), siendo ciudadanos aquellos españoles que por ambas líneas traen su origen de los dominios españoles de ambos hemisferios y están avecindados en cualquier pueblo de los mismos dominios (artículo 18). También es ciudadano español, el extranjero que además de gozar de los derechos de español, obtuviera de las Cortes carta especial de ciudadano (artículo 19) la cual obtenía por estar casado con española y haber traído inversión o industria apreciable; o si había adquirido bienes raíces por lo que pagaría contribución directa; o si establecía un comercio con capital considerable y propio o hecho servicios señalados en bien y en defensa de la Nación (artículo 20).

Asimismo, son ciudadanos los hijos legítimos de los extranjeros domiciliados en las Españas que, nacidos en los dominios españoles, no hayan salido nunca fuera sin licencia del Gobierno, y con 21 años cumplidos, se hayan avecindado en un pueblo de los mismos dominios, ejerciendo en él alguna profesión, oficio o industria útil (artículo 21). Se reserva a los ciudadanos la obtención de los empleos municipales.

---

<sup>5</sup> BURGOA, Ignacio, *Derecho Constitucional Mexicano*, Novena Edición, México, Editorial Porrúa, 1994, p.53.

La Nueva España se constituyó como reino dependiente del gobierno español y por lo tanto no hubo un Estado mexicano. En cuanto a la nacionalidad se estableció el *jus soli* como requisito para obtener el carácter de español tanto en la península como en sus colonias y posesiones. En esta época se dio por primera vez la diferencia entre nacionalidad y ciudadanía y se definieron los presupuestos para tales efectos.

## **1.2 De la reforma a la revolución.**

### **1.2.1 La estructura federal como organización política del pueblo mexicano.**

Los hechos histórico-políticos<sup>6</sup> que sucedieron desde la proclamación del Plan de Iguala hasta la Constitución de 4 de octubre de 1824, así como los diferentes documentos públicos que de ellos se derivaron y los cuerpos gubernativos que operaron durante ese breve período, tuvieron una finalidad común: establecer para México una organización política, es decir, estructurar políticamente al pueblo mexicano. Esta finalidad se consiguió definitivamente por primera vez en la vida independiente de nuestro país con la mencionada Constitución, la cual en consecuencia, fue el ordenamiento jurídico fundamental primario u originario de México, o sea que en ella se creó el Estado Mexicano.

La Constitución de 1824 como producto de un pueblo en un instante de su vida física y social, fue un ensayo estructural para dar a México su primera organización jurídico-política fundamental.

En materia de nacionalidad, el 16 de mayo de 1823 el Congreso Constituyente mandó promulgar un decreto autorizando al Ejecutivo para expedir cartas de naturaleza en favor de los extranjeros que lo solicitaran, siempre y cuando reunieran los requisitos indicados en el mismo.<sup>7</sup>

Las preocupaciones de cortar en definitiva los nexos que aún ligaban a nuestro país con la España y de darle a nuestro país una forma de gobierno que no fuera la monárquica, explican el motivo por el

<sup>6</sup> *Ibidem*, p.88.

<sup>7</sup> RODRIGUEZ, Ricardo, *La Condición Jurídica de los Extranjeros en México*, México, 1903, pp.142 y 143.

que la Constitución del 4 de octubre de 1824 no contenga en su texto una determinación del elemento humano del Estado Mexicano y por tal razón no se haga alusión al tema de la nacionalidad.

### 1.2.2 Las Siete Leyes Constitucionales de 1836.

Las siete leyes constitucionales del 29 de diciembre de 1836, regulan abundantemente el tema de la nacionalidad, pero antes de hablar de ello, es importante mencionar la Ley de 1828.

El 14 de abril de 1828 se expidió una Ley que precisó las reglas aplicables para dar carta de naturaleza. En ella se establecía un procedimiento judicial y administrativo, así como una residencia de dos años continuos; era necesario probar, ante el juez de Distrito o de circuito más cercano al del lugar de su residencia, con citación y audiencia del promotor fiscal, que el solicitante era católico, apostólico, romano, que tenía un giro industrial útil o renta de que mantenerse y que tenía buena conducta; además debía presentar un año antes, por escrito ante el Ayuntamiento, una manifestación de designio de establecimiento en el país. Se requería asimismo renuncia expresa de sumisión y obediencia de cualquier Nación o Gobierno extranjero, especialmente de aquel o aquella a que pertenecía. También tenía que renunciar a todo título de condecoración o gracia, que hubiese obtenido de cualquier gobierno.<sup>8</sup>

Este procedimiento era muy similar al que se tenía en la recientemente abrogada Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1934 ya que se requerían renunciaciones casi iguales a las que hoy se consignan.

El artículo 9o de la Ley establecía una presunción legal en cuya virtud se adoptaba el *jus sanguinis*, estableciendo que: "*los hijos de los ciudadanos mexicanos que nazcan fuera del territorio de la Nación, serán considerados como nacidos en él*"

En la república central el congreso reunido como asamblea constituyente y coaccionado por los grupos conservadores que ya comenzaban a tomar cuerpo en la vida política de la nación, expidió un

<sup>8</sup> ARELLANO GARCIA, Carlos, op.cit.pp. 423 y 424.

documento en octubre de 1835 que se conoce con el nombre de Bases para la Nueva Constitución, y posteriormente, en diciembre del propio año, las Siete Leyes Constitucionales, llamadas comúnmente Constitución de 1836.

Estas leyes formaron la primera Constitución centralista del país, que del año de 1836 al de 1841, formaron el estatuto fundamental de nuestra organización política.

En materia de nacionalidad las Siete Leyes Constitucionales de 1836,<sup>9</sup> como ya mencionamos regulan ampliamente el tema, estableciendo lo siguiente:

La primera ley constitucional establece en el artículo 1o.: "*Son mexicanos:*

- I. *Los nacidos en el territorio de la República, de padre mexicano por nacimiento o por naturalización (combinación del jus soli y jus sanguinis);*
- II. *Los nacidos en el país extranjero de padre mexicano por nacimiento, si al entrar en el derecho de suponer de sí, estuvieran radicados en la República o avisaren que resuelven hacerlo, y lo verificaren dentro del año después de haber dado el aviso (combinación del jus sanguinis y del jus domicili);*
- III. *Los nacidos en territorio extranjero de padre mexicano por naturalización, que no haya perdido esta cualidad, si practican lo prevenido en el párrafo anterior. (combinación del jus sanguinis y del jus domicili);*
- IV. *Los nacidos en el territorio de la República de padre extranjero y que hayan permanecido en ella hasta la época de disponer de sí, y dado al entrar en ella el referido aviso (jus soli condicionado por el jus domicili);*
- V. *Los nacidos en el, que estaban fijados en la República cuando ésta declaró su independencia, juraron el acta de ella y han continuado residiendo aquí. (jus domicili);*
- VI. *Los nacidos en territorio extranjero que, introducidos legalmente después de la independencia, hayan obtenido carta de naturalización, con los requisitos que prescriben las leyes*" Esta última

<sup>9</sup> TENA RAMIREZ, Felipe, *Leyes Fundamentales de México 1808-1989*, Décima Quinta Edición, México, Editorial Porrúa, S.A., 1989, p.59.

fracción en realidad se refiere a la nacionalidad mexicana por naturalización que se obtenía en forma voluntaria expresa.

En el artículo 5o<sup>10</sup> de ésta primera Ley constitucional se establecen diversas causas de pérdida de la nacionalidad mexicana y el artículo 6o establece la posibilidad de recuperación de la cualidad de mexicano.

El artículo 7o menciona los requisitos para ser ciudadano mexicano, esto por influencia de la Constitución de Cádiz de 1812.

La Ley de 1828 tiene como innovación las reglas aplicables para dar carta de naturaleza, y se empieza a aceptar el *jus sanguinis* como medio para adquirir la nacionalidad.

En la época del régimen central no se hace diferencia entre los mexicanos por nacimiento y por naturalización, ya que se le da un trato similar. Se establecen por primera vez los supuestos de pérdida de la nacionalidad así como el proceso de recuperación.

### 1.2.3 Bases Orgánicas de 1843 y el establecimiento del *jus soli*.

En 1842 se establecieron dos proyectos de Constitución, en donde ambos se ocuparon de regular de manera diferente el tema de la nacionalidad mexicana. En el primero no se establece ninguna distinción entre la nacionalidad de origen y la adquirida indicando en su artículo 14 que: "*serán mexicanos los extranjeros que adquieran legítimamente bienes raíces en la República*", lo cual es muy discutible. Por lo que toca al segundo proyecto, este tiene el acierto de establecer el *jus soli* sin exigir necesariamente el *jus sanguinis*.

Posteriormente el 10 de agosto de 1842, Antonio López de Santa Anna, expidió un decreto, en el cual se dejó a los españoles, que residían en la República al declararse la independencia y quienes, por los Tratados de Córdoba y el Plan de Iguala se consideraran como mexicanos, en libertad de

---

<sup>10</sup> ARELLANO GARCIA, Carlos, op.cit., p.151.

renunciar, si así eran sus deseos, su calidad de ciudadanos mexicanos para lo cual se les otorgaba un plazo de seis meses.<sup>11</sup>

En un segundo decreto del 12 de agosto de 1842, Santa Anna estableció una naturalización mexicana oficiosa para aquellos individuos naturales de otras naciones que fueran admitidos por el gobierno al servicio militar, sea en el ejercicio o en la marina de guerra de la República puesto que por esta admisión se les consideraba como mexicanos, atribuyéndoles, en consecuencia, los derechos y obligaciones de estos.

Por su parte las Bases Orgánicas de 1843, distinguieron entre habitantes de la República, nacionales y extranjeros, y entre mexicanos y ciudadanos mexicanos.<sup>12</sup>

Las Bases Orgánicas de 1843 en su artículo 11 señala que son mexicanos:

- I. Todos los nacidos en cualquier punto del territorio de la República (jus soli) y los que nacieran fuera de ella de padre mexicano (jus sanguinis con una referencia exclusiva al padre);*
- II. Los que, sin haber nacido en la República, se hallaban avecindados en ella en 1821, y no hubieren renunciado a su calidad de mexicanos; los que siendo naturales de Centro América cuando perteneció a la nación mexicana se hallaban en el territorio de ésta, y desde entonces han continuado residiendo en él (jus domicili pero limitado a la condición de la renuncia obligatoria y al acontecimiento histórico de la segregación de Centro América del territorio nacional);*
- III. Los extranjeros que hayan obtenido u obtuvieran carta de naturaleza conforme a las leyes"*

Una diferencia con respecto a los ordenamientos anteriores es que no se otorga oficiosamente la carta de naturaleza sino que es requisito su previa solicitud.

<sup>11</sup> VERDUGO Agustín, *Principios de Derecho Civil Mexicano*, México, Tipografía de Gonzálo A Esteva, 1885, Tomo I, pp. 342 a 358.

<sup>12</sup> TENA RAMIREZ, op.cit., p.406.

De igual forma en los artículo 16 y 17 las Bases Orgánicas establecen las causas de pérdida de la nacionalidad mexicana y la posibilidad de recuperarla.

Otro aspecto importante es que se estipula la diferencia entre ciudadanía y nacionalidad.

#### 1.2.4 La Constitución de 1857 ante la proposición del sistema *jus soli* y *jus sanguinis* simultáneamente.

En lo fundamental, la Nueva Carta Magna se apegaba a la de 1824. Se inspiraba en los principios ideológicos de la revolución Francesa, y en cuanto a la organización política tomaba como modelo a la de Estados Unidos de América.

En materia de nacionalidad Tena Ramírez nos dice que en el Congreso de 1857 fue llevada la proposición del sistema *jus soli* y del *jus sanguinis* simultáneamente, pero al discutirse y votarse el proyecto se formó una corriente de opiniones contrarias que tuvo en cuenta la comisión para modificar el artículo relativo, aprobándose lo siguiente:

El Artículo 30 Constitucional establecía que:

*"Son mexicanos:*

- I. Todos los nacidos, dentro o fuera del territorio de la República, de padres mexicanos;*
- II. Los extranjeros que se naturalicen conforme a las leyes de la Federación;*
- III. Los extranjeros que adquieran bienes raíces en la República o tengan hijos mexicanos, siempre que no manifiesten resolución de conservar su nacionalidad"<sup>13</sup>*

Este precepto simplifica la adquisición de la nacionalidad mexicana, conforme al *jus sanguinis*, ya que a los hijos de padres mexicanos independientemente del lugar de nacimiento, se les considera mexicanos por nacimiento.

<sup>13</sup> *Ibidem*, 596.



### 1.2.5 La Ley de Extranjería y Naturalización de 1886 y el reconocimiento al Derecho de Expatriación (Tesis de Vallarta).

El entonces Presidente de la República, General Porfirio Díaz, expidió, el 28 de mayo de 1886, La Ley de Extranjería y Naturalización, conocida con el nombre de Ley Vallarta en homenaje al destacado jurista Ignacio L. Vallarta. El objetivo principal de esta ley era reglamentar las bases constitucionales derivadas de los artículos 30, 31, 32 y 33 de la Constitución de 1857.

En el capítulo I, referente al otorgamiento de la nacionalidad mexicana, se establecían, en el artículo I, casuísticamente en 12 fracciones, las personas físicas a las que se les consideraba como mexicanas pero, la mayor parte de estos supuestos se orientaban por la clara aceptación del *jus sanguinis* o sea del otorgamiento de la nacionalidad con base en los vínculos de sangre.

En su tiempo se juzgaba a la Ley Vallarta como un ordenamiento que tenía el acierto de establecer para nuestro país un sistema adoptado por las legislaciones más avanzadas, como la francesa, mientras que para otros países el sistema seguido era el del *jus soli* haciendo caso omiso de la filiación.<sup>14</sup>

La innovación de ésta Ley es la de reconocer el derecho de expatriación, como un derecho natural e inherente a todo hombre y como necesario para el goce de la libertad individual, limitándose únicamente para el caso de extradición de reos pendientes de juicio. Esta disposición, en opinión de Ricardo Rodríguez permite al hombre desligarse, si así lo desea, de los vínculos que lo unen a su patria sin que el hombre sea un accesorio del suelo como en la época feudal.

Se estableció un procedimiento de naturalización mixto en el que se combinaba la intervención de autoridades jurisdiccionales con autoridades administrativas en un procedimiento similar a la anterior Ley de 1934, en ésta se incluía una renuncia expresa de toda sumisión, obediencia y fidelidad a todo gobierno extranjero sobre todo a aquel del que el solicitante fue súbdito, a toda

<sup>14</sup> Eduardo Trigueros, critica la ley de 1886, diciendo que Vallarta incurre en un error muy frecuente en su época, de copiar e imitar instituciones extrañas y guiarse por teorías inadaptables a su medio, por falta de penetración al problema. (Arcellano García, obra citada p.165)

protección extraña a leyes y autoridades de México, y a todo derecho que los tratados o la ley internacional conceden a los extranjeros. Una vez que se ha renunciado, se protesta la adhesión, obediencia y sumisión a las leyes y autoridades de la República.

En el artículo 29 de esta Ley, se establecía una equiparación entre el ciudadano mexicano que tenía además la calidad de extranjero naturalizado y el ciudadano mexicano que tenía la nacionalidad mexicana de origen, con la excepción hecha de una inhabilitación para desempeñar cargos y empleos que conforme a las leyes, exigen la nacionalidad por nacimiento.

El sistema del *jus sanguinis*, aceptado predominantemente por el ordenamiento de 1886, era el que campeaba en el pensamiento de Vallarta como el más conveniente para nuestro país, no sólo por ser el que los países europeos, principalmente Francia, habían preconizado, sino porque estableció que nuestro país necesitaba una gran inmigración para prosperar; y pensó que esta inmigración no podría hacerse imponiendo la nacionalidad a todos los nacidos dentro del territorio, como lo hacen las repúblicas sudamericanas, sino respetando la condición de los extranjeros, facilitándoles de esta manera su establecimiento de nuestro territorio<sup>15</sup>

Con esta ley, de acuerdo con Genaro Fernández MC Gregor, se desarrolló indefinidamente una casta extranjera en virtud de la aceptación del *jus sanguinis*, pues de aceptarse en México este principio, debía también reconocerse recíprocamente a los extranjeros su derecho a mantener su nacionalidad.

Lo que más se le ha criticado al jurista Ignacio L. Vallarta es la aceptación del sistema *jus sanguinis*, basándose en sistemas jurídicos más avanzados que para algunos no iba de acuerdo a la situación del país, sin embargo hay que considerar que los vínculos más reales que otorga la nacionalidad se dan a través de las relaciones entre padres e hijos, por medio de las costumbres, cultura, y educación que se imparta, así que si uno de los padres es mexicano es justo que el hijo aún y cuando no haya nacido en territorio mexicano, tenga la posibilidad de adquirir la nacionalidad de alguno de sus padres, independientemente de que tenga la posibilidad de adquirir otra.

---

<sup>15</sup> FERNANDEZ MC GREGOR, Genaro, *Revista Mexicana de Derecho Internacional*, México, 1920,p.592.

### 1.3 De la Constitución de 1917 a 1996.

#### 1.3.1 La aplicación de la Ley Vallarta y el sistema *jus sanguinis* dentro de la Constitución de 1917.

La Constitución mexicana de 1917 es rígida y de la parte orgánica se desprende un régimen de gobierno; republicano, representativo, democrático y federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una federación. Tiene principios esenciales como los de soberanía, los derechos humanos, la división de poderes, el sistema federal, el sistema representativo, la supremacía del Estado sobre las iglesias y la existencia del juicio de amparo como medio fundamental de control de la constitucionalidad.

En materia de nacionalidad, la parte dogmática de la constitución en su artículo 1o. establece "*En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece*",<sup>16</sup> de lo cual podemos desprender que tanto los mexicanos como los extranjeros gozarán de las garantías individuales que otorga la Constitución, sin importar su nacionalidad.

Dentro de la parte dogmática se encuentra también el artículo 27, que desde su texto original estableció en su fracción I que "*En una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre las tierras y aguas*",<sup>17</sup> lo cual se entiende que sólo los mexicanos podrán hacerlo.

Por lo que se refiere al resto del territorio nacional los extranjeros tienen capacidad para adquirir la propiedad (dominio directo) sobre inmuebles siempre y cuando comprueben su legal estancia en el país y soliciten permiso a la Secretaría de Relaciones Exteriores, la cual sólo puede otorgarlo si se celebra ante la misma el convenio de considerarse como nacional respecto de dichos bienes y en no

<sup>16</sup> RABASA O, Emilio, CABALLERO, Gloria, *Mexicano ésta es tu Constitución*, Décima Edición, México, Editorial Porrúa S.A., LVI Legislatura de la Cámara de Diputados, 1995, p.33.

<sup>17</sup> *Ibidem*, p.107.

invocar, por lo mismo, la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a aquéllos (Cláusula Calvo).

Dentro de la parte orgánica de la Constitución en materia de nacionalidad el artículo 30 establecía que: *“la calidad de mexicano se adquiere por nacimiento o por naturalización.”*<sup>18</sup>

*I. Son mexicanos por nacimiento:*

*Los hijos de padres mexicanos nacidos dentro o fuera de la República, siempre que en este último caso los padres sean mexicanos por nacimiento. Se reputan mexicanos por nacimiento los que nazcan en la República de padres extranjeros, si dentro del año siguiente a su mayoría de edad manifiestan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores que optan por la nacionalidad mexicana y comprueban ante aquella que han residido en el país los últimos seis años anteriores a dicha manifestación.*

*II. Son mexicanos por naturalización:*

*a) Los hijos de padres extranjeros que nazcan en el país, si optan por la nacionalidad mexicana en los términos que indica el inciso anterior, sin haber tenido la residencia que se expresa en el mismo;*

*b) Los que hubiesen residido en el país cinco años consecutivos, tengan modo honesto de vivir y obtengan carta de naturalización de la Secretaría de Relaciones Exteriores;*

*c) Los indolatinos que se avecinan en la República y manifiesten su deseo de adquirir la nacionalidad mexicana.*

*En los casos de los incisos anteriores, la ley determinará la manera de comprobar los requisitos que en ella se exigen.*

En el texto anterior se muestran tres hipótesis de mexicanos por nacimiento: la primera es la de hijos de padres mexicanos nacidos en territorio de la República (yuxtaposición del *jus soli* y el *jus sanguinis*); la segunda es la de hijos de padres mexicanos nacidos fuera de la República pero siempre y cuando los padres sean también mexicanos *jus sanguinis* y la tercera es la de individuos

<sup>18</sup> TENA RAMIREZ, Felipe, op.cit., p.817.

nacidos en la República de padres extranjeros *jus soli*, si dentro del año siguiente a su mayoría de edad manifiestan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores que optan por la nacionalidad mexicana *jus optandi* y comprueban ante aquélla que han residido en el país los últimos seis años anteriores a dicha manifestación *jus domicilii*.

La fracción I del artículo 30 de la Constitución de 1917, tiene el inconveniente, de no examinar los supuestos: a) de padre o madre de diferente nacionalidad; b) de los nacidos a bordo de buques y aeronaves mexicanas. Asimismo, tiene el defecto de yuxtaponer el *jus soli* y el *jus sanguinis*.

La fracción II, contemplaba dos especies de naturalización: una ordinaria mediante la tramitación de una carta de naturalización ante la Secretaría de Relaciones Exteriores después de cinco años de residencia en el país, y la otra, privilegiada para los indolatinos que se avecindaban en el país sin estipularse nada acerca de la mujer extranjera que contrae matrimonio con mexicano.

Dentro de la parte orgánica de la Constitución de 1917, al igual que en la de 1857, dentro de las facultades del Congreso de la Unión no se previó que éste órgano las tuviera en materia de condición jurídica de extranjeros y sin embargo, la ley de 1886, en el artículo 32, establecía que sólo la ley federal podía modificar y restringir los derechos civiles de que gozaban los extranjeros. Este precepto, indudablemente iba más allá de lo que correspondía al legislador ordinario y se excedía de los límites constitucionales.

Fue hasta el 18 de enero de 1934 cuando la fracción XVI del artículo 73 se modificó otorgar facultades al Congreso de la Unión, para legislar en materia de nacionalidad y condición jurídica.

Es importante hacer notar que la Ley de extranjería de 1886 permaneció vigente después de la expedición de la Constitución de 1917.

Una vez conocidos los avances que tuvo la Constitución de 1917 en materia de nacionalidad podemos decir que ésta se vio muy influenciada por las disposiciones de la Ley Vallarta de 1886, al basarse en el sistema *jus Sanguinis*, lo cual cambiaría en 1933 con la reforma a la ley.

Por lo que toca a la "Cláusula Calvo", es una medida muy acertada, ya que la disposición de convenir con el gobierno mexicano en la renuncia del dominio del bien inmueble en caso de invocar la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a aquéllos, otorga seguridad nacional y fortalece la soberanía de nuestro país.

### 1.3.2 Reformas a la Constitución de 1917.

La Constitución de 1917 tuvo dos reformas importantes en materia de nacionalidad, una en 1933 y otra en 1969.

#### 1) La Reforma de 1933.

En el mes de diciembre de 1933 se lleva a cabo una reforma a la Constitución de 1917 en la que se acentuó la tendencia de acoplar los preceptos de nacionalidad a la realidad mexicana para que se abandonara el sistema de la Ley Vallarta y de la Constitución de 1857 del *jus sanguinis* que sólo producía una nacionalidad virtual y no efectiva<sup>19</sup>. Se concluyó que convenía la adopción del sistema basado en el *jus soli*, sin excluir totalmente al *jus sanguinis*, ya que la conservación de éste al lado del *jus soli*, permitiría comprender entre los mexicanos a casi todos los individuos que por cualquier circunstancia tengan un lazo de unión con el país.

El texto del artículo 30 de la Constitución de 1917, después de la reforma de 1933, es el siguiente:

*A) Son mexicanos por nacimiento:*

- I. Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres;*
- II. Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos, de padre mexicano y madre extranjera, o de madre mexicana y padre desconocido; y*
- III. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.*

*B) Son mexicanos por naturalización:*

---

<sup>19</sup> ARELLANO GARCIA, op.cit., p.168.

- I. *Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones Exteriores carta de naturalización, y*
- II. *La mujer extranjera que contraiga matrimonio con mexicano y tenga o establezca su domicilio dentro del territorio nacional*<sup>20</sup>

Emilio Rabasa dice que: “Vibrar al recuerdo de una común tradición histórica, estar vinculados a otros hombres de la misma raza, hablar igual idioma, practicar costumbres semejantes, habitar un determinado territorio, estar sujetos a cierto orden jurídico, poseer la conciencia de que se pertenece a una colectividad y el propósito de compartir y realizar un destino común, es lo que forma la nacionalidad”

La nacionalidad mexicana con la reforma de 1933 se adquiere a partir del momento del nacimiento o por actos posteriores a él (naturalización): En el primer caso, la Constitución la otorga atendiendo a dos factores: El lugar de nacimiento (fracción I y III) o la nacionalidad de los padres (fracción II).

Por lo que hace al sitio donde se nació se tiene la nacionalidad mexicana, no obstante que uno o ambos padres sean extranjeros, si se nació dentro del territorio nacional o abordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas (que se estiman; asimismo, parte del territorio nacional).

Respecto a la nacionalidad de los padres una crítica que se le hace a la fracción II del inciso A) se refiere a la declaración de mexicanos por nacimiento a los nacidos de madre mexicana y padre desconocido. Aparte de ser humillante para las madres mexicanas, evita que pudieran adquirir nuestra nacionalidad los hijos de madre mexicana y padre extranjero.

## **2) La reforma de 1969.**

El 26 de diciembre de 1969 se reformó nuevamente la Constitución quedando de la siguiente manera:

*“A) Son mexicanos por nacimiento:*

<sup>20</sup> *Idem.*

- I. *Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres;*
  - II. *Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos, de padre mexicano o de madre mexicana;*
  - III. *Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.*
- B. *Son mexicanos por naturalización:*
- I. *Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones Exteriores, y*
  - II. *La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos y tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional”*

Respecto a la nacionalidad de los padres, de acuerdo con ésta reforma, se modificó el absurdo texto anterior (fracción II del inciso a, fase final), que declaraba mexicanos por nacimiento a los nacidos en el extranjero de madre mexicana y padre desconocido.

Hoy atinada y justificadamente, también se es mexicano por nacimiento, aunque se haya nacido en el extranjero, no sólo cuando ambos padres sean mexicanos, sino indistintamente, si cualquiera de ellos goza, de nuestra nacionalidad. La sangre mexicana sea de varón o de mujer, por igual otorga la nacionalidad por nacimiento, requerida indispensablemente para varios importantes cargos públicos (diputado, senador, gobernador, ministro de la Suprema Corte de Justicia, entre otros).

En virtud de la igualdad jurídica del hombre y la mujer que declara el nuevo artículo 4o. se reformó la fracción II del apartado B, a fin de que la nacionalidad mexicana por naturalización la pueda adquirir cualquiera de los dos cónyuges, se trate del marido o de la mujer, en virtud de su matrimonio con mexicano, cuando establezcan su domicilio en la República. Antes de esta reforma sólo la mujer extranjera podía acogerse a la nacionalidad del marido.

### 1.3.3 Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1934.

Esta ley fue promulgada el 19 de enero de 1934 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de enero de 1934.



Se criticó su denominación pues la naturalización es el medio de adquirir la nacionalidad después del nacimiento, luego entonces la expresión "naturalización", está comprendida dentro del vocablo "nacionalidad".<sup>21</sup> Pero acerca de la denominación, la principal objeción que se le hacía es que la terminología con que se titulaba a la ley no concordaba plenamente con el contenido de la misma en atención a que el capítulo IV de la propia ley se refería a la condición jurídica de los extranjeros, tema distinto de la nacionalidad aunque relacionado con él.

El capítulo IV indica los derechos y obligaciones de los extranjeros y en escasos seis preceptos pretende regular el muy amplio tema de la condición jurídica de éstos y no logra su objetivo, sin embargo establece las reglas más generales que orientan la situación de los no nacionales en nuestro territorio. Este capítulo debía eliminarse por ser motivo de una legislación completa especial.

Consideramos que la creación de un ordenamiento específico que regule jurídicamente la condición jurídica de los extranjeros evitaría la dispersión y ayudaría al conocimiento más claro del tema.

Una segunda crítica se refiere a que no se regula en capítulo especial a la naturalización automática u oficiosa prevista en los artículos 30 constitucional y 43 de la propia ley, sino únicamente la naturalización ordinaria y la privilegiada.

Una tercera crítica es la falta de expedición del reglamento respectivo, tal como se establecía en el artículo 58 de la misma ley. Cabe mencionar que esta situación es muy común en nuestro sistema jurídico, lo cual ocasiona dificultad en la aplicación de las leyes.

En realidad existe falta de técnica jurídica en el ordenamiento, así como una inadecuada distribución de los artículos en el capítulo correspondiente.

---

<sup>21</sup> GALLARDO VAZQUEZ, Guillermo, *Evolución del Derecho Internacional Privado*, pp.152 y 153.

#### 1.3.4 Ley de Nacionalidad de 1993.

Este nuevo ordenamiento abrogó la Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1934. El contexto en el que se ubica es frente a un México que propone como estrategia a la modernización nacional, fortaleciendo la soberanía de la Nación y su régimen democrático.

Esta ley tiene como finalidad actualizar la legislación en la materia: precisar los derechos de los nacionales mexicanos y simplificar los procedimientos de naturalización, manteniendo el Estado mexicano la discrecionalidad para el otorgamiento de la nacionalidad mexicana.

Se consideró necesaria la creación de un nuevo ordenamiento, dado que en sesenta años de vigencia de la ley anterior, el mundo ha vivido cambios importantes, y a nivel nacional, la Constitución Política Mexicana ha sufrido cambios en materia de nacionalidad.

La evolución del concepto de nacionalidad en nuestros textos constitucionales a partir de la independencia ha pasado desde la carencia de una determinación expresa del elemento humano del Estado, hasta la tercera y última reforma del actual texto constitucional, que contempló, desde 1974, que los extranjeros, varones y mujeres que contrajeran matrimonio con mexicanos, pudieran obtener la nacionalidad mexicana por naturalización.

La nueva ley precisa la aplicación en todo el territorio nacional y señala con claridad, en respecto al texto constitucional, que únicamente la ley federal puede modificar los derechos civiles de que gozan los extranjeros. Se reitera a la Secretaría de Relaciones Exteriores como dependencia responsable de la aplicación de la ley.

Se contempla a la nacionalidad mexicana como única, y como innovaciones manifestadas, se encuentra el hacer optativa la obtención del certificado de nacionalidad, para los mexicanos por nacimiento a quienes otro Estado pueda atribuir su nacionalidad. Otro aspecto novedoso, consiste en la supresión de la intervención judicial en el procedimiento de naturalización ordinaria, convirtiéndolo, en un trámite exclusivamente administrativo.

En cuanto al otorgamiento de las cartas de naturalización, se señalan expresamente los casos en que la Secretaría de Relaciones Exteriores las deba de negar.

Se incluye un capítulo relativo a la pérdida de la nacionalidad, en el que se contemplan tanto las causas de pérdida de la nacionalidad, como la posible renuncia que se haga a la nacionalidad mexicana al tener derecho al mismo tiempo a una extranjera.

Para proteger a nuestros connacionales que viven en el extranjero, se conserva la previsión contenida en la ley vigente, en el sentido de no considerar adquisición voluntaria, la naturalización que hubiere operado como condición indispensable para adquirir trabajo o conservar el adquirido, asimismo, como protección adicional, se determina que el patrimonio en territorio nacional de los mexicanos por nacimiento que pierdan la nacionalidad mexicana, no sufrirán menoscabo alguno por este hecho.

Se prevé un capítulo relativo a la recuperación de la nacionalidad, tanto por parte de los mexicanos por nacimiento como por parte de mexicanos por naturalización.

Podemos decir que ésta nueva ley supera a la Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1934, en cuanto a técnica jurídica ya que organiza de mejor forma sus apartados y contenidos al igual que actualiza la legislación en materia de nacionalidad.

Finalmente concluimos que la historia de la nacionalidad en la legislación mexicana ha tenido una evolución que va desde el origen de nuestra nacionalidad consagrado en el *jus sanguinis* y *jus soli* hasta la nacionalidad como un vínculo jurídico que une una persona con el Estado y la cual en nuestro país siempre se había manejado como única.

Los tiempos cambian y las necesidades también, México en la actualidad enfrenta nuevos retos que lo obligan a tomar decisiones diferentes, uno de ellos es el estudiar la posible aceptación de que los mexicanos que residen en el exterior no pierdan su nacionalidad de origen y puedan tener doble

nacionalidad. El momento ha llegado y hay que enfrentarlo de forma responsable sin olvidar la historia que nos ha tocado vivir.

## II. EL DEBATE DE LA NACIONALIDAD EN LA SOCIOLOGIA POLITICA Y EN EL DERECHO CONSTITUCIONAL.

### 2.1 Concepto de Nación en el ámbito del Derecho Constitucional.

La palabra nación viene del latín nasci; tribu, pueblo y de allí nacere, natus y de este natio, nationis.

Estamos en presencia de un concepto polémico que toma diferentes matices o condiciones en cada Estado, en cada época y aún en cada autor.

En la antigua Grecia el grupo social se denominaba "gens" o tribu y la nota específica de la nación es la extensión o intensidad de los rasgos corporativos. Es general la opinión de que las naciones no han existido siempre, que son el producto de una evolución histórica que no se detiene en ellas.

"Durante la Edad Media se utilizaba ya el término "natio" que designaba el país de origen, la naturaleza, pero las naciones no existían en este tiempo. Ni entonces, ni aún en ciertos lugares durante la Edad Moderna, la nación fue comprendida como una unidad social, pues otros grupos ejercían una presión más fuerte sobre los individuos como ciudades, gremios, confesiones religiosas, entre otros. Cada una de estas colectividades, por otra parte, poseían un significado en la organización política del que carecía el pueblo como totalidad. Los particulares se encontraban situados así dentro de un intrincado complejo de agrupaciones sociales cuya unidad se expresaba en un orden.

La unidad social superior equivalente a la nacional, estaba constituida precisamente por ese mismo orden legado de los antepasados, cuya custodia y defensa tenía encomendada el rey. Dentro de ella, en muchos lugares, ni el lenguaje ni las costumbres eran comunes. Poco a poco, rasgos colectivos de una extensión mayor, de carácter nacional, van apareciendo y sumándose unos con otros en una evolución conjunta de todos aquellos órdenes particulares. El encuentro de una fórmula política apropiada vino a completar definitivamente el cuerpo social nacional.

En un principio, la descentralización y diferenciación interior de aquellos grupos como ciudades, señoríos feudales, no facilitaban el desarrollo de los rasgos sociales propios de una fórmula superior de integración. Las monarquías absolutas destruyen éstos órdenes privilegiados y la labor de homogeneización nacional progresa rápidamente.

En virtud de las teorías individualistas del siglo XVIII, la voluntad del pueblo, de la nación, se incorpora al campo político, sustituyendo a los que hasta entonces se habían considerado como los fundamentos del Estado: la carta dinástica, la legitimidad carismática o la derivada de la fuerza. El pueblo se hizo consciente del espíritu nacional, del significado histórico del todo homogéneo que formaba.

Para resumir podemos decir que durante muchos siglos, pueblos enteros han estado viviendo sobre bases sociales distintas de las nacionales, entroncando su dimensión social en comunidades tipo familia, ciudad, grupo profesional y tribu.

Por esto mismo no es correcto hablar en términos absolutos de una predestinación nacional, ni decir que las naciones constituyen el paradigma de la evolución social.

Estos conceptos y formas de concebir a la nación han ido evolucionando de alguna forma, hasta llegar a lo que sostiene la sociología moderna, la cual establece que el elemento social es el grupo en particular, la familia y los demás grupos que intervienen en todos los procesos de una comunidad, haciendo referencia al elemento población y al hombre como parte del grupo del cual forma parte.

Cuando aludimos al concepto de población en Estados muy desarrollados o en desarrollo ascendente, debemos considerar el concepto de nación, como un término producto de una larga evolución de un determinado grupo social, aunque sus elementos no sean inmutables, ya que la raza, el lenguaje, la religión, las costumbres y otros, sufren variaciones importantes. A pesar de ello, la nación es uno de los conceptos claves de la Ciencia Política.

La Revolución Francesa y las Guerras Napoleónicas y en este siglo el sentimiento anticolonialista, han sido factores importantes para divulgar los ideales nacionalistas que han influido a lo largo de la historia en diversos Países.

Existen dos grandes grupos de teorías que intentan definir la esencia de la nación.

Las teorías naturalistas; y

Las teorías espiritualistas

### 2.1.1 Las teorías naturalistas.

Consideran que la esencia de la nación consiste en una cosa natural: como la sangre, la raza o un determinado territorio de fronteras bien definidas o el cuerpo material de un idioma.

Todas esas características serían suficientemente importantes como para imprimir a las comunidades humanas un conjunto de caracteres que llegarían a constituir la nación.

Estas teorías han sido criticadas por diversos autores, Andrés Serra Rojas opina que todas esas cosas que se señalan, pertenecen a la naturaleza, y la nación es, sin duda, superior a ellas.

García Morente, opina que: “en su fondo son erróneas, ya que consideran a la nación como una cosa natural, cuya explicación, por lo tanto, tendría que hallarse a su vez, en cosas naturales. La nación está por encima de las realidades naturales y de toda cosa concreta; porque la nación es creación exclusivamente humana, con todos los caracteres típicos de lo específicamente humano, es decir, de lo antinatural”<sup>22</sup>

Pocos conceptos suscitan tan variadas y contrarias significaciones como el de nación, entre otros, el de emplearlo como sinónimo de Estado o pueblo.

---

<sup>22</sup> GARCIA MORENTE, Manuel, *Idea de la Hispanidad*, 3a.edición, Madrid, pp.40 y siguientes.

No toda comunidad constituye una nación. Un pueblo constituye una nación cuando sus vínculos de unidad y solidaridad son lo suficientemente energicos para fijar actuaciones y características semejantes de un grupo. La nación surge cuando la comunidad adquiere plena responsabilidad social.

En cuanto al Estado, es una persona jurídica, una abstracción de todo el orden jurídico positivo de un país, en tanto que la nación es una realidad social, que puede matizar a la población del Estado.

Una comunidad constituye una nación, cuando posee identidad de cultura, unidad histórica, similitud de costumbres, unidad religiosa y lingüística. Cuando se agrupan para las tareas cotidianas y aportan su inteligencia y trabajo, cuando luchan por un destino pacífico y libre de violencias, al amparo de los altos valores de la cultura. En unas cuantas palabras: cuando se proponen una tarea constructiva y la proyectan hacia el futuro, pensando que no están solos en el mundo y que muchos pueblos merecen su atención.

### 2.1.2 Teorías espiritualistas.

Estas teorías buscan la esencia de la nación en un acto espiritual cuya naturaleza es discutida por distinguidos filósofos como Renán, Ortega y Gasset y García Morente.

#### 1) Teoría de Ernesto Renán.

En 1832 Ernesto Renán pronunció una conferencia que denominó:

¿Qué es una nación?

Este autor después de desechar las teorías naturalistas se propone encontrar ese acto espiritual que explique o define la nación.

Asegura que: "la nación es el acto espiritual colectivo de adhesión, que en cada momento verifican todos los partícipes de una determinada nacionalidad" Una nación es un plebiscito cotidiano.<sup>2</sup>



“Una nación es un alma, un principio espiritual, una se halla en el pasado, la otra en el presente. Una es la posesión en común de un rico legado de recuerdos, la otra el consentimiento actual, el deseo de vivir en común, la voluntad de continuar haciendo valer la herencia indivisa que ha recibido, la culminación de un largo pasado de esfuerzos, sacrificios y devoción, como el culto a los antepasados. Un pasado heroico, grandes hombres, la gloria. La nación es una gran solidaridad. La existencia de una nación es un plebiscito de todos los días, como la existencia del individuo es una afirmación perpetua de la vida”

## **2) La Teoría de José Ortega y Gasset.**

Censura las teorías naturalistas y se encamina a encontrar el acto espiritual que constituya la nación.

“Es también un acto de adhesión plebiscitaria que se tributa a la unidad de la patria, que recae, no sobre el pasado histórico colectivo de la tesis anterior, sino que esa adhesión recae sobre el porvenir histórico que va a realizarse. La nación es primero, un proyecto de convivencia total en una empresa común; segundo, la adhesión de los hombres a ese proyecto incitativo”<sup>23</sup> La Nación es supervivencia y proyección hacia el futuro.

## **3) La Teoría de Manuel García Morente.**

Para este distinguido filósofo, la adhesión espiritual plebiscitaria hacia el pasado de Renán, o hacia el porvenir de Ortega y Gasset, no constituye la esencia última de la nación. En realidad la nación, no es el acto de adherir, sino aquello que adherimos. La realidad de la nación está en lo que hay de común entre los tres momentos, el pasado, el presente y el futuro, que hace que los tres sean homogéneos, que los liga en una unidad de ser, por encima de la pluralidad en el tiempo.<sup>24</sup>

<sup>23</sup> Ortega Gasset, José.

<sup>24</sup> GARCIA MORENTE, Manuel, op.cit., p.40.

Una nación es un estilo; un estilo de vida colectiva. La nación es justamente unidad fundamental de estilo en todos los actos colectivos.

La nación es el estilo común a todo lo que el pueblo hace, piensa, quiere y puede hacer. Cuando en la vida de un grupo humano a lo largo del tiempo existe unidad de estilo en los diversos actos, en las empresas, en las producciones, puede decirse que existe una nación.

Hay una comunidad de estilo, que es la que produce y mantiene entre sí cierta homogeneidad especial, un aire de familia, un carácter común impalpable, invisible e indeleble.

El autor nos indica qué debemos entender por estilo como elemento propio de una nación. El ser humano deja huella de su ser ideal a todo lo que hace y produce. Esa huella indeleble es el estilo. Esas modalidades que expresan la íntima personalidad del agente y no la realidad objetiva del acto o hecho, son las que constituyen el estilo.

Para Carlos Marx, la nación era un concepto burgués, los vínculos nacionales crean los vínculos burgueses, que pone en peligro la solidaridad internacional del proletariado; pero Lenin aceptó el concepto ante la fuerza del nacionalismo.

Si algún sentido debe darse al nacionalismo es no referirlo a la superioridad de una nación, concepto falso y absurdo que prolifera en los imperialismos, sino robustecer en lo interno la comunidad histórica, en armonía con los demás Estados de la comunidad internacional.

### 2.1.3 La teoría de la nación-persona.

Esta forma parte de las teorías subjetivas, las cuales se esfuerzan en considerar el problema en su totalidad, en su integridad a través de la teoría nación-persona y de la teoría de la nación-órgano.

La doctrina francesa de la nación persona ha tenido una influencia considerable en el campo de las doctrinas políticas. Ella asienta que la nación es una persona moral distinta a los individuos que la

componen. Ella es la titular de la soberanía originaria que tiene su mejor expresión en la voluntad general. Los conceptos de nación y Estado deben considerarse con sus respectivos contenidos.

Juan Jacobo Rousseau, afirma la tesis del pacto social como base y fundamento de la nación. El contrato social genera la nación con una personalidad propia y diversa de los individuos que la forman.

Consideró que la nación la constituye su determinación de permanecer unida y alcanzar ciertos objetivos comunes. No fundamentaba la idea de nación sobre el pasado de un pueblo, sino que la proyectaba hacia el futuro.

Las últimas fases del proceso de la nación-persona culminan en unos casos con la identificación del Estado y nación; o el mantenimiento de estos conceptos como categoría que se implican pero no se excluyen.

#### 2.1.4 La teoría de la nación-órgano.

La doctrina alemana de la nación-órgano tiene como exponente al profesor George Jellinek en su obra *Teoría General del Estado*. Parte esa doctrina de la afirmación de que no hay más voluntad que la voluntad de los seres humanos. Sólo ellos tienen los atributos anímicos y espirituales propios para el manejo de la razón y de la voluntad.

La persona moral se integra con órganos y esferas de competencia jurídica. Los órganos del Estado tienen a su cargo expresar la voluntad de éste, con independencia de la voluntad del funcionario que actúa no como un acto propio o personal, sino como el medio adecuado para la expresión de la voluntad estatal.

La nación-órgano aparece como el elemento básico de la organización democrática. Es ella la que construye el orden jurídico, la que define la orientación política, la que apoya en procesos de opinión pública a la acción gubernamental.

Un Estado puede comprender varias naciones y varias naciones pueden radicar en distintos estados. El Estado plurinacional mantiene su importancia ante los conflictos sobre reivindicaciones nacionalistas.<sup>25</sup>

Una nación no forma necesariamente un Estado ni viceversa. La formación de un Estado se debe con frecuencia a circunstancias y acontecimientos históricos arbitrarios y por ello no siempre coinciden. Tal es el caso de Yugoslavia, la cual está constituida por tres naciones, Servia, Croata, y Bosnia; el caso de Suiza, India y Canadá en las cuales coexisten dos o más lenguas y el caso de Estados Unidos, Argentina, Brasil y otros que están formados por personas de diversas razas.

Pascual Estanislao Mancini, consideró que la nación es una sociedad natural de hombres, creada por la unidad de territorio, de costumbres y de idioma, formada por una comunidad de vida y de conciencia social. Según este autor, los factores que contribuyen a formar a las Naciones son de tres géneros:

- \* Naturales (el territorio, la raza, el idioma)
- \* Históricos (tradiciones, costumbres, religión, orden jurídico)
- \* Psicológicos (la conciencia Nacional)

Según este autor, un pueblo es una nación, en cuanto aparece frente a otros, de modo que se trata de un "otro" en lo universal de la humanidad. En su sentido sociológico, la nación es una singularidad de existencia histórica. Como sujeto del derecho internacional le confiere primacía al concepto de nación sobre el de Estado, constituyendo a ésta la confluencia de varios factores que se resumen en una conciencia nacional.

A pesar de lo anterior, el término de nación se podría decir que es más amplio que el del Estado porque el primero abarca muchos aspectos de la vida del hombre, mientras que el segundo es el órgano creador y aplicador del derecho.

<sup>25</sup> SERRA ROJAS, Andrés, *Ciencia Política*, Décimo primera edición, México Editorial Porrúa, 1993, p.370.

El Estado es una persona jurídica, una abstracción de todo el orden jurídico positivo de un país, en tanto que la nación es una realidad social, que puede matizar a la población del Estado.

Georges Burdeau propone no hacer una división tan tajante en cuanto a la nación y el Estado al decir: "Por muy deseable que sea, para la buena marcha de las sociedades humanas es necesaria la unión del hecho sociológico de la nación con la construcción jurídica del Estado. Es evidente que en la realidad no siempre se da entre ellos una concordancia exacta. Hay naciones que están repartidas entre varios estados y hay estados que engloban a varias naciones. En presencia de este hecho indiscutible, cabe preguntarse si la idea de hacer de una nación única y homogénea la base del Estado no es puramente una contemplación del espíritu. Antiguamente la doctrina anglosajona sobre las relaciones entre la nación y el Estado pretendía esto. Según ella, era necesario separar al Estado de la nación, porque ambos encarnaban valores diferentes.

La preocupación constante de un Estado que engloba a varias nacionalidades es la de unificarlas. Los medios frecuentemente utilizados, indudablemente no siempre respetan las naciones que nunca han sido asimiladas por el Estado, supuesto a ellas, pero esta tendencia del Estado a realizar una unidad nacional demuestra, al menos, hasta que punto los gobernantes tienen conciencia de la utilidad política que presenta la concordancia entre la coherencia espiritual del grupo de los sujetos y la unidad de orden jurídico"<sup>26</sup>

Según el maestro José Luis Siqueiros, "la idea de nación tiene la función de crear y mantener una conducta de fidelidad de las personas hacia el Estado"<sup>27</sup> Siguiendo al mismo autor, este considera que lo que individualiza al concepto de nación, es el futuro común, el pensamiento de que la nación debe seguir existiendo, debe continuar teniendo una proyección hacia el futuro.

Georges Burdeau, retoma la idea de Siqueiros y "afirma que la nación es el sentimiento de solidaridad que une a los individuos en su deseo de vivir juntos; importantes en la conformación de

<sup>26</sup> BURDEAU Georges, *Tratado de Ciencia Política*, México, UNAM, 1985, Tomo I, p.173.

<sup>27</sup> SIQUEIROS, José Luis, *Síntesis de Derecho Internacional Privado Mexicano*, 2a Edición, México, UNAM, 1972, p.167.

este sentimiento son: la raza, la lengua, la religión, la historia común, el hábitat; pero lo específico se encuentra en la posibilidad de un futuro compartido”<sup>28</sup> Si los miembros del grupo están unidos, no es tanto por virtud de su pasado, sino por los proyectos del futuro.

La Nación es continuar siendo lo que ha sido; es pues, incluso a través de la unión con el pasado, una representación del futuro.

Existen autores que difieren de lo anterior como Cabaleiro que establece lo siguiente: “Por su naturaleza social la vinculación de los hombres a una colectividad su participación de un complejo de usos, sentimientos, cultura e incluso, de elementos materiales (paisaje, cosas en general) es algo antropológicamente absoluto. Su vinculación a un determinado grupo social es, sin embargo, algo relativo. Influye en ella y la acondiciona a factores de índole diversa: sociológicos, económicos, jurídicos entre otros”<sup>29</sup>

Aunque existe una tendencia de los grupos hacia la originalidad de sus manifestaciones sociales y la exclusividad de sus elementos personales, como natural defensa la propia identidad contra los de su misma especie, hay que advertir sin embargo, que los individuos que pertenecen a ellos no están caracterizados absolutamente por una única relación social; pueden participar de los caracteres de otros grupos, pueden haber asimilado rasgos extraños.

Concretando podemos decir que el concepto nación a lo largo de la historia ha tenido diferentes concepciones y ha sido concebido de diversas maneras, a través de teorías que han pretendido enfocar o encuadrar a la nación dentro de ciertos elementos característicos, ofreciendo una gama muy variada de conceptos. De todo esto lo que podemos decir es que la nación es una de estas colectividades naturales: un conjunto de individuos unidos por un lenguaje, unas costumbres, un ambiente cultural, un territorio, una misma tradición histórica, que forma un destino común.

<sup>28</sup> BURDEAU, Georges, op.cit., p.158.

<sup>29</sup> CABALEIRO Ezequiel, *La Doble Nacionalidad*, Madrid, España, Instituto Editorial Rens, Centro de Enseñanza y Publicaciones, S.A., Preciados 6 y 23, 1962, p.4.

### 2.1.5 La idea de nación de la Constitución mexicana.

La Constitución Política Mexicana emplea en variadas ocasiones el término nación, que ha sido objeto de numerosas discrepancias entre los autores.

El término nación tiene dos acepciones:

- a) Nación como sinónimo de la unidad del Estado Federal, de México y de la república. Por ejemplo el artículo 25, párrafo tercero, artículo 37 fracción V y artículo 51 de la Constitución.
- b) La Nación como sinónimo de federación Art. 27 constitucional. Lo mismo se emplea en diversos casos el término nacional.

La Suprema Corte de Justicia de la nación ha interpretado el término nación en diversas ejecutorias, citadas por el Dr. Jorge Carpizo:

\* Ejecutivo Federal. Tiene un doble carácter: como representante de la persona moral que se llama nación, o sea de la federación mexicana y como representante de uno de los tres poderes en que el pueblo deposita su soberanía. Juicio sumario contra la Secretaría de Agricultura y Fomento, Compañía Constructora Richardson S.A., 23 de enero de 1922.

\* El artículo 27 al hablar de la nación se refiere a la federación. Amparo Civil en revisión. Carlos Robles, 17 de mayo de 1929.

\* La nación no puede ser confundida con una entidad federativa y los funcionarios de un Estado no son, por consiguiente, los que representan a la nación que es única y está representada por sus órganos federales. Amparo Administrativo en revisión. 26 de marzo 1935.

El concepto nación se puede estudiar desde el enfoque filosófico, cultural, social, antropológico y por supuesto jurídico y a partir de eso se dan diversos ángulos del pensamiento, como los ya conocidos.

## 2.2 Concepto de nacionalidad en el Derecho Constitucional.

Se debe partir de la base de que el concepto de nacionalidad antes de ser jurídico, existió como concepto cultural o sociológico. La nacionalidad, como idea, originalmente se deriva de un hecho natural, el de nacer dentro de un determinado grupo humano, que se identificaba así mismo como diferente de los demás por razones de sangre, mismas que los romanos posteriormente consagrarían como el *jus sanguinis*.

La nacionalidad en sus orígenes, era un concepto derivado de una relación de tipo consanguíneo entre personas que formaban parte de una misma familia, clan, tribu, nación o pueblo. Dicha relación social de parentesco consanguíneo se establecía entre los miembros de un determinado grupo humano, que solía desplazarse por distintos ámbitos territoriales sin que, en aquellos tiempos, fuera relevante quienes eran los propietarios de tales territorios. En ese entonces, la territorialidad no afectaba la relación consanguínea existente entre los miembros de una familia, clan, tribu, nación o pueblo. Los romanos llegaron a decir en su momento que "Los derechos de sangre no se pueden invalidar por ningún derecho civil"<sup>30</sup>

Fue hasta mucho tiempo después, cuando algunos grupos nómadas constituidos bajo la forma de clanes, tribus, naciones o pueblos se empezaron a asentar en territorios definidos, con la pretensión de considerarlos de su exclusiva propiedad, cuando surgió el concepto de la relación social basada, además, de la comunidad de sangre, en el hecho de nacer en un mismo suelo o territorio, lo que los romanos denominaron como *jus soli*<sup>31</sup>.

<sup>30</sup> CARRILLO CASTRO, Alejandro. *Nacionalidad y Ciudadanía, La Doble Nacionalidad*. México, Editorial Porrúa, 1995, p.21.

<sup>31</sup> En la antigüedad grecorromana se aplicaba exclusivamente el principio de *jus sanguinis*. En Roma, principalmente, era la filiación la que otorgaba al individuo el carácter de "ciudadano", sin que hubiere tenido ninguna relevancia el hecho de haber nacido dentro del territorio romano. Por lo contrario, en la época feudal prevaleció el principio del *jus soli*, bajo cuyo régimen era la tierra la que determinaba la nacionalidad de la persona y que, en esencia, significaba la pertenencia de ésta al feudo o al reino donde había nacido. Con el tiempo, el principio del *jus soli* adquirió cierta hegemonía sobre el *jus sanguinis*, fenómeno que obedeció a múltiples causas políticas, geográficas y económicas que sería prolijo mencionar. En la actualidad generalmente en cada Estado el orden jurídico, al demarcar la nacionalidad, adopta los dos principios, cuya combinación provoca la doble nacionalidad en muchos casos.



Por ello actualmente la nacionalidad, desde el punto de vista jurídico, es una condición legal que se adquiere de acuerdo a la mayoría de las constituciones de los Estados modernos por dos causas principales:

- 1) Por nacer de progenitores que tienen la nacionalidad que un determinado Estado les reconoce como propia, no importa que dicho nacimiento ocurra fuera del territorio estatal correspondiente; o
- 2) Por nacer en el suelo que un Estado considera como territorio propio, no importa si los que nacen en dicho territorio son hijos de nacionales de otro Estado.

Una vez conocidos los antecedentes de la relación de nacionalidad hablaremos del concepto, conforme lo que piensa la doctrina dentro del Derecho Internacional Privado. Para ellos implica un concepto estrictamente jurídico que denota, a su vez, una idea de relación política entre un individuo y un Estado determinado.

Niboyet, como uno de los más significantes exponentes, define a la nacionalidad "como el vínculo político y jurídico que relaciona a un individuo con un Estado"<sup>32</sup> Como idea formal que entraña, la nacionalidad se establece exclusivamente por el Derecho con vista a un conjunto de factores variables de carácter múltiple, sujetos al tiempo y al espacio, que se registran en la vida histórica de cada Estado en particular.

El concepto de nacionalidad no siempre corresponde a la idea de pertenencia de un individuo a una nación determinada. En otras palabras la idea formal de nacionalidad no necesariamente tiene como contenido o substancia a la nación, es decir, los "nacionales" no siempre son los individuos que integran una misma comunidad "nacional". Para esclarecer estas consideraciones debe recordarse la diferencia entre "nación" y "Estado". La nación es una comunidad humana con existencia real u ontológica cuyos grupos o individuos componentes se encuentran ligados permanentemente por los distintos elementos a que hemos aludido, siendo dicha entidad independiente de toda organización

---

<sup>32</sup> *Principios de Derecho Internacional Privado*, p.77.No sin razón el doctor Francisco Venegas Trejo, distinguido profesor universitario mexicano, sostiene que el concepto de "nacionalidad" debe sustituirse por el de "estatalidad", argumentando que el primero denota una idea sociológica en tanto que el segundo tiene una connotación política.

jurídico política. El Estado, en cambio, importa esta organización en que una o varias comunidades nacionales han decidido estructurarse o han sido estructuradas.

La nación precede al Estado como elemento humano, es una colectividad humana real, en tanto que el Estado es la persona moral suprema en que la propia colectividad se estructura jurídica y políticamente.

Ahora bien, la nacionalidad no es la vinculación de un individuo con la comunidad nacional a que pertenece, sino el nexo que lo une con el Estado independiente de esta pertenencia. Corroborando estas apreciaciones Niboyet, sostiene que “Cada vez que se considere la nacionalidad de un individuo, es preciso hacer abstracción completa de la idea de nación y del famoso principio de las nacionalidades; lo único que hay que tener en cuenta es el Estado del que el individuo es súbdito”<sup>33</sup>

De lo anterior se colige que los nacionales de un Estado pueden pertenecer a diversas naciones o comunidades nacionales que dentro o fuera de su territorio se encuentren.

De las consideraciones que se acaban de exponer se infiere que la nacionalidad se establece por el Derecho dentro de un determinado Estado, cuya constitución fija los criterios para refutar a los individuos que componen su población como “nacionales o “extranjeros”. Por ello, la demarcación de la nacionalidad es un acto jurídico normativo proveniente del poder constituyente mismo y que tiende a integrar el cuerpo político del Estado, segregando de él a los individuos que por causas variables y muchas veces circunstanciales no deben formarlo. En consecuencia, ser “nacional” o “extranjero” simplemente equivale a componer o no, respectivamente, ese cuerpo político dentro del que se comprende la “ciudadanía”, de lo que se deduce que la nacionalidad no es sino el resultado de un proceso de selección de individuos con las calidades señaladas por la norma jurídica fundamental de un Estado, de entre su elemento humano total, con la importante y trascendental finalidad de asegurar la continuidad o subsistencia de la entidad estatal misma.

---

<sup>33</sup> Ibid.p.78.

“Para demarcar la nacionalidad, en la actualidad, al igual que en el pasado, la constitución del Estado suele adoptar varios criterios, siendo los principales, como lo vimos en el capítulo anterior, el *jus sanguinis*, *jus soli* y el *jus domicilii*. Según el primero, la nacionalidad se atribuye jurídicamente a un individuo en atención a la misma nacionalidad de sus padres con independencia del lugar de su nacimiento. Conforme al segundo, es este lugar el que se toma en cuenta por el derecho para determinación de la nacionalidad sin considerar la de los progenitores del individuo; y en cuanto al tercero, la adquisición de la nacionalidad, que suele llamarse naturalización depende del tiempo de residencia del sujeto extranjero en el territorio de un Estado y sin perjuicio de la satisfacción de otros requisitos que se exijan constitucional y legalmente”<sup>34</sup>

Traduciéndose la nacionalidad en una relación jurídico-política entre el individuo y un determinado Estado, su formación está sujeta a diversos principios preconizados generalmente por la doctrina. Así Weiss, tratadista francés, sostiene que el fundamento jurídico de la nacionalidad se encuentra en un contrato sinalagmático entre el Estado y cada uno de los individuos que lo componen, agregando que el vínculo de nacionalidad o de sujeción es contractual, es decir, que nace y que no puede nacer sino de un acuerdo de voluntades: la del Estado de una parte y la del nacional de la otra.

Conforme a lo anterior Ignacio Burgoa opina, que la apreciación del tratadista francés es errónea, ya que la formación de la nacionalidad como relación jurídico-política entre un individuo y un Estado no obedece a ningún contrato, sino a un hecho natural que involucra en sí mismo la condición para que a un sujeto determinado se atribuya el Status normativo que demarca abstractamente el régimen de nacionalidad en un cierto Estado.

Otro principio firmemente sostenido por Weiss consiste en que nadie debe tener dos nacionalidades, y citando a Proudhon afirma que “no se puede tener dos patrias, como no se puede tener dos madres”.<sup>35</sup> Sin embargo, la imposibilidad de tener simultáneamente dos nacionalidades es más bien teórica que real, toda vez que, merced a los sistemas del *jus sanguinis* y el *jus soli*, una persona puede ser al mismo tiempo nacional de dos Estados diferentes, originando esta dualidad no pocos

<sup>34</sup> BURGOA, Ignacio, *Derecho Constitucional Mexicano*, Novena Edición, México, Editorial Porrúa, 1994, p.p.104 y 105.

<sup>35</sup> *Ibid.*, p.107

conflictos sobre la aplicatividad en cada caso concreto, de los ordenamientos constitucionales y legales pertenecientes a ambos Estados. Así verbigracia, si un individuo, conforme al *jus soli*, tiene la nacionalidad del país donde nació, en relación a otro estado puede tener la nacionalidad de éste según el *jus sanguinis*. Tales conflictos, a nuestro parecer, deben resolverse aplicando invariablemente el orden jurídico del Estado del que el sujeto sea nacional por cualquiera de los dos sistemas y en el que dichos conflictos se presenten, toda vez que ninguno de los dos Estados va a aplicar, dentro de su territorio, las normas constitucionales y legales del otro relativas a la nacionalidad.

En la actualidad son más de cincuenta países los que aceptan el principio de doble nacionalidad y establecen para resolver cualquier controversia las leyes del lugar en donde se encuentre residiendo el individuo.

### 2.2.1 La Doctrina y el concepto de nacionalidad.

Existen diferentes autores que han tratado de definir lo que es la nacionalidad.

Eduardo Trigueros; “considera que la nacionalidad es el atributo que señala a los individuos como integrantes, dentro del Estado, del elemento social denominado pueblo. El pueblo de un Estado es algo real y se constituye sólo por un determinado grupo de seres humanos. El Estado tiende a realizar los objetivos de ese grupo mientras que los hombres pueden adoptar diversos medios para conseguir sus objetivos comunes, entre los cuales se hallan el Estado, el orden jurídico y las diversas abstracciones necesarias para la aplicación de dicho orden jurídico a los hechos concretos”<sup>36</sup>

Según este autor, fuera del Estado, no puede conocerse ni definirse jurídicamente la nacionalidad. Para conformar un concepto jurídico del vocablo nacionalidad, se debe recurrir a la Teoría General del Estado, la que presenta al pueblo como un elemento esencial de aquél. Se trata de una figura exclusivamente jurídica.

---

<sup>36</sup> TRIGUEROS, Eduardo. “La Nacionalidad Mexicana”, *Revista de Derecho y Ciencias Sociales*, Editorial Jus, 1940, pp.13 y 14.

Hans Kelsen de acuerdo con Trigueros, afirmó "que la nacionalidad es una institución común a todos los órdenes jurídicos nacionales modernos". La existencia de un Estado depende de la de los individuos que se hallan sujetos a su orden jurídico. La existencia de nacionales no determina la del Estado. El orden jurídico nacional hace de la nacionalidad un determinado status, del cual resulta un condicionamiento a determinados deberes y un goce de ciertos derechos. Si la naturaleza de la nacionalidad consistiera en la sujeción a ciertas obligaciones y en la posesión de determinados derechos o facultades, debería anotarse.

El Doctor Carlos Arellano García define a la nacionalidad como "la institución jurídica a través de la cual se relaciona una persona física o moral con el Estado, en razón de pertenencia, por sí sola, o en función de cosas, de una manera originaria o derivada".<sup>37</sup>

Por su parte el maestro Rafael Rojina Villegas considera a la nacionalidad como atributo de la personalidad y de esta manera nos dice: "Las personas físicas o seres humanos tienen los siguientes atributos: Capacidad, estado civil, patrimonio, nombre, domicilio y nacionalidad. La ley impone y reglamenta todas y cada una de las características mencionadas, sin que quede exclusivamente al poder de la voluntad del sujeto crearlas o extinguirlas. Para algunos atributos como son el patrimonio, el domicilio y la nacionalidad, se reconocen ciertos efectos a la voluntad en cuanto que el ordenamiento jurídico permite, que el patrimonio pueda ser transmitido o modificado mediante acto

jurídico... respecto a la nacionalidad, ésta es impuesta cuando se trata de la nacionalidad de origen; pero la que se obtiene por naturalización supone, generalmente, la aceptación o solicitud del interesado, es decir, una manifestación expresa o tácita de su voluntad. Sólo en la naturalización privilegiada se impone ésta por ciertos hechos o situaciones independientes de la voluntad del interesado. Tal ocurre en el caso de los hijos menores que adquieren la nacionalidad que por naturalización hubiere obtenido el padre"<sup>38</sup>

---

<sup>37</sup> ARELLANO GARCIA, Carlos, *Derecho Internacional Privado*, Sexta Edición, México, Editorial Porrúa, 1983.

<sup>38</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Derecho Civil Mexicano*, México, Editorial Porrúa, 1986, pp.423 y 424.

Desde el punto de vista sociológico la nacionalidad es el vínculo que une a un individuo con un grupo en virtud de diversos factores: la vida en común y la conciencia social idéntica. La coincidencia entre éste concepto y el jurídico en la realidad de un Estado supone cohesión interna y fuerza, pero no es necesario que se dé; su viabilidad depende de factores de homogeneidad que no se presentan con frecuencia.

La distinción de los conceptos sociológico y jurídico, existe desde hace mucho tiempo. El enfoque sociológico, prevaleció en un principio; poco a poco, se fueron independizando las acepciones hasta ocupar cada una su lugar.<sup>39</sup>

En el concepto jurídico de nacionalidad puede distinguirse varios elementos: el Estado, a quien corresponde establecer el vínculo es el Estado soberano; el que es sujeto de Derecho Internacional. Los estados miembros de un sistema político complejo, como es una federación, no pueden atribuir nacionalidad; en ocasiones es requisito de esta atribución la que hace previamente la entidad federativa, aun cuando desde el punto de vista internacional, para efectos de su reconocimiento por terceros, no tiene relevancia.

La nacionalidad como vínculo jurídico, además, es demasiado amplia, pues hay vinculación jurídica entre un individuo y el Estado cuando se establece un impuesto, cuando se celebra un contrato de compraventa, cuando se otorga una concesión, cuando se impone una pena. Como género, es útil hablar de un enlace jurídico entre individuo y Estado en el fenómeno de la nacionalidad pero faltaría la diferencia específica que separa la nacionalidad de otras vinculaciones jurídicas que engendran derechos y obligaciones. La vinculación específica es aquella en la que el lazo jurídico deriva de la pertenencia del hombre a un Estado.

<sup>39</sup> El término nacionalidad, al igual que el de Nación, ha sufrido una evolución en su significado. En el Derecho Romano natio era el grupo sociológicamente formado; *populus* la agrupación de individuos unificados por el derecho. Esta diferencia se fue perdiendo posteriormente; la influencia de la idea germánica de la fidelidad al superior que predominó en la época feudal, contribuyó en parte a ello. La confusión de los términos se hizo absoluta en tiempos de la Revolución Francesa. Sus connotaciones actuales derivan de la época del Congreso de Viena. Adquirió importancia en la política europea debido a la influencia de Mancini y de la escuela italiana.

Respecto de la naturaleza jurídica del vínculo de la nacionalidad, se han formulado dos explicaciones: la contractualista que supone un pacto entre el Estado y el individuo, y la unilateralista que considera al Estado como único determinante de la relación establecida.

Los efectos de la atribución de la nacionalidad, son internos e internacionales: en primer término la constitución del pueblo del Estado de la que derivan una serie de deberes y derechos para los sujetos, tales como la posibilidad del ejercicio de los derechos políticos, la obligación de prestar el servicio militar, el goce y ejercicio de todos los derechos establecidos en el sistema jurídico: todos estos pueden considerarse como efectos internos. Desde el punto de vista internacional, la protección diplomática y los beneficios pactados por los Estados en convenios internacionales.

### 2.2.2 Caracteres de la nacionalidad.

En los estudios sociológicos se han fijado otros caracteres a la nacionalidad:

- 1) Es una conciencia de la especie unida al deseo de realizar una vida en común, particularmente manifestada en los vínculos especiales que ligan al hombre a una comunidad.
- 2) La nacionalidad representa el supremo ideal del progreso y perfeccionamiento de una comunidad de la libertad y de la cultura. Una obra en común animada por los ideales de nuestras tradiciones.
- 3) La nacionalidad es el vínculo legal que establece las relaciones de un individuo con el Estado.
- 4) Las entidades federativas no pueden atribuir una nacionalidad.
- 5) Se reconoce la nacionalidad a las personas morales.
- 6) Para explicar la naturaleza jurídica de la nacionalidad se consideran dos tesis: la contractualista que supone un pacto entre el Estado y el individuo; y la unilateralista que considera al Estado como único determinante de la relación establecida.
- 7) La necesidad de una nacionalidad ha sido reconocida en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre de 1948, París.
- 8) La nacionalidad es originaria cuando se relaciona con el nacimiento; es derivada en los casos de cambio de nacionalidad.

Después de conocer los antecedentes, conceptos e implicaciones de la nacionalidad en diferentes sentidos nos resta concluir que son tres los intereses que luchan en la elaboración del derecho relativo a la Nacionalidad; el interés individual, el interés familiar y el interés general del Estado y estos tres intereses, accionan unos sobre otros de modos tan diversos que es de todo punto imposible agotar las combinaciones que de ellos puedan concluirse y presentar y definir con correcta nitidez jurídica el alcance del vínculo de la nacionalidad.

### 2.3 El concepto de nacionalidad en el Derecho Internacional.

La idea del concepto de nacionalidad puede definirse de formas muy distintas según se enfoque el problema desde el punto de vista del derecho interno o del derecho internacional. En cada uno de esos casos la función de la nacionalidad es distinta. Desde el punto de vista del derecho internacional, en la medida en que las personas no son sujetos directos de éste, la nacionalidad es el medio por el cual puede normalmente disfrutar de beneficios con arreglo a él. Ello se debe a que únicamente los nacionales son beneficiarios de pleno derecho de la protección diplomática y del conjunto de normas, convencionales o no, admitidas por los Estados en sus relaciones mutuas en beneficio de sus nacionales. Así la nacionalidad es una condición necesaria para el pleno disfrute de los derechos humanos.

El problema de la nacionalidad guarda estrecha relación con el fenómeno de la población como elemento constitutivo del Estado porque “los Estados por más que sean entidades territoriales, son también conjunto de individuos”.<sup>40</sup>

Si bien la condición de Estado depende de la existencia de por lo menos algún tipo de población permanente, la nacionalidad está subordinada a la adopción de decisiones del Estado y, como de hecho se trata de “una de las manifestaciones de la soberanía, los Estados la preservan celosamente”.<sup>41</sup>

<sup>40</sup> CRAWFORD, James, *The Creation of States in International Law*, Oxford, Clarendon Press, 1979, p.40.

<sup>41</sup> CHAN, Johannes M.M., “The right to a nationality as a human right: the current trend towards recognition”, *Human Rights Law Journal*, Vol.12, Nos. 1 y 2, 1992, p.1.



Antes de seguir teorizando acerca del concepto de nacionalidad, hay que mencionar que en Derecho internacional se establece una clara distinción entre la nacionalidad de las personas naturales y la de las personas jurídicas. Se suele considerar que la nacionalidad de las personas naturales constituye el vínculo jurídico que las une al Estado, como lo hemos mencionado al principio del capítulo, sin embargo la Corte Internacional de Justicia ha indicado los diversos elementos del concepto en una definición según la cual la nacionalidad es: *“un vínculo jurídico que tiene como base una circunstancia social de adhesión, una conexión genuina de existencia, intereses y sentimientos, acompañada de la existencia de derechos y obligaciones recíprocas. Cabe decir que constituye la expresión jurídica del hecho de que la persona a la que le ha sido conferida, directamente por la ley o como consecuencia de un acto de las autoridades, tiene en la práctica una relación más estrecha con la población del Estado que la confiere que con la de cualquier otro Estado”*<sup>12</sup>

Además del sentido que puede darse al concepto de nacionalidad en el plano internacional, hay varias categorías de nacionales en el plano del derecho interno, por ejemplo, los que gozan de plenos derechos políticos, y se llaman por ello ciudadanos, y los que no los tienen, razón por la cual no se llaman así.

En algunos países de América Latina la expresión “ciudadanía” se ha empleado para denotar la suma total de derechos políticos de los que puede estar privada una persona, a título de sanción o por otro concepto, con lo que puede perder la ciudadanía sin por ello ser privada de la nacionalidad tal como ésta está entendida en derecho internacional. En los Estados Unidos, si bien las expresiones “ciudadanía” y “nacionalidad”, suelen ser intercambiables, como norma general se emplea el término “ciudadanos” para designar a quienes tienen plenos derechos políticos y personales dentro del país y el de “nacionales” para algunas personas, como las que pertenecen a territorios y posesiones que no constituyen los Estados que forman la Unión. Estas personas deben lealtad a los Estados Unidos y son nacionales de los Estados Unidos a los efectos del Derecho internacional; no tienen plenos derechos de ciudadanía en ese país. Lo que importa a efectos internacionales es su nacionalidad en el sentido más amplio y no su ciudadanía.

---

<sup>12</sup> Asunto Nottebohm. ICJ Reports, 1995, p.23.

“En el Commonwealth, lo que revista importancia básicamente para el Derecho internacional es la ciudadanía de cada uno de los Estados que lo integran, mientras que la calidad de “súbdito británico”, o “ciudadano del Commonwealth”, importa primordialmente como cuestión del derecho interno de los países de que se trate”<sup>43</sup>.

El establecimiento en el Tratado de Maastricht, el cual se tratará más a fondo en un capítulo posterior, relativo a la Unión Europea, de una “ciudadanía de la Unión” constituye un acontecimiento reciente que vale la pena mencionar. Con arreglo al artículo 8o, “será ciudadano de la Unión toda persona que tenga la nacionalidad de un Estado miembro”.

La cuestión de si una persona posee la nacionalidad de un Estado miembro se ha de resolver únicamente con referencia a la legislación nacional de ese Estado.<sup>44</sup>

Para los efectos de un determinado tratado, el concepto de nacionalidad o el término “nacional” pueden tener otra acepción. Así por ejemplo en el Tratado de St. Germain y en otros tratados de paz se utiliza el término de “súbdito”, en forma más amplia que el de “nacional”.

Por lo que se refiere a la nacionalidad de las personas jurídicas, por vía de analogía con la situación de las personas naturales, también han de tener una nacionalidad. Al igual que en el caso de una persona natural, la existencia del vínculo de la nacionalidad es necesaria a los efectos de la aplicación del derecho internacional respecto de una persona jurídica, y en la mayoría de los casos, a los efectos de la protección diplomática.<sup>45</sup>

Por lo general se considera que las sociedades tienen la nacionalidad del Estado bajo cuya legislación se han constituido y al que deben su existencia jurídica, ya que incumbe al derecho

<sup>43</sup> JENNINGS, Robert y WATTS, Arthur. *Oppenheim's International Law*, novena edición, Vol.I, parte 2 a 4 Londres, Longman, p.p.856 y 857.

<sup>44</sup> *International Legal Material*, Vol.XXXI, 1992, p.p.259 y 365.

<sup>45</sup> Asamblea General de Naciones Unidas, *Comisión de Derecho Internacional*, 47 período de sesiones, Ginebra, 2 de mayo de 21 de julio de 1995, p.19

interno determinar si una entidad tiene o no personalidad jurídica y cuales son los efectos de esa determinación.

En cuanto a la función del Derecho interno y del Derecho internacional, se reconoce en general en la doctrina que "no corresponde al derecho internacional sino al derecho interno de cada Estado determinar quien debe considerarse, y quien no, nacional suyo". "La nacionalidad es fundamentalmente una institución del derecho interno de los Estados y la aplicación del concepto de nacionalidad al plano internacional en un caso determinado debe basarse en la Ley de Nacionalidad del Estado de que se trate".<sup>46</sup> El derecho de cada Estado determina quienes son sus nacionales en virtud de su nacimiento, así como las condiciones de adquisición o pérdida ulterior de la nacionalidad.

Así pues, hay un amplio consenso tanto en la doctrina como en la jurisprudencia en reconocer que la cuestión de la nacionalidad se rige esencialmente por el Derecho interno.

A pesar de lo anterior, existen limitaciones al poder discrecional del Estado. La competencia legislativa de éste no es absoluta, en opinión de Henri Batiffol y Paul Lagarde. En este sentido la Corte Permanente de Justicia Internacional ha insistido en que la cuestión de si un asunto es únicamente de la competencia de un Estado es, en lo esencial, relativa, pues depende de cuál ha sido la evolución de las relaciones internacionales, y se ha considerado que incluso cuando se trata de casos no contemplados en principio en el Derecho internacional, el derecho de un Estado a hacer uso de sus facultades discrecionales puede limitarse por las obligaciones que se hubieren asumido con respecto a otros Estados, de modo que su competencia queda limitada por normas de derecho internacional.

Por otro lado y hablando en materia de doble nacionalidad, en caso de existir un conflicto de leyes sobre alguien que tenga doble o múltiple nacionalidad, cabe mencionar que en el Derecho internacional, en el contexto de la protección diplomática, se han desarrollado normas consuetudinarias relativas a los efectos que tiene la nacionalidad sobre terceros Estados. Es en este

---

<sup>46</sup> Ibid. p.21

ámbito del Derecho internacional donde ha surgido el principio de la nacionalidad efectiva. Según este principio, consagrado por el fallo que emitió la Corte Internacional de Justicia en el asunto *Nottebohm*, para que la nacionalidad pueda ser oponible ante terceros Estados debe existir un vínculo efectivo y auténtico entre el Estado y la persona de que se trate.

“Los árbitros internacionales han resuelto de la misma manera numerosos asuntos de doble nacionalidad en que se planteaba la cuestión del ejercicio de la protección. Han mostrado preferencia por la nacionalidad real y efectiva, que se atiene a los hechos y se basa en la existencia de lazos reales más fuertes entre la persona interesada y uno de los Estados cuya nacionalidad está en juego. Al determinar la nacionalidad efectiva se tienen en cuenta diversos factores, cuya importancia varía según el caso. La residencia habitual del interesado es un factor importante, pero hay otros tales como el centro de sus intereses, sus vínculos familiares, su participación en la vida pública, el efecto que muestra por un determinado país y afecto por él que inculca a sus hijos, entre otros”.<sup>47</sup>

El fallo de la Corte en el caso *Nottebohm* mencionado, suscitó algunas críticas, en el sentido que no da ningún criterio que permita determinar la efectividad de la vinculación de un individuo con un Estado. Además se dijo que la Corte no había aclarado el principio del “vínculo auténtico” en asuntos de protección diplomática. El concepto de “vínculo auténtico” se verifica a través de criterios, como el del domicilio, la residencia o el nacimiento.

Si bien las normas de derecho consuetudinario son de carácter rudimentario y no constituyen más que una base elemental, los convenios y tratados internacionales son menos esquemáticos. Estos instrumentos suelen tener por objeto armonizar las legislaciones nacionales a fin de superar los problemas que resultan de la utilización por los Estados de criterios diferentes de adquisición o pérdida de la nacionalidad. La comunidad internacional estima que algunos de estos problemas, como la apatridia, son más graves que otros, como la doble nacionalidad.

---

<sup>47</sup> *Ibid.*, p.p. 29 y 30.

El derecho internacional establece que la doble nacionalidad puede causar problemas particulares en algunos Estados, concretamente en los que tengan una gran población de inmigrantes y sugiere el requerir de una reglamentación bilateral.<sup>48</sup>

Una vez conocidos todos estos factores podemos decir que la función del Derecho internacional consiste, en delimitar las competencias de los Estados, y vigilar el respeto a los derechos humanos en materia de nacionalidad.

## **2.4 Concepto de ciudadanía.**

### **2.4.1 La ciudadanía en la Teoría General del Estado**

A este concepto se han atribuido diversas acepciones. En el lenguaje usual no ha faltado su identificación con el de nacionalidad. Sin embargo, en el derecho político ambos tienen un significado diferente. La nacionalidad, según lo hemos afirmado, es el vínculo que liga al individuo con un Estado determinado, denotando la ciudadanía una calidad del nacional.

Desde el punto de vista lógico, el concepto ciudadanía está subsumido dentro de la idea de nacionalidad. Por ende, el primero es de menor extensión que el segundo, pudiéndose aseverar, consiguientemente, que todo ciudadano es nacional pero no todo nacional es ciudadano. Esta expresión denota que la ciudadanía es una modalidad cualitativa de la nacionalidad y que, siendo ésta su presupuesto necesario, su asunción por el sujeto nacional requiere la satisfacción de ciertas condiciones fijadas por el derecho de un Estado.

La ciudadanía como calidad del nacional, resulta, pues, de la imputación normativa a éste de dichas condiciones, imputación que persigue una finalidad política dentro de los regímenes democráticos de gobierno. Esa finalidad consiste en que los nacionales de un Estado, convertidos en ciudadanos por la colmación de las condiciones establecidas jurídicamente, participen de diversas maneras en su gobierno, diversidad que depende del orden constitucional y legal de cada entidad estatal.<sup>49</sup>

---

<sup>48</sup> *Ibid.*, p.

<sup>49</sup> El empleo de estos adjetivos revela que la ciudadanía tiene como **fuerza formal** sine qua non el derecho y como **finalidad** la participación política a la que hemos aludido. Sin una ni otra no puede hablarse de ciudadanía, o sea, que el nacional que no tenga

Conforme a las ideas anteriores, se podría definir la ciudadanía diciendo que es la calidad jurídico-política de los nacionales para intervenir diversificadamente en el gobierno del Estado. Esta calidad, por tanto, implica una capacidad, la que a su vez importa un conjunto de derechos, obligaciones y prerrogativas que forman el status de quien la tiene, o sea, del ciudadano.

Fácilmente se comprende que dentro de un Estado determinado cualquier persona puede tener simultáneamente estos caracteres: gobernado, nacional y ciudadano. El gobernado es todo sujeto, nacional o extranjero, ciudadano o no ciudadano, cuya esfera jurídica es susceptible de afectarse por cualquier acto de autoridad, el nacional es el individuo vinculado jurídica y políticamente a un Estado aunque no participe en su gobierno; y ciudadano es el nacional al que el derecho le concede esta participación política.

Por otra parte, es importante observar que el concepto de ciudadanía implica también al cuerpo político mismo del Estado, es decir, al conjunto de ciudadanos o pueblo en el sentido político y en el que se hace radicar la soberanía como poder de autodeterminación. Bajo esta acepción, la ciudadanía es el conjunto de electores de los titulares de los órganos primarios del Estado y al mismo tiempo el sector humano de la población estatal del cual dichos titulares surgen, obviamente dentro de un régimen democrático. Consiguientemente, es mediante la elección activa o la pasiva como la ciudadanía interviene indirectamente y por el sistema representativo en el gobierno del Estado, sin perjuicio de que su participación en las decisiones generales sea directa al través del referéndum, que es la máxima institución legal según la cual ejercita su poder autodeterminativo, pues en los Estados contemporáneos es imposible practicar lo que suele llamarse "democracia directa"<sup>50</sup>.

---

el derecho de intervenir *mutatis mutandis* en el gobierno del Estado a que pertenezca, no será ciudadano, sino simple súbdito o mero gobernado, es decir, sólo un destinatario del poder público, según el lenguaje de Lowenstein.

<sup>50</sup> Análogas consideraciones sobre la participación de la ciudadanía en el gobierno del Estado y primordialmente en la expresión de la voluntad estatal mediante la expedición de leyes, formula Kelsen, quien afirma: la creación de normas generales- leyes- puede realizarse directamente por aquellos para los cuales dichas normas poseen fuerza de obligar (democracia directa); entonces, el orden jurídico estatal es producido directa e inmediatamente por el "pueblo" esto es, por los súbditos reunidos en asamblea: cada ciudadano es titular de un derecho subjetivo de participar con voz y voto en dicha asamblea. O bien la legislación es obra de la representación popular; el pueblo legisla indirectamente a través de los representantes por él elegidos (democracia indirecta, representativa, parlamentaria); entonces, el proceso legislativo- es decir, la formación de voluntad estatal en la etapa de las normas generales- comprende dos fases: elección del parlamento y resoluciones adoptadas por los miembros del parlamento elegido por el pueblo (diputados); en ese caso hay un derecho subjetivo de los electores- un sector más o menos de hombres- el derecho electoral; y un derecho de los elegidos- en número relativamente menor- a participar en el parlamento con voz y voto. Estos hechos - las "condiciones" de la creación de normas generales- son las que reciben esencialmente el nombre

## 2.4.2 Los ciudadanos mexicanos.

La condición presupuestal *sine qua non* de la ciudadanía mexicana en su implicación cualitativa es la nacionalidad mexicana por nacimiento o por naturalización; y para que un mexicano, independientemente de su sexo, sea ciudadano, se requiere que haya cumplido dieciocho años de edad y que tenga un modo honesto de vivir (art. 34 const.)

El primero de los requisitos indicados se estableció por reforma practicada a ese precepto el 19 de diciembre de 1969, bajo el régimen gubernativo del presidente Gustavo Díaz Ordáz. Con anterioridad a ella, se exigía que el mexicano, varón o mujer, hubiese cumplido veintidós años de edad sin estar casada o dieciocho en el caso contrario. La reforma a la que aludimos suprimió, pues, el requisito del matrimonio y redujo a ésta última edad la condición para adquirir automáticamente la ciudadanía. Esta variación preceptiva persigue la loable tendencia de dar oportunidad a la juventud de México para participar en la vida política del país, mediante el ejercicio del voto activo.<sup>51</sup>

La calidad de ciudadano la obtuvieron las mujeres mexicanas, hasta el mes de octubre de 1953, pues el primitivo artículo 34 de la Constitución de 1917 la reservó a los varones. Es innegable que la reforma que en tal sentido se introdujo a este precepto ha originado efectos muy positivos para la democracia mexicana, ya que la participación de la mujer en la vida política de nuestro país como electora ha suministrado un contingente valioso para el mejoramiento y la depuración del elemento humano integrante del cuerpo electoral, o ciudadanía en su implicación orgánica y por razones de

---

de "derechos Políticos". En esencia se les puede definir diciendo que son aquellos que conceden al titular una participación en la formación de la voluntad estatal." (KELSEN, Hans, *Teoría General del Estado*, pp.199 y 200.)

<sup>51</sup> Sobre esta cuestión, Sergio García Ramírez aduce a que el otorgamiento de la ciudadanía a los jóvenes mayores de dieciocho años con independencia de su estado civil, se apoya sobre tres puntos fundamentales, haciéndolos consistir en los siguientes: a) la necesidad de que la juventud mexicana contribuya, con su participación a integrar la voluntad política colectiva; b) la pertinencia de aportar al joven, oportunamente cauces institucionales para la manifestación de sus inquietudes y preocupaciones, y c) la madurez alcanzada tempranamente por la nueva generación, en cotejo con el más lento desarrollo de las anteriores, de manera que los actuales jóvenes de dieciocho años resultan aptos, independientemente de su estado civil, para la delicada labor ciudadana". Esta motivación como lo anota García Ramírez, inspiró la iniciativa presidencial de reforma al artículo 34 constitucional, al afirmarse en ella que "Las nuevas generaciones emergen a la vida nacional y reclaman como en todo el mundo contemporáneo- ser escuchadas, y contribuir con sus puntos de vista a la integración de la voluntad colectiva que genera el gobierno representativo" siendo muy importante "que el joven encuentre a tiempo cauces institucionales para expresar sus legítimas inquietudes", concluyendo que "Existe una innegable mejor preparación de las nuevas generaciones, que han vivido un mundo distinto y más evolucionado que las anteriores, a las que superan comparativamente". (GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. *Pensamiento Político*, Número 9, Volumen III, Enero de 1970.).

carácter metajurídico cuya exposición rebasaría el tema estrictamente constitucional que estamos abordando.

Desde la Constitución de 57 sólo se ha exigido simple hecho cronológico de cumplir determinada edad -dieciocho o veintiún años- para que el mexicano adquiriera la calidad de ciudadano. Sin embargo, tanto en el Congreso Constituyente de 56-57 como en el de Querétaro algunos diputados pidieron que se exigiera el requisito de saber leer y escribir, con el objeto de asumir la ciudadanía, justificando sobre las condiciones de incultura y analfabetismo que afectaban a grandes masas de campesinos y obreros que por su ignorancia no estaban en situación de ejercer conscientemente y sin influencias de los grupos de presión de entonces el importante derecho político del voto activo. Ese requisito tendía a reducir considerablemente el número de ciudadanos que debían integrar el cuerpo electoral de la nación, implicando, no obstante, una medida transitoria que subsiste mientras la educación intensiva del pueblo no alcanzará su finalidad inmediata, o sea, la erradicación de los analfabetos. La exigencia de saber leer y escribir para ser ciudadanos hubiese marginado de la función electoral, que es una de las características del sistema democrático, a más de la población mexicana, confiando la ciudadanía a un grupo minoritario representativo.

Además la ciudadanía es una calidad dinámica y no estática o simplemente decorativa. para que sea operante en la realidad requiere por modo indispensable la politización del ciudadano, el cual entraña el conocimiento, o al menos el interés por los problemas nacionales, por sus posibles soluciones, por los primordiales aspectos de la cosa pública, así como la capacidad crítica del gobierno y de los detentadores del poder, y ya en un grado más avanzado, la misma actividad política. Politizar es el medio para sacudir de la indiferencia política a una ciudadanía inerte y convertirla en un verdadero cuerpo electoral en que sus miembros sean auténticos ciudadanos cuya voluntad mayoritaria, consciente y permanentemente alerta a las cuestiones nacionales y a la conducta de los gobernantes, sea la base sobre la que descansa un genuino, dinámico y real régimen democrático.

Por otra parte conforme al artículo 34 constitucional, para ser ciudadano mexicano se requiere además, "Tener un modo honesto de vivir". Por definición, la honestidad equivale a compostura.



decencia, recato, pudor, moderación, pureza y decoro, estas equivalencias no hacen posible considerar como honesto a un sujeto, por lo tanto, el requisito esencial para obtener la ciudadanía mexicana que señala el precepto constitucional invocado, entraña que todo ciudadano dentro de las limitaciones humanas, debe comportarse con las cualidades morales ya mencionadas. Significa una obligación ética de todo ciudadano mexicano que debe cumplirla en todos y cada uno de los aspectos de su diversificada conducta, pues el concepto que involucra dicha expresión normativa es vitalicio y no efímero, transitorio ni ocasional.

## **2.5 Diferencias entre nacionalidad y ciudadanía.**

Es necesario diferenciar entre el concepto de nacionalidad y ciudadanía para poder entender en su momento la viabilidad de la reforma constitucional en materia de la no pérdida de la nacionalidad.

Etimológicamente la palabra ciudadanía deriva del latín *civitas* cuyo significado equivale, salvadas las distancias históricas, al concepto del Estado moderno. Por ende en épocas anteriores, nacionalidad y ciudadanía podían estimarse como sinónimos. Hoy ya no subsiste esa sinonimia porque el término ciudadanía, sobre todo en los países latinoamericanos, entre ellos México, se refiere al goce de los derechos políticos.

La nacionalidad no es un concepto automáticamente equiparable al de ciudadanía. Esta se refiere a la adquisición de derechos y obligaciones que corresponden exclusivamente a los ciudadanos al cumplir 18 años. Estos derechos y obligaciones en la mayor parte de las constituciones corresponden al derecho de votar o ser votado en las elecciones locales y nacionales, así como las obligaciones de pagar impuestos y enlistarse en el ejército del Estado.

En el caso de países que aceptan la doble o triple nacionalidad, algunas de las constituciones contemporáneas plantean la exigencia de que, al adquirir la mayoría de edad, aquellas personas que hasta ese momento hubiesen sido reconocidos como nacionales por dos o más Estados distintos, deben optar por aquél en que deseen cumplir sus obligaciones como ciudadanos, así como en cual habrán de ejercer los derechos correspondientes.

En la Constitución mexicana existe una clara diferencia entre nacionalidad y ciudadanía y desde 1934, en el artículo 30 determina quienes son nacionales y en el artículo 34 indica quienes son ciudadanos. El artículo 31 fija las obligaciones para los mexicanos, mientras que el artículo 36 establece los deberes de los ciudadanos. El artículo 32 señala las prerrogativas de los nacionales y el artículo 35 la de los ciudadanos. Igualmente, se establece expresamente la diferencia entre nacionalidad y ciudadanía al señalar las causas por las que se pierde la nacionalidad mexicana, distintas de aquellas por las que puede perder la ciudadanía.

## 2.6 Principios rectores de la nacionalidad.

“El nacimiento de un individuo es el punto de arranque para considerarlo como nacional de un Estado. Al nacer un individuo su desarrollo incipiente le impide manifestar una voluntad que lo ligue a un Estado determinado. En esta virtud, el país interesado en él substituye su voluntad omisa y le señala una nacionalidad que, por ser la primera, suele conocerse como “nacionalidad originaria”. La suplencia de la voluntad de la persona física se opera conforme al criterio adoptado por el o por los Estados interesados en asimilar a su población nacional al nacido en su territorio *jus soli* o al nacido de sus nacionales *jus sanguinis*”<sup>52</sup>

El Estado es libre de adoptar, conforme a sus necesidades y conforme al criterio de los que orientan su gobierno, el *jus soli* o el *jus sanguinis*, o exigir una yuxtaposición de ambos, o bien establecer los dos con los requisitos y modalidades que al Estado le convengan, en la inteligencia de que el *jus soli* y el *jus sanguinis* pueden combinarse con el *jus optandi* y el *jus domicili*, si el Estado así lo desea.

La Ley de Extranjería de 1886, la Constitución de 1857 y la Constitución vigente de 1917, adoptaron como base de la nacionalidad mexicana al *jus sanguinis*. La Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1934 pretendió cambiar lo anterior pues otorgaba privilegios a extranjeros que se sucedían de generación en generación. De acuerdo con la exposición de motivos de la Ley de

<sup>52</sup> ARELLANO GARCIA, Carlos, op.cit.207.

Nacionalidad y Naturalización de 1934, se pensó que el *jus soli* era un excelente medio para vincular a aquellas personas que vivían en común y para crear iguales obligaciones.

Según Arellano García, el cambio radical del *jus sanguinis* de la Constitución de 1857, de la Ley de Extranjería y Naturalización de 1886 y de la Constitución de 1917 en su texto original a un sistema referido principalmente al *jus soli* en el texto reformado de la Constitución de 1917 en el año de 1933 y en la Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1934, tuvo apoyo en los siguientes fundamentos:

1. La escasa población de nuestro país en relación con su territorio.
2. La necesidad de vincular a los que han vivido en nuestro país por varias generaciones y que para rehuir de sus obligaciones, se amparaban en su calidad de extranjeros.
3. La política internacional del gobierno mexicano, se inclinaba con claridad al principio de territorialidad

Se ha argumentado a favor del *jus soli*:

1. El lugar hace al hombre, la influencia hereditaria se desvanece ante la penetración de las costumbres, las ideas, las aspiraciones nacionales que se introducen en el carácter extranjero. Lo anterior es discutible pues debe ser lo suficientemente fuerte para superar los factores familiares.
2. El menor de padres extranjeros nacido en el país que le otorga una nueva nacionalidad diferente a la de los padres forja en este Estado su mentalidad. Al respecto, cabe observar que si bien son innegables las presiones del medio social no lo son menos las influencias de la educación familiar y de la conservación de las tradiciones.
3. El *jus sanguinis* sería peligroso para los Estados con gran inmigración extranjera y podría un Estado con gran inmigración ser víctima de la absorción por grandes corrientes migratorias. La población extranjera excedería, de mantenerse diversas nacionalidades por vínculos de sangre, en mucho a la población nacional que constituiría la inaceptabilidad del *jus sanguinis* absoluto para los países que reciben gran inmigración, cuyos descendientes seguirían como extranjeros.

Los argumentos de respaldo al *jus sanguinis* son:

1. El niño recibe de sus padres las cualidades constitutivas de las razas que estos le transmitieron con la vida, a pesar de que es innegable la influencia educativa estatal que marca cohesión en individuos pertenecientes a diversas razas.
2. Los padres representan para el hijo mucho más que el lugar de su nacimiento, por lo menos, hasta en tanto llega a adquirir su capacidad plena de querer y entender.
3. La unidad familiar si los hijos, en virtud del hecho accidental del nacimiento en suelo extraño a la nacionalidad de los padres, tuviesen nacionalidad distinta, pudiendo suceder, incluso, que los diversos hijos tuvieran distintas nacionalidades.
4. El lazo consanguíneo, imprime una identificación al hijo con sus padres, aunado a la educación inicial familiar impartida al mismo.

En México la Constitución y la Ley de Nacionalidad de 1993, siguen la postura ecléctica o combinada del *jus soli* con el *jus sanguinis*.

Lo anterior es correcto en virtud de que al momento de la elección por una u otra postura, nos encontramos con importantes intereses en juego, como lo son el del Estado, la familia, el individuo, entre otros. La elección depende de la susceptibilidad del sujeto de la nacionalidad a unos o a otros factores. Es por tanto, conveniente que el interesado elija la que más le convenga de acuerdo a su situación particular.

Los movimientos migratorios en un país son trascendentales en la adopción del *jus soli* o del *jus sanguinis*.

Las fracciones I y III del artículo 30 constitucional son manifestaciones evidentes del *jus soli*.

El *jus soli* es adecuado en México por las razones anteriormente expuestas, además de que es un aliciente para aquellos extranjeros emigrados de sus naciones en busca de una nueva patria.

El *jus sanguinis* se conserva en la fracción II del artículo 30 constitucional y en la fracción II del artículo 6o de la actual Ley de Nacionalidad.

La razón para justificar la conservación del *jus sanguinis*, es que limitándose a una sola generación, sería injusto que mexicanos que, por diversas circunstancias nacen en el extranjero, no obstante estar totalmente identificados con nuestro país y que después se reintegraran al mismo, fueran considerados como extranjeros.

En la actualidad, en la legislación mexicana, no se ha adoptado el *jus domicili* porque aún no se alcanza la madurez suficiente para regularlo y porque miembros muy importantes de la comunidad internacional no están todavía persuadidos, de la existencia, a favor de los Estados de una facultad de otorgar derechos y de imponer obligaciones, por el hecho de ser domiciliado.

El *jus domicili* tiene el atractivo de ser un sistema que pudiera revolucionar en beneficio de los Estados y de los particulares interesados el sistema de la nacionalidad.

El *jus optandi*, cuyas características son necesariamente mixtas, el Estado otorga una nacionalidad de origen, bien con fundamento o en el *jus soli* o con base en el *jus sanguinis*, o combinando ambos, pero el otorgamiento de esta nacionalidad es provisional hasta que el sujeto tiene la capacidad volitiva requerida por la ley para manifestar su voluntad de pertenecer a un país y por tanto para adquirir una nacionalidad definitiva.

CCCCCCCCCCCC

### III. DERECHO COMPARADO SOBRE "LA DOBLE NACIONALIDAD".

El Derecho Comparado nos permite asomarnos a los campos ajenos. Es útil para reflexionar sobre lo que ocurre en otras latitudes a efecto de adoptar, si es posible, otras instituciones y, otras veces, para constatar el grado de avance de nuestras figuras jurídicas.

El tratamiento que en sus respectivas legislaciones dan los Estados a la nacionalidad y a la ciudadanía es muy diverso. Así, mientras que para algunos las nacionalidades múltiples son aceptables, para otros la nacionalidad debe ser única, dotada de todos los privilegios respecto a los extranjeros.

Para ubicar qué está sucediendo hoy en día, en el tema de la nacionalidad, es necesario aclarar que en el caso de México, hablar de "la no pérdida de la nacionalidad", era un tabú. Sin embargo en la actualidad ya no lo es y existe una tendencia clara de analizarlo.

Actualmente son más de cincuenta países los que de una u otra forma ya aceptan el principio de doble nacionalidad y es una situación que va en aumento. Existen Estados que para aceptar este principio han celebrado acuerdos bilaterales ó multilaterales y otros que para tal efecto han reformado sus constituciones.

El tema de la doble nacionalidad crea una gran confusión y preocupaciones legítimas, porque estamos mezclando una serie de elementos respecto de posibilidades de dos o más nacionalidades. De ahí que se haga necesario acotar el tema en el caso de México, y conocer el enfoque y aplicación que se le da en otros países.

En los siguientes apartados haremos referencia a las disposiciones constitucionales de varios países en los cuales mencionaremos las leyes que regulan diversos aspectos de la nacionalidad.

### 3.1 En el Derecho anglosajón.

#### 3.1.1 Estados Unidos de América.

Las leyes actuales sobre nacionalidad en los Estados Unidos no se refieren específicamente a la Doble nacionalidad, sin embargo en la práctica existen lineamientos a seguir.

“La adquisición automática o la retención de una nacionalidad extranjera no afecta a la ciudadanía estadounidense; sin embargo, bajo limitadas circunstancias, la obtención de una nacionalidad extranjera por propia aplicación o por la aplicación de un agente debidamente autorizado, puede causar la pérdida de la ciudadanía estadounidense”.<sup>53</sup>

Para que ocurra la pérdida de nacionalidad bajo el supuesto anterior, debe estar establecido que la naturalización fue obtenida voluntariamente por una persona con edad de 18 años ó mayor y con la intención de renunciar a la ciudadanía estadounidense. Dicha intención puede ser manifestada por las declaraciones o la conducta de la persona, pero en la mayoría de los casos se asume que los estadounidenses que están naturalizados en otros países intentan mantener su ciudadanía estadounidense. Como resultado de esto, ellos tienen ambas nacionalidades.

La ley de los Estados Unidos no contiene ningunas estipulaciones que requieran a los ciudadanos estadounidenses nacidos con doble nacionalidad escoger una u otra al llegar a la edad adulta, como el caso de México.

Aún cuando el Gobierno de los Estados Unidos reconoce la existencia de la doble nacionalidad y permite a los estadounidenses tener otras nacionalidades, no aprueba una política definida al respecto.

En cuanto a la lealtad, se considera que los dobles nacionales le deben lealtad a los Estados Unidos y están obligados a obedecer sus leyes y reglamentos, siempre y cuando residan en aquel país.

---

<sup>53</sup> *Acta de Inmigración y Nacionalidad*. Sección 349 (a) (1) (8U.S.C.1481 (a) (1))



“En cuanto al pasaporte que deben usar los norteamericanos con doble nacionalidad, se requiere del uso del pasaporte norteamericano al entrar o salir del país”<sup>54</sup> Existe una excepción establecida en la sección 53.2 del título 22 del Código de Reglamentos Federales, el cual se refiere a que si el otro país del que son ciudadanos les exige el uso del pasaporte lo podrán hacer, siempre y cuando no se ponga en peligro su ciudadanía estadounidense al cumplir con dicha obligación.

### 1. La ciudadanía norteamericana.

La naturalización en los Estados Unidos de América, es el hecho de que un extranjero adquiriera la ciudadanía norteamericana. Al respecto, el Congreso estadounidense ha aprobado leyes que exponen las condiciones para que los inmigrantes puedan hacerse ciudadanos. Estableciendo como requisito la voluntad de conservar y proteger la democracia Americana.

“Los extranjeros que emigran legalmente a los Estados Unidos, que deciden hacerse ciudadanos, y que pasan por el procedimiento de la naturalización, pueden disfrutar de los beneficios completos de la ciudadanía Americana junto con todos los ciudadanos que nacieron en los Estados Unidos”.<sup>55</sup>

La enmienda XIV, sección 1, aprobada el 8 de junio de 1866 y ratificada el 9 de julio del mismo año señala que: “*Todas las personas nacidas o naturalizadas en los Estados Unidos y sujetas a su jurisdicción, son ciudadanos de los Estados Unidos, y del Estado, en que residan. Ningún Estado*

<sup>54</sup> Ibid. Sección 215 (8 U.S.C.11885).

<sup>55</sup> SCHREUDER, Sally Abel, *How to become a United States Citizen*, Quinta Edición, California, Estados Unidos de America, Nolo Press-Occidental, Library of Congress, 1995, pp.,14-16.

Los requisitos para ser ciudadano estadounidense son los siguientes:

- 1) Tener 18 años de edad como mínima;
- 2) Haber sido admitido legalmente a los Estados Unidos con residencia permanente;
- 3) Haber vivido en los Estados Unidos constantemente por un mínimo de 5 años y los últimos tres meses en el Estado o distrito del INS en donde inicie su solicitud.  
Existe una excepción al requisito de residencia, en el caso de que el extranjero esté casado con un ciudadano norteamericano, en el cual se piden tres años;
- 4) Debe de mostrar cuando menos 5 años de una reputación honrada y buena conducta;
- 5) No pertenecer ni haber pertenecido al partido Comunista por diez años antes de iniciar su solicitud;
- 6) No debe haber violado cualquier ley de inmigración, ni haber recibido una orden para salir de los Estados Unidos;
- 7) Hablar, comprender, leer y escribir un inglés sencillo, y aprobar un examen sobre la historia y el gobierno de los Estados Unidos;
- 8) Debe haber tomado el juramento prometiendo renunciar a fidelidad extranjera, obedecer la Constitución y las leyes y pelear por los Estados Unidos, desempeñar servicios en las Fuerzas Armadas o realizar trabajos que sean importantes para la nación.

*dictará o aplicará leyes que restrinjan los privilegios o inmunidades de los ciudadanos de los Estados Unidos, ni ningún Estado privará a persona alguna de la vida, libertad o bienes, sin debido procedimiento legal ni denegará a persona alguna, dentro de su jurisdicción, la igual protección de las leyes”*

De dicha enmienda resaltan dos aspectos interesantes que consisten en que una persona para que sea considerada como ciudadano estadounidense es indispensable de dos circunstancias, por un lado que haya nacido en los Estados Unidos de América, o por otro lado, que se haya naturalizado.

Como se desprende del texto referido, una persona por el simple hecho de haber nacido dentro del territorio de los Estados Unidos de América será considerado ciudadano para efectos de dicha enmienda, al igual que aquella persona que no habiendo nacido dentro de los Estados Unidos haya adoptado como nacionalidad la estadounidense, esto es, que se haya naturalizado. Así una persona al naturalizarse pasará a ser miembro de la sociedad norteamericana, poseyendo todos los derechos del ciudadano nativo y hallándose con relación a la Constitución, en el mismo pie que un nativo.

Posteriormente en 1908 la Corte enumeró como los primeros derechos de los ciudadanos nativos o naturalizados, el derecho a transitar libremente de Estado a Estado; el derecho a peticionar al Congreso para la reparación de agravios; el derecho a sufragar para funcionarios nacionales; el derecho para entrar en tierras públicas; el derecho a ser protegido contra violencias mientras se permanezca bajo custodia legal de un alguacil; el derecho a informar a las autoridades acerca de las violaciones a sus leyes y el derecho a dedicarse a negocios, lícitos ó hacer un préstamo legal en dinero en cualquier Estado diferente a aquél en que reside.

Son varios los artículos constitucionales de Estados Unidos que regulan aspectos de la ciudadanía norteamericana. Aquí mencionaremos los más importantes.

El artículo 4, sección II se refiere a los derechos de los ciudadanos de los Estados Unidos de América como Estado Federal y menciona que: *"Los ciudadanos de cada Estado tendrán derechos a todos los privilegios e inmunidades de los ciudadanos de los demás Estados"*.<sup>56</sup>

En el artículo 14 se plasman los derechos de legalidad que tienen los ciudadanos norteamericanos por nacimiento o por naturalización.<sup>57</sup>

El artículo 15 establece las prerrogativas políticas de los ciudadanos, como son el derecho a votar y ser votado.<sup>58</sup>

En cuanto al ejercicio de los derechos políticos los encontramos dentro del artículo 26, algunos son el derecho a la libertad de expresión, trabajo y creencias religiosas.

## **2. Pérdida de la ciudadanía norteamericana.**

La sección 349 de la Ley de Inmigración y Nacionalidad establece que: *"los ciudadanos estadounidenses serán sujetas de pérdida de ciudadanía si realizan ciertos actos voluntariamente y con la intención de renunciar a su ciudadanía estadounidense"*.<sup>59</sup>

<sup>56</sup> *Constitución de los Estados Unidos de América*, Buenos Aires, Editorial Kraft-LTDA, 1949.

<sup>57</sup> *Ibidem*

<sup>58</sup> *Ibidem*

<sup>59</sup> Brevemente se describen los actos por los cuales se puede perder la ciudadanía norteamericana.

- 1) Obtener la naturalización en un Estado extranjero (sec.349 a-1) INA;
- 2) Tomar un juramento, afirmación u otra declaración formal de adhesión a un estado extranjero o sus subdivisiones políticas (Sec.349 a-2) INA;
- 3) Incorporarse o servir en las fuerzas armadas de un Estado extranjero comprometido en hostilidades en contra de los Estados Unidos (Sec.349 a-3) INA;
- 4) Aceptar un empleo con un gobierno extranjero, si al aceptar la posición le es requerida una declaración de adhesión (Sec.349 a-4) INA;
- 5) Renunciar formalmente a la ciudadanía estadounidense ante un Oficial Consular de los Estados Unidos de América, fuera de los Estados Unidos (Sec.349 a-5) INA;
- 6) Renunciar formalmente a la ciudadanía estadounidense dentro de los Estados Unidos (pero solamente en tiempos de guerra).(349 a-6) INA;
- 7) Fallo de culpabilidad en un acto de traición (Sec.349 a-7) INA

Como ya se destacó, las acciones establecidas en el artículo anterior, el ejercer alguno de estos actos puede causar la pérdida de la ciudadanía estadounidense solamente si son realizadas voluntariamente y con la intención de renunciar a la ciudadanía. El departamento de Estado tiene una norma de evidencia administrativa uniforme, basada en la premisa de que los ciudadanos estadounidenses intentan retener la ciudadanía americana cuando: obtienen su naturalización en un país extranjero, firman declaraciones rutinarias de adhesión a un país extranjero o aceptan un empleo de nivel no-político con un gobierno extranjero.

En vista de la premisa administrativa discutida con anterioridad, una persona que: 1. Es naturalizada en un país extranjero; 2. Toma un juramento rutinario de adhesión; ó 3. acepta un empleo de nivel no-político con un gobierno extranjero, y al hacerlo tenga el deseo de conservar su ciudadanía norteamericana, no necesita presentar ninguna declaración o evidencia de su intención de retener su ciudadanía antes de cometer un acto potencialmente expatriatorio, puesto que se asumirá tal intención.

Cuando este tipo de casos sean presentados ante un Oficial Consular de los Estados Unidos, éste le pedirá a la persona en cuestión que determine la intención de él o de ella respecto a su ciudadanía estadounidense. Si se determina que la intención de la persona no fue la de renunciar a la ciudadanía esta conservará su ciudadanía americana.

### **3. Renuncia a la ciudadanía norteamericana.**

La mayoría de los países tienen leyes que especifican la renuncia a la nacionalidad generalmente, las personas que no desean mantener la doble nacionalidad pueden renunciar a la ciudadanía que ya no deseen.

Los estadounidenses pueden hacerlo al firmar por escrito ante el funcionario consular de los Estados Unidos que el acto fue realizado con la intención de renunciar a la ciudadanía Norteamericana. El artículo 349-5 del INA da la opción de que un ciudadano norteamericano pueda solicitar la renuncia formal.

“Las personas que pierden su ciudadanía o nacionalidad, deberán solicitar una visa de inmigrante en la Embajada, o en el Consulado Americano, igual que cualquier otro extranjero, ya que el hecho de que alguna vez haya tenido la ciudadanía estadounidense no implica que pueda disfrutar de un trato especial. Una vez que esté en los Estados Unidos, como un inmigrante legal y que haya cumplido con los requisitos de residencia, puede completar una solicitud de ciudadanía por naturalización en el Servicio de Inmigración y Naturalización”<sup>60</sup>

Para concluir podemos decir que en el derecho norteamericano no hay diferencia entre los conceptos de nacionalidad y ciudadanía. Ciertas personas pueden carecer de derechos políticos, por ejemplo los menores de edad y los que han sido condenados por ciertos delitos, pero éstos no pierden por este motivo su ciudadanía norteamericana. En términos prácticos, todo nacional de Estados Unidos es a la misma vez ciudadano de ese país.

A través de la vida independiente de Estados Unidos el derecho sobre la expatriación ha sufrido varios cambios, tanto por reformas de leyes como por jurisprudencia de la Suprema Corte, en cuanto a los actos que puedan causar la pérdida de la nacionalidad estadounidense.

Antes de 1940 el acto de emitir un voto en una elección extranjera no causaba la pérdida de la nacionalidad, sin embargo esto cambió y en ese mismo año el Congreso lo incluyó como causal de pérdida.<sup>61</sup>

Posteriormente desde 1967 hasta la fecha, la Suprema Corte de este país ha fallado en forma constante, que los actos que causan la expatriación deben ser voluntarios y ejecutados con la intención de renunciar a la nacionalidad estadounidense, para que se pueda hablar de pérdida de la nacionalidad, lo cual ha provocado una enmienda.

---

<sup>60</sup> Información proporcionada por la Embajada de Estados Unidos en la Ciudad de México.

<sup>61</sup> Reforma que la Suprema Corte de Estados Unidos confirmó como congruente con la Constitución de este país en el caso *Pérez vs. Brownell*, 350 U.S.44, 78 S.Ct.568, 2 L. De.2 (603) (1958). Sin embargo, en 1967 la Corte explícitamente derogó el caso antes mencionado, fallando en el sentido de que dicha privación de la nacionalidad violaba la garantía constitucional de debido proceso legal. *Afroyin vs. Rusk*, 387 U.S.353, 87 S.Ct.166, 18 De 753 (1967).

En 1986 el Congreso adoptó una nueva fracción sobre expatriación que es la actual 8 U.S.C. 1481. Cabe notar que entre los actos que pueden causar la expatriación ya no se menciona el votar en una elección extranjera. En 1990 el Departamento de Estado emitió una circular de lineamientos que menciona los actos que pueden causar la pérdida de la nacionalidad de Estados Unidos, mismo que fue publicado en **Interpreter Releases**, número 767, pp. 1092-1095. Tampoco incluye el acto de votar.

Por lo anterior se concluye que el hecho de votar en una elección en el extranjero no causa la pérdida de la nacionalidad Norteamericana.

En la actualidad los Estados Unidos de América tiene Convenios sobre Obligaciones Militares de Personas que Poseen Doble Nacionalidad con Francia, Suiza, Finlandia, Suecia y Noruega.<sup>62</sup>

### 3.1.2 Canadá.

Desde el 5 de febrero de 1977 en Canadá se acepta el principio de doble ó múltiple nacionalidad.

Canadá estima que cada nación es libre de decidir quienes son sus ciudadanos. Si una persona posee doble ó múltiple nacionalidad es porque más de un país lo reconocen como ciudadano.

Para perder la nacionalidad canadiense, se tiene que renunciar voluntariamente a ella y esto ser aprobado por el juez correspondiente.

Canadá acepta que sus nacionales tengan doble nacionalidad, con los derechos y obligaciones correspondientes a cada país, sin embargo aclara que el país en donde resida habitualmente la

<sup>62</sup> 1. Francia, Convenio del 22 de diciembre de 1948.  
2. Suiza, Convenio del 13 de diciembre de 1938.  
3. Finlandia, Convenio del 7 de octubre de 1939.  
4. Suecia, Convenio del 20 de mayo de 1935.  
5. Noruega, Convenio del 12 de febrero de 1931.  
Información obtenida del texto original del Military Obligations Of Certain Persons Having Dual Nationality, de cada país.

persona con doble nacionalidad tendrá prioridad en la aplicación de sus leyes, salvo que existan Tratados Internacionales que modifiquen esta situación.

Canadá utiliza los conceptos de ciudadanía y nacionalidad como términos intercambiables, sin hacer diferencia entre ellos.

La doble ciudadanía o nacionalidad ocurre porque ésta puede ser obtenida en más de una forma a través del país de nacimiento, naturalización, padres, abuelos ó en raros casos por matrimonio.

El tema de ciudadanía es complejo por la gran variedad de leyes involucradas en todo el mundo, de ahí la importancia de tener una buena asesoría en cada país.

La doble nacionalidad puede tener beneficios, pero también tiene dificultades inesperadas como, el pago de impuestos, responsabilidades financieras, servicio militar, derechos políticos, en los que la falta de cumplimiento puede traer consecuencias severas.

Cuando se tenga doble ciudadanía o nacionalidad, es necesario viajar con el pasaporte del lugar en donde se reside, ya que de hacerlo con pasaporte canadiense y otro simultáneamente puede causar problemas.

En conclusión podemos decir que Canadá sí acepta la doble o múltiple nacionalidad por adquisición de otra, ya que la nacionalidad canadiense no se pierde más que por renuncia y trámite expreso.

### 3.1.3 Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

La Nueva Acta de Nacionalidad Británica, que entró en vigor el 1o. de enero de 1983, aún permite que los británicos puede tener doble nacionalidad.

Un ciudadano británico puede adquirir otra nacionalidad sin perder la de origen, sin embargo debe de tomar en cuenta el tipo de leyes y su aplicación del otro país del que se es nacional, para evitar conflicto en cuanto a la aplicación de las leyes.

El Acta mencionada sobre nacionalidad reemplaza la ciudadanía en el Reino Unido y colonias, con tres ciudadanía diferentes:

1. La ciudadanía británica, para la gente muy cercana con el Reino Unido, las Islas Canal y las Islas del Hombre;
2. La ciudadanía de territorios dependientes británicos;
3. La ciudadanía británica transoceánica, para aquellos ciudadanos del Reino Unido y colonias que no se encuentran en vinculación estrecha con éste y sus dependencias.

Los ciudadanos británicos (punto 1 del párrafo anterior), tienen el derecho de vivir permanentemente en Gran Bretaña y salir y entrar libremente, no así los otros, ya que para adquirir la ciudadanía británica deben residir legalmente en el Reino Unido.

Lo que podemos concluir es que Gran Bretaña al igual que la mayoría de los países europeos, acepta el principio de doble nacionalidad, sin diferenciar entre los conceptos de nacionalidad y ciudadanía.

#### 3.1.4 Australia.

En la actualidad la legislación australiana acepta el principio de la doble nacionalidad única y exclusivamente cuando un australiano o australiana contraen matrimonio con una persona de otra nacionalidad y a consecuencia, adquieren una segunda nacionalidad.

La legislación respectiva se encuentra en revisión, estableciéndose que la pérdida de la ciudadanía tiene lugar cuando un ciudadano australiano adquiere la nacionalidad o la ciudadanía de otro país, con la excepción mencionada en el párrafo anterior.



De igual forma en la legislación australiana se contempla la recuperación de la ciudadanía en determinadas circunstancias, por ejemplo en el caso de que una persona no haya logrado adquirir la ciudadanía de otro país. En una situación de este tipo, el gobierno australiano permite que al recuperar la ciudadanía esa persona cuente con dos nacionalidades y no insiste en que se renuncie a la de otro país como requisito para obtener la nacionalidad australiana.

A Australia le preocupa el hecho de que quienes cuentan con una doble nacionalidad, pudieran verse privados, bajo determinadas circunstancias, de ciudadanía.

Empero independientemente de que los australianos posean una doble nacionalidad o no, el gobierno intenta que todos sus ciudadanos cuenten con una amplia protección consular en el exterior.

### **3.2 En el derecho latinoamericano.**

#### **3.2.1 Argentina.**

En Argentina aceptan el principio de doble nacionalidad a través de un tratado internacional, de los cuales en la actualidad tiene uno firmado con España y otro con Italia.

La legislación del país sudamericano establece que son argentinos:

- 1. Todos los individuos nacidos ó que nazcan en el territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres, excepción de los hijos de ministros extranjeros y miembros de la legislación residentes en la República.*
- 2. Los hijos de argentinos nativos, que habiendo nacido en el país extranjero optaren por la nacionalidad de origen.*
- 3. Los nacidos en las legislaciones y buques de guerra de la República.*
- 4. Los nacidos en las repúblicas que formaron parte de las Provincias Unidas del Río de la Plata, antes de la emancipación de aquéllas, y que hayan residido en el territorio de la nación, manifestando su voluntad de serlo.*
- 5. Los nacidos en mares neutros bajo el pabellón argentino.*

*Son ciudadanos argentinos por naturalización:*

1. *Los extranjeros mayores de 18 años que residiesen en la República dos años continuos y manifestasen ante los jueces federales de sección su voluntad de serlo.*
2. *Los extranjeros que acrediten ante dichos jueces haber presentado, cualquiera que sea el tiempo de su residencia alguno de los servicios siguientes:*
  - 1) *"Haber desempeñado con honradez empleos de la nación o de las provincias, dentro afuera de la República.*
  - 2) *Haber servido en el ejército o en la escuadra, o haber asistido a una función de guerra en defensa de la nación.*
  - 3) *Haber establecido en el país una nueva industria, o introducido una invención útil.*
  - 4) *Ser empresario o constructor de ferrocarriles en cualquiera de las provincias.*
  - 5) *Hallarse formando parte de las colonias establecidas o que en adelante se establecieren, ya sea en territorios nacionales o en los de las provincias, con tal que posean en ellas ninguna propiedad raíz.*
  - 6) *Habitar o poblar territorios nacionales en las líneas actuales de frontera o fuera de ellas.*
  - 7) *Haberse casado con mujer argentina en cualesquiera de las provincias.*
  - 8) *Ejercer en ellas el profesorado en cualesquiera de los ramos de la educación o de la industria"*<sup>63</sup>

La nacionalidad argentina nativa se pierde si se adopta la nacionalidad de un Estado extranjero, salvo lo dispuesto por los Tratados Internacionales vigentes para la República, y por traición a la patria.

La nacionalidad adquirida se pierde por las razones arriba expuestas además de la negativa de realizar el servicio militar cuando corresponda, por prestar el servicio militar en un país extranjero sin previa autorización del ejecutivo, la ofensa a los símbolos patrios, por reincidencia en delitos dolosos, por ausentarse de la República con el ánimo de no volver, por la aceptación de funciones políticas u honores de otro Estado sin la previa autorización del ejecutivo, y la violación del ejecutivo, y la violación del juramento de lealtad a la República, a su constitución y a sus leyes.

<sup>63</sup> ROSAS, María Cristina. "Entender la Doble Nacionalidad", *Unomásuno*, México, D.F., 23 de abril de 1995, p.11

Son ciudadanos argentinos, los nativos al momento en que cumplan los 18 años de edad y los argentinos naturalizados que los solicitaren al tribunal competente una vez que transcurrieran tres años desde la obtención de la nacionalidad y tuvieran cinco años de residencia legal continua en el territorio de la República.

La ciudadanía argentina se pierde o cancela por la pérdida o cancelación de la nacionalidad argentina; por el incumplimiento injustificado de los deberes cívicos en dos elecciones nacionales consecutivas o tres alternadas; por la condena de la República por delitos dolosos a una pena privativa mayor de tres años, aunque la condena hubiere sido cumplida o hubiere mediado indulto o amnistía. Además, los argentinos nativos también perderán la ciudadanía si aceptan ejercer funciones políticas u honores de otro Estado, o la prestación de servicios militares a otro Estado, sin la previa autorización del ejecutivo; por negarse a cumplir con el servicio militar en las fuerzas armadas en la oportunidad que les correspondiere, y por la ofensa a los símbolos patrios.

En virtud del Tratado de Amistad de Comercio y Navegación entre la República de Argentina y los Reinos Unidos de Suecia y Noruega del 17 de julio de 1885, los ciudadanos argentinos y los súbditos de los reinos de Suecia y Noruega, respectivamente, residentes en los territorios de la otra parte contratante, gozarán en sus casas, personas y propiedades de la protección completa del gobierno. No serán inquietados, molestados, ni incomodados de manera alguna con motivo de su religión y tendrán perfecta libertad de conciencia con tal que respeten debidamente la religión y las costumbres del país en que residen.

Este tratado no habla propiamente de la nacionalidad, se refiere principalmente a la protección de los nacionales de estos países.

En virtud del Convenio de Nacionalidad entre la República Argentina y la República Italiana del 29 de octubre de 1971, los argentinos y los italianos nativos podrán adquirir la nacionalidad italiana y argentina, respectivamente, en las condiciones y en la forma prevista por la legislación en vigor en

cada una de las partes contratantes, manteniendo su anterior nacionalidad con suspensión del ejercicio de los derechos inherentes a esta última.

En virtud del Convenio de Nacionalidad entre la República Argentina y España del 14 de abril de 1969 respecto a los argentinos y españoles, estos podrán adquirir la nacionalidad argentina y española respectivamente, en las condiciones y en la forma prevista por la legislación en vigor en cada una de las partes contratantes.

### 3.2.2 Brasil.

La legislación brasileña acepta el principio de doble nacionalidad en los casos de reconocimiento de la nacionalidad originaria por la ley extranjera y por el requisito de naturalización en la legislación extranjera para que el brasileño pueda permanecer en un territorio determinado y ejerza sus derechos civiles.

La legislación carioca establece que son brasileños por nacimiento los nacidos en Brasil; los nacidos en el extranjero, de padre o de madre brasileños que residen en el país y opten, en cualquier momento, por la nacionalidad brasileña.

Los brasileños por la naturalización son los que, de conformidad con la ley, adquieran la nacionalidad brasileña y siendo originarios de un país de lengua portuguesa cuenten con la residencia de un año ininterrumpido e integridad moral; los extranjeros de cualquier nacionalidad residentes en Brasil por más de 15 años ininterrumpidos y sin antecedentes penales; los portugueses con residencia permanente en el país.

La nacionalidad brasileña se pierde por una sentencia judicial, en virtud de desarrollar actividades nocivas para el interés nacional en el caso de la naturalización, y por la adquisición de otra nacionalidad, salvo en los casos establecidos en el primer párrafo de éste apartado.<sup>64</sup>

---

<sup>64</sup> *Ibidem*.

### 3.2.3 Colombia.

Colombia acepta la doble o múltiple nacionalidad, ya que de acuerdo al artículo 96 de su Constitución Política de 1991, la calidad de nacional colombiano no se pierde por el hecho de adquirir otra nacionalidad.

De igual forma el artículo 22 de la Ley 43 de 1993. *“establece que la calidad de nacional colombiano no se pierde por el hecho de adquirir otra nacionalidad”*

#### **1. La No Pérdida de la Nacionalidad Colombiana.**

Los nacionales por nacimiento que adquieran otra nacionalidad no perderán los derechos civiles y políticos que les reconocen la Constitución y la Legislación Colombiana.

El nacional colombiano que posea doble nacionalidad, en el territorio nacional, se someterá a la Constitución Política y a las leyes de la República. En consecuencia su ingreso y permanencia en el territorio, así como la salida, deberán hacerse siempre en calidad de colombianos, debiendo identificarse como tales en todos sus actos civiles y políticos<sup>65</sup>

El hecho de no perder la nacionalidad colombiana por adquirir otra no implica que no se pueda renunciar a ella. Los nacionales colombianos tendrán derecho a hacerlo mediante manifestación escrita presentada ante el ministerio de Relaciones Exteriores o los Consulados de Colombia.

De igual manera la nacionalidad colombiana se puede recuperar formulando una solicitud en tal sentido ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, los Consulados de Colombia o ante las Gobernaciones, manifestando su voluntad de respaldar y acatar la Constitución Política y las Leyes de la República.

<sup>65</sup> *Ley 43 de 1993*, Congreso de Colombia, Bogotá, 10 de febrero de 1993, (Ley por medio de la cual se establecen normas relativas a la adquisición, renuncia, pérdida y recuperación de la nacionalidad colombiana).

## 2. Los nacionales colombianos.

1. El artículo 96 de la Constitución colombiana establece quienes son los colombianos por nacimiento y por adopción, lo que nos permite conocer la forma de adquisición de la nacionalidad.<sup>66</sup>

También la Constitución se rige por el principio universal de que ningún colombiano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad.

Un aspecto muy interesante que se establece en la Constitución de Colombia, se encuentra en el segundo párrafo del artículo 97, en el cual se establece que "Los colombianos por adopción (es decir por naturalización) y los extranjeros domiciliados en Colombia, no podrán ser obligados a tomar las armas contra su país de origen; tampoco lo serán los colombianos nacionalizados en país extranjero, contra el país de su nueva nacionalidad"<sup>67</sup> El manejo que se da en este sentido es muy recomendable y sería conveniente analizarlo detenidamente para su posible aplicación en el proyecto de reforma en materia de nacionalidad en el caso de México.

En cuanto a la ciudadanía, ésta se pierde cuando hay renuncia expresa de la nacionalidad y su ejercicio se puede suspender en virtud de decisión judicial en los casos que determine la Ley. Es necesario hacer hincapié en que Colombia acepta la doble o múltiple nacionalidad y por adquisición de otra el colombiano no pierde su ciudadanía, sólo en caso de renuncia expresa.

La ciudadanía implica el disfrutar de ciertos derechos, y contraer ciertas obligaciones.

<sup>66</sup> **Artículo 96:** "Son nacionales colombianos por nacimiento:

- a) Los naturales de Colombia cuyo padre o madre hallan sido naturales o nacionales colombianos o bien que, siendo hijos de extranjeros, alguno de sus padres estuviere domiciliado en la República en el momento de su nacimiento;
- b) Los hijos de padre o madre colombianos que hubieren nacido en tierra extranjera y luego se domiciliaren en la República.

**Por adopción:**

- a) Los extranjeros que soliciten y obtengan carta de naturalización, de acuerdo con la ley;
- b) Los latinoamericanos y del Caribe por nacimiento domiciliados en Colombia, que con autorización del Gobierno y de acuerdo con la Ley y el principio de reciprocidad, pidan ser inscritos como colombianos ante la municipalidad donde se establecieron;
- c) Los miembros de pueblos indígenas que comparten territorios fronterizos, con aplicación del principio de reciprocidad según tratados públicos.

<sup>67</sup> *Constitución Política de Colombia*, Presidencia de la República, 4 de julio de 1991.

Todos los ciudadanos colombianos son nacionales colombianos pero no todos los nacionales son ciudadanos. Por esto hay nacionalidad sin ciudadanía. Los derechos políticos en Colombia se reservan a los nacionales, pero la ley podrá conceder a los extranjeros residentes el derecho al voto en las elecciones y consultas populares de carácter municipal y distrital.

Los colombianos que tengan doble nacionalidad, conforme al artículo 40 inciso 7 no podrán acceder al desempeño de funciones y cargos públicos. La Ley reglamenta esta excepción y determina los casos en que deba aplicarse, lo cual hay que tomarlo en cuenta para el caso de México.

Por lo que toca al servicio militar para los colombianos, la Ley 43 de 1993, establece que aquéllos que tengan doble nacionalidad y residan en el exterior, definirán su situación militar de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente en Colombia, a menos que lo hayan hecho en el exterior, lo cual se comprobará mediante certificación expedida por las autoridades extranjeras competentes.

Los colombianos con doble nacionalidad que residan en Colombia, cubrirán su situación militar de conformidad con las leyes vigentes en el país, salvo que haya sido definida conforme a la legislación del otro país, por lo cual se comprobará mediante certificación expedida por el respectivo consulado extranjero acreditado ante el Gobierno Nacional.

Colombia es uno de los países con mayor grado de desarrollo en el tema de la doble nacionalidad, ya que sus preceptos constitucionales como legales son claros, definidos y prácticos, lo cual en mi opinión es digno de tomarse en cuenta.

En general la Ley 43, es abierta, clara y tiene bien definidos los aspectos generales y particulares de la nacionalidad.

En la actualidad Colombia tiene un Convenio de Doble Nacionalidad con España de fecha 10 de agosto de 1980.

### 3.2.4 Chile.

La Constitución chilena establece la pérdida de la nacionalidad por haberse operado la nacionalización en país extranjero, sin embargo establece ciertas excepciones que permiten adquirir otra nacionalidad sin perder la de origen. Al conocer los requisitos de obtención conoceremos las excepciones.

La Constitución chilena en su artículo 10 establece quienes son chilenos por nacimiento y por nacionalización, lo cual nos permite conocer los supuestos necesarios para la obtención de la nacionalidad.<sup>68</sup>

Los chilenos pueden perder su nacionalidad por varias razones:

1. *“En primer lugar por la obtención de otra nacionalidad (salvo las excepciones establecidas en el artículo mencionado);*
2. *Por sentencia judicial;*
3. *Por cancelación de la naturalización y*
4. *Por ley que revoque la nacionalización concedida por gracia”<sup>69</sup>*

<sup>68</sup> “El capítulo II de la Constitución Política de la República de Chile, en su artículo 10 establece que son chilenos:

- a) Los nacidos en el territorio de Chile, con excepción de los hijos de extranjeros que se encuentren en Chile en servicio de su gobierno, y de los hijos de extranjeros transeúntes, todos los que, sin embargo, podrán optar por la nacionalidad chilena;
- b) Los hijos de padre o madre chilena nacidos en territorio extranjero, hallándose cualquiera de éstos en actual servicio de la República, quienes se considerarán para todos los efectos como nacidos en el territorio chileno;
- c) Los hijos de padre o madre chilenos, nacidos en territorio extranjero, por el solo hecho de avecerse por más de un año en Chile;
- d) Los extranjeros que obtuvieran carta de naturalización en conformidad a la ley, podrán ser chilenos, siempre y cuando renuncien expresamente a su nacionalidad anterior. No se exigirá esta renuncia a los nacidos en país extranjero que, en virtud de Tratado Internacional, conceda este mismo beneficio a los chilenos. Los nacionalizados en conformidad a este número tendrán opción a cargos públicos de elección popular sólo después de cinco años de estar en posesión de sus cartas de nacionalización., y
- e) Los que obtuvieren especial gracia de nacionalización por Ley.”

<sup>69</sup> El artículo 11 de la Constitución Chilena establece que la nacionalidad chilena se pierde:

- 1) Por nacionalización ó naturalización en país extranjero, salvo en el caso de aquellos chilenos comprendidos en los incisos a), b) y c) del artículo anterior, que hubieren obtenido otra nacionalidad sin renunciar a su nacionalidad chilena y de acuerdo con lo establecido en el inciso d) del mismo artículo.  
La causal de pérdida de la nacionalidad chilena señalada precedentemente no regirá respecto de los chilenos que, en virtud de disposiciones constitucionales, legales o administrativas del Estado en cuyo territorio residan, adopten la nacionalidad extranjera como condición de su permanencia en él u de igualdad jurídica en el ejercicio de los derechos civiles con los nacionales del respectivo país;
- 2) Por decreto supremo, en caso de prestación de servicios durante una guerra exterior a enemigos de Chile o de sus aliados;



ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA

Los que hubieren perdido su nacionalidad chilena por cualquiera de las causales establecidas en el artículo 11, sólo podrán ser rehabilitados por ley.

Los Consulados Chilenos en el exterior informarán a los naturales de Chile, que se hubieren nacionalizado en el extranjero, del procedimiento y suficiencia documentaria a tener en cuenta para hacer valer a su respecto las excepciones constitucionales que prevé la Carta Fundamental en su artículo 11 No. 1 incisa 2, en relación a la pérdida de la nacionalidad chilena "por nacionalización en país extranjero".

Debe entenderse que el procedimiento en cuestión es de aplicación estricta y extraordinaria, pues la regla general es que la naturalización en país extranjero determina la pérdida de la nacionalidad chilena.

En base a lo anterior podemos decir que Chile acepta la doble nacionalidad con excepciones, ya que en virtud de las disposiciones legales o constitucionales de otros países, los chilenos residentes en ellos deban adoptar la nacionalidad del país en que residan como condición de su permanencia.

En la actualidad Chile tiene un Convenio de Doble Nacionalidad con España de fecha 24 de mayo de 1958, ratificada por instrumento de 28 de octubre de 1958.

### 3.2.5 Panamá.

El artículo 13 de la Constitución establece que: "*La nacionalidad panameña de origen o adquirida por el nacimiento no se pierde, pero la renuncia expresa o tácita de ella suspenderá la ciudadanía. La nacionalidad panameña derivada o adquirida por la naturalización se perderá por las mismas causas.*"

- 
- 3) Por sentencia judicial condenatoria por delitos contra la dignidad de la patria o los intereses esenciales y permanentes del Estado, así considerados por ley aprobada con quórum calificado;
  - 4) Por cancelación de la carta de nacionalización, y
  - 5) Por ley que revoque la nacionalización concedida por gracia.

ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA

Los que hubieren perdido su nacionalidad chilena por cualquiera de las causales establecidas en el artículo 11, sólo podrán ser rehabilitados por ley.

Los Consulados Chilenos en el exterior informarán a los naturales de Chile, que se hubieren nacionalizado en el extranjero, del procedimiento y suficiencia documentaria a tener en cuenta para hacer valer a su respecto las excepciones constitucionales que prevé la Carta Fundamental en su artículo 11 No. 1 inciso 2, en relación a la pérdida de la nacionalidad chilena "por nacionalización en país extranjero".

Debe entenderse que el procedimiento en cuestión es de aplicación estricta y extraordinaria, pues la regla general es que la naturalización en país extranjero determina la pérdida de la nacionalidad chilena.

En base a lo anterior podemos decir que Chile acepta la doble nacionalidad con excepciones, ya que en virtud de las disposiciones legales o constitucionales de otros países, los chilenos residentes en ellos deban adoptar la nacionalidad del país en que residan como condición de su permanencia.

En la actualidad Chile tiene un Convenio de Doble Nacionalidad con España de fecha 24 de mayo de 1958, ratificado por instrumento de 28 de octubre de 1958.

### 3.2.5 Panamá.

El artículo 13 de la Constitución establece que: "*La nacionalidad panameña de origen o adquirida por el nacimiento no se pierde, pero la renuncia expresa o tácita de ella suspenderá la ciudadanía. La nacionalidad panameña derivada o adquirida por la naturalización se perderá por las mismas causas.*"

- 
- 3) Por sentencia judicial condenatoria por delitos contra la dignidad de la patria o los intereses esenciales y permanentes del Estado, así considerados por ley aprobada con quórum calificado;
  - 4) Por cancelación de la carta de nacionalización, y
  - 5) Por ley que revoque la nacionalización concedida por gracia.

*La renuncia expresa de la nacionalidad se produce cuando la persona manifiesta por escrito al Ejecutivo su voluntad de abandonarla; y la tácita, cuando se adquiere otra nacionalidad o cuando se entra al servicio de un Estado enemigo”*

### 3.2.6 Nicaragua.

En Nicaragua la nacionalización voluntaria en país extranjero produce la pérdida de la nacionalidad nicaragüense, a menos que la naturalización se haya producido en país de la América Central.

Esta excepción se debe al anhelo de unificación centroamericana.

El artículo 17 de la Constitución de Nicaragua establece que: *Los centroamericanos de origen tienen derecho de optar a la nacionalidad nicaragüense, sin necesidad de renunciar a su nacionalidad y puedan solicitarla ante autoridad competente cuando residan en Nicaragua”*

El artículo 22 de la Constitución establece que: *“En los casos de doble nacionalidad se procede conforme los tratados y el principio de reciprocidad”*<sup>70</sup>

Podemos concluir que Nicaragua acepta el principio de doble nacionalidad, con Guatemala, Panamá, El Salvador y Costa Rica, conforme a su Constitución.

En la actualidad Nicaragua tiene un Convenio de Doble Nacionalidad con España del 25 de junio de 1961, ratificado por instrumento el 25 de enero de 1962.

### 3.2.7 Honduras.

La nacionalidad hondureña se pierde por naturalización voluntaria en país extranjero. La excepción es que se haya celebrado un Tratado Internacional que permita la doble nacionalidad.

<sup>70</sup> Constitución Política de Nicaragua

La excepción no está basada en un acto unilateral hondureño ya que el tratado impide los conflictos de nacionalidad.

Cuando exista tratado de doble nacionalidad, el hondureño que optare por nacionalidad extranjera, no perderá la hondureña. En iguales circunstancias no se le exigirá al extranjero que renuncie a su nacionalidad de origen.

El artículo 21 de la Constitución *“establece que la nacionalidad hondureña se pierde por naturalización voluntaria en país extranjero”*<sup>71</sup>

“Artículo 36. La calidad de ciudadano se suspende, se pierde y se restablece, conforme a las siguientes prescripciones:

I. Por obtener la ciudadanía de otro Estado, a menos que entre éste y Honduras, existan tratados que permitan la doble nacionalidad”

Honduras acepta el principio de la doble nacionalidad en el solo en el caso que exista un Tratado Internacional que lo especifique.

En la actualidad Honduras tiene Convenio de Doble Nacionalidad con España del 15 de junio de 1966, ratificado por instrumento del 23 de febrero de 1967.

### 3.2.8 Perú.

El artículo 53 de la Constitución peruana establece que la nacionalidad peruana no se pierde, salvo por renuncia expresa ante autoridad peruana.<sup>72</sup>

<sup>71</sup> Constitución Política de Honduras

<sup>72</sup> Constitución Política del Perú, Congreso Constituyente Democrático del Perú, 29 de Diciembre de 1993.

De igual forma la Ley de Nacionalidad (Ley NR.26574) del 3 de enero de 1996 en su capítulo IV, artículo 9o establece que: *“Los peruanos de nacimiento que adopten la nacionalidad de otro país, no pierden su nacionalidad, salvo que hagan renuncia expresa de ella ante autoridad competente”*<sup>73</sup>

Conforme lo anterior podemos decir que Perú acepta el principio de doble nacionalidad a través de su Constitución, de la Ley de Nacionalidad.

En la actualidad tiene firmado un Convenio de Doble Nacionalidad con España de fecha 16 de mayo de 1959, ratificado por instrumento el 15 de diciembre de 1959.

### 3.2.9 Uruguay.

En Uruguay se acepta el principio de doble nacionalidad, pero no el principio de doble ciudadanía.

El artículo 81 de la Constitución, establece: *“La nacionalidad no se pierde ni aún por naturalizarse en otro país, bastando, simplemente para recuperar el ejercicio de los derechos de ciudadanía vecindarse en la República e inscribirse en el Registro Cívico”*

*“La ciudadanía legal se pierde por cualquier otra forma de naturalización ulterior”*

Así en Uruguay se acepta el principio de doble o múltiple nacionalidad al no perderse la misma por adquisición de otra. No así el principio de doble ciudadanía, en cuyo caso quedan suspendidos los derechos políticos.

### 3.2.10 Costa Rica.

Costa Rica acepta el principio de doble nacionalidad, ya que conforme a la Ley 7514, publicada en el periódico oficial de la Gaceta número 122 del 27 de junio de 1995, se modifican los artículos 16 y 17 de la Carta Magna.

<sup>73</sup> Ley de Nacionalidad Peruana. Ley NR 26574, de fecha 3 de enero de 1996.

El artículo 16 de la Constitución de Costa Rica establece que: *"La calidad de costarricense no se pierde y es irrenunciable.*

El artículo 17 establece que: *La adquisición de la nacionalidad trasciende a los hijos menores de edad, conforme a la reglamentación establecida por ley"*

Esta reforma la hicieron con el fin de que los 6000 costarricenses que residen en Florida puedan tener doble nacionalidad. Además se está dando la oportunidad de recuperar la nacionalidad a aquéllos que la perdieron.

Se estableció que los interesados en recuperar la nacionalidad costarricense podrán hacerla mediante una solicitud, verbal o escrita, ante el Registro Civil o los consulados de Costa Rica en ese país.<sup>74</sup>

Actualmente Costa Rica tiene firmado un Convenio de Doble Nacionalidad con España del 8 de junio de 1964.

### 3.2.11 El Salvador.

La Constitución Política de la República de El Salvador, establece en su artículo 91 que: *"Los salvadoreños por nacimiento tienen derecho a gozar de la doble o múltiple nacionalidad.*

*La calidad de salvadoreño por nacimiento sólo se pierde por renuncia expresa ante autoridad competente y se recupera por solicitud de la misma"*<sup>75</sup>

De igual forma se establece que los tratados internacionales regularán la forma y condiciones en que los nacionales de países que no formaron parte de la República Federal de Centro América

<sup>74</sup> Información obtenida del periódico: *Emerald*, Costa Rica, Sección A, p.3, 13 de julio de 1995.

<sup>75</sup> Constitución Política de la República de El Salvador

conserven su nacionalidad, no obstante haber adquirido la salvadoreña por naturalización siempre que se respete el principio de reciprocidad.

Conforme lo anterior la República de El Salvador acepta el principio de doble nacionalidad conforme a su Constitución.

### 3.2.12 Guatemala.

La Constitución Política de la República de Guatemala en su artículo 145 establece que: *"La nacionalidad de centroamericanos. También se consideran guatemaltecos de origen, a los nacionales por nacimiento, de las repúblicas que constituyeron la Federación de Centroamérica, si adquieren domicilio en Guatemala y manifiestan ante autoridad competente, su deseo de ser guatemaltecos. En este caso podrán conservar su nacionalidad de origen, sin perjuicio de lo que se establezca en tratados o convenios centroamericanos"*<sup>76</sup>

En la actualidad Guatemala tiene un Convenio de doble nacionalidad con España de fecha 28 de julio de 1961 y ratificado por instrumento del 25 de enero de 1962.

### 3.2.13 República Dominicana.

El artículo 11 párrafo IV de la Constitución establece que: *"La adquisición de otra nacionalidad no implica la pérdida de la nacionalidad dominicana. Sin embargo, los dominicanos que adquieran otra nacionalidad no podrán optar por la Presidencia o Vicepresidencia de la República"*

En la actualidad República Dominicana tiene un Convenio de Doble Nacionalidad con España de fecha 15 de marzo de 1968, ratificado por instrumento del 16 de diciembre del mismo año

---

<sup>76</sup> Constitución Política de la República de Guatemala, 1993.

### 3.2.14 Bolivia.

En la actualidad Bolivia tiene un Convenio de Doble Nacionalidad con España del 12 de octubre de 1961 ratificado por instrumento de 25 de enero de 1962.

### 3.2.15 Ecuador.

Ecuador acepta el principio de doble nacionalidad a través de un Convenio Internacional y de su Constitución Política.

El artículo 11 de la Constitución de la República de Ecuador establece que : "*La nacionalidad ecuatoriana se pierde:*

1. ....
2. *Por adquisición voluntaria de otra nacionalidad, salvo lo dispuesto en el artículo 9o....*

El artículo 9o establece: "*Los españoles e Iberoamericanos de nacimiento, que se domiciliaren en el Ecuador, serán considerados ecuatorianos por naturalización, sin perder su nacionalidad de origen, si manifiestan su expresa voluntad de serlo y los estados correspondientes aplicaren un régimen de reciprocidad*"<sup>77</sup>

Es decir Ecuador acepta la doble nacionalidad de los españoles e iberoamericanos que deseen la nacionalidad ecuatoriana, siempre y cuando residan en Ecuador y manifiesten su voluntad de hacerlo.

En la actualidad Ecuador tiene un Convenio de Doble Nacionalidad con España de fecha 4 de marzo de 1964 y ratificado por instrumento el 22 de diciembre del mismo año.

<sup>77</sup> Constitución de la República de Ecuador.



### 3.2.16 Paraguay.

Paraguay establece en su artículo 147 de la Constitución que: "Ningún paraguayo natural será privado de su nacionalidad, pero podrá renunciar voluntariamente a ella"

El artículo 149, establece los lineamientos para una nacionalidad múltiple estableciendo que: "La nacionalidad múltiple podrá ser admitida mediante tratado internacional o por reciprocidad de rango Constitucional entre los Estados del natural de origen y del de adopción"<sup>78</sup>

Actualmente Paraguay tiene firmado un Convenio de Doble Nacionalidad con España de fecha 25 de junio de 1959, ratificado por instrumento el 15 de diciembre de 1959.

## 3.3 En los países europeos.

### 3.3.1 Francia.

El sistema jurídico francés acepta el principio de doble nacionalidad, ya que de acuerdo al Código Civil Francés, si un ciudadano se naturaliza en otro país no pierde su nacionalidad francesa.

La nacionalidad francesa es atributiva, se adquiere o se pierde según las disposiciones del Código Civil, bajo la reserva de la aplicación de tratados y otros compromisos internacionales de Francia.

El Código Civil Francés establece en sus artículos 17, 18 y 19 la forma de adquisición de la nacionalidad francesa, la cual se obtiene por nacimiento, filiación, matrimonio, residencia y decisión de autoridad pública.<sup>79</sup>

<sup>78</sup> Constitución Política de Paraguay, 1992.

<sup>79</sup> La Nacionalidad Francesa se adquiere por:

- 1) Nacimiento, sin importar la nacionalidad de los padres;
- 2) Filiación, cuyo único requisito es que uno de los padres sea francés, (jus sanguinis) independientemente de que el niño sea legítimo ó natural;
- 3) Matrimonio;
- 4) Residencia, en cuyo caso después de cinco años de residencia continua un extranjero se puede nacionalizar francés, el cual tendrá que darse por medio de un decreto y
- 5) En cualquier otro caso por decisión de autoridad pública (naturalización por decreto).

## **1. La no pérdida de la nacionalidad francesa.**

Todas las personas con nacionalidad francesa que residan habitualmente en el extranjero y que adquiriera otra nacionalidad, no pierde su nacionalidad francesa, esto conforme al artículo 23 del Código Civil.<sup>80</sup>

Existe una restricción para no perder la nacionalidad francesa consistente en cumplir con el servicio militar antes de los 35 años de edad, al menos que exista una dispensa para no hacerlo.

Sólo se pierde la nacionalidad francesa por **renuncia expresa** y por Decreto en casos especiales en las que el Gobierno así lo determine.

Para poder renunciar a la nacionalidad francesa tienes que vivir en el extranjero y manifestar tu consentimiento.

Existen dos casos en los cuales se pierde la nacionalidad francesa y son:

1. Que un ciudadano francés ocupe un lugar dentro de las Fuerzas Armadas de un país extranjero y
2. Que un ciudadano francés trabaje en algún Organismo Internacional en las que Francia no sea parte.

## **2. Recuperación de la nacionalidad francesa.**

La recuperación o reintegración de la nacionalidad francesa, se puede pedir a cualquier edad y bajo las reglas de naturalización previstas.

La adquisición y la pérdida de la nacionalidad francesa se rigen por la ley en vigor en tiempos del acto o de los efectos referentes al hecho.

<sup>80</sup> *Código Civil Francés*, Francia, Editorial Dalloz, 1995-1996.

Las demandas para adquirir o perder la nacionalidad francesa o de reintegrarse a ésta, así como las declaraciones de nacionalidad, pueden según las condiciones previstas por la ley, ser hechas, sin autorización desde los dieciseis años de edad.

El menor de edad, de menos de dieciséis años, debe ser representado por aquel o aquellos que ejerzan la patria potestad sobre el.

En la actualidad Francia tiene un Acuerdo con los Estados Unidos de América sobre Obligaciones Militares de Personas que poseen Doble Nacionalidad.

### 3.3.2. España.

La institución de la pérdida se encuentra regulada en los artículos 24 y 25 del Código Civil. El tenor literal de este último precepto nos conduce a señalar que los españoles de origen no perderán la nacionalidad española como consecuencia de una sanción.

De igual forma la Constitución española en su artículo 11.2 establece que: *"ningún español de origen podrá ser privado de su nacionalidad"*

Por otro lado, se observa de forma genérica que el español debe preocuparse por la situación real de su nacionalidad originaria cuando concurren tres circunstancias: gozar de una nacionalidad extranjera; residencia en el extranjero y que España no se halle en guerra.

Descartado el requisito último, han podido incurrir en pérdida de la nacionalidad española; los españoles emancipados que disfruten de otra nacionalidad residiendo fuera de España, sin embargo, vamos a exponer que otras exigencias imponen Ordenamiento respectivo para que realmente se pierda la nacionalidad. Por ello, analizaremos tres casos diferentes: la pérdida por renuncia; la pérdida por adquisición voluntaria de nacionalidad extranjera; y, la pérdida por asentimiento a la nacionalidad extranjera.

**La Pérdida por renuncia.** se encuentra recogida expresamente en el artículo 24.3 del Código Civil español. Los destinatarios de estas disposiciones son los españoles que tengan otra nacionalidad junto con la española o que adquieran la nacionalidad de un país iberoamericano, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial o Portugal. Para que se produzca la pérdida es necesario que el beneficiario manifieste expresamente su renuncia a la nacionalidad española, que resida habitualmente en el extranjero; y también es necesario que España no se halle en guerra.

En cuanto a **la adquisición voluntaria de otra nacionalidad**, esta puede provocar la pérdida de la nacionalidad española, pero para que se produzca es preciso que la adquisición sea voluntaria: que el interesado se encuentre emancipado; y que resida habitualmente en el extranjero por un periodo de tres años.

En este sentido el actual artículo 24 dispone que: *"Pierden la nacionalidad española los emancipados que, residiendo habitualmente en el extranjero, adquieran voluntariamente otra nacionalidad; y añade que: La pérdida se producirá una vez que transcurran tres años a contar desde la adquisición de la nacionalidad extranjera"*<sup>81</sup>

La nacionalidad española también se puede perder por **asentimiento voluntario** a una nacionalidad extranjera atribuida o adquirida con anterioridad a la emancipación. En este sentido, el mismo artículo 24 del Código Civil dispone que: *"Pierden la nacionalidad española aquellos que, residiendo habitualmente en el extranjero, utilicen exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación"*.<sup>82</sup>

Conforme lo anterior España sólo acepta el principio de doble nacionalidad a través de un Convenio Internacional.

---

<sup>81</sup> *Código Civil Español*, Madrid, España, 20 de diciembre de 1990.

<sup>82</sup> *Ibidem*.

En la actualidad, España tiene Convenios de doble nacionalidad con Chile, Perú, Paraguay, Nicaragua, Guatemala, Bolivia, Ecuador, Costa Rica, Honduras, República Dominicana, Argentina y Colombia. También existe un canje de notas con Venezuela, del 4 de julio de 1974 sobre otorgamiento recíproco de nacionalidad con ese país.<sup>83</sup>

En los Convenios de doble nacionalidad que tiene España con todos estos países, el **otorgamiento de pasaporte, la protección diplomática, el ejercicio de los derechos civiles y políticos, los derechos de trabajo y de seguridad social**, se regirán por la ley del país donde se hayan domiciliado. El cumplimiento de las obligaciones militares se regulará, asimismo por dicha legislación, entendiéndose cumplidas las ya satisfechas conforme a la ley del país de procedencia, y quedando el interesado, en el de su domicilio, en la situación militar que por su edad le corresponda.

### 3.3.3 República Federal Alemana.

Las leyes alemanas conforme al artículo 16, inciso 1 de la Ley Fundamental de 1949, señala que: *"nadie podrá ser privado de la nacionalidad alemana"*. La pérdida de la nacionalidad sólo podrá producirse en virtud de una ley, y contra la voluntad del interesado, únicamente cuando el mismo se convierta en apátrida.

La Ley del Imperio y de Nacionalidad Alemana de 1913, y modificada en 1993, establece la forma de adquirir la nacionalidad y la ciudadanía de tal forma que en su artículo primero nos dice:

<sup>83</sup> 1. **Chile:** Convenio de 24 de mayo de 1958, ratificado por instrumento de 28 de octubre de 1958.  
2. **Perú:** Convenio de 16 de mayo de 1959, ratificado por Instrumento de 15 de diciembre de 1959.  
3. **Paraguay:** Convenio de 25 de junio de 1959, ratificado por Instrumento de 15 de diciembre de 1959.  
4. **Nicaragua:** Convenio de 25 de julio de 1961, ratificado por Instrumento de 25 de enero de 1962.  
5. **Guatemala:** Convenio de 28 de julio de 1961, ratificado por Instrumento de 25 de enero de 1962.  
6. **Bolivia:** Convenio de 12 de octubre de 1961, ratificado por Instrumento de 25 de enero de 1962.  
7. **El Ecuador:** Convenio de 4 de marzo de 1964, ratificado por Instrumento de 22 de diciembre de 1964.  
8. **Costa Rica:** Convenio de 8 de junio de 1964, ratificado por Instrumento de 21 de enero de 1965.  
9. **Honduras:** Convenio de 15 de junio de 1966, ratificado por Instrumento de 231 de febrero de 1967.  
10. **República Dominicana:** Convenio de 15 de marzo de 1968, ratificado por Instrumento de 16 de diciembre de 1968.  
11. **República Argentina:** Convenio de 14 de abril de 1969, ratificado por Instrumento de 2 de febrero de 1970.  
12. **Colombia:** Convenio de 27 de junio de 1979, ratificado por Instrumento de 7 de mayo de 1980.  
Información obtenida del Convenio original de doble nacionalidad de cada país.

*“Una persona será ciudadano alemán si cuenta con la nacionalidad alemana de un estado federal alemán o con la nacionalidad directa del imperio.*

*La nacionalidad en un estado federado alemán se adquirirá:*

- 1) de origen*
- 2) por legitimación*
- 3) por adopción*
- 4) para un extranjero por naturalización”<sup>84</sup>*

*El artículo 25 de la misma ley determina que: “un ciudadano alemán sin domicilio ni residencia permanente en su país, perderá su nacionalidad al adquirir una ciudadanía extranjera, cuando el acto se efectúe a petición propia.....*

*No perderá su nacionalidad el que, antes de adquirir la ciudadanía extranjera, ha conseguido a petición propia la autorización escrita de la autoridad competente de su país para conservar su nacionalidad”*

Conforme lo anterior la República Federal Alemana acepta el principio de doble ó múltiple nacionalidad por medio de la Ley del Imperio y de Nacionalidad, estableciendo las modalidades y requisitos correspondientes a la misma.

#### 3.3.4 Suiza.

Conforme a la Ley Sobre la Nacionalidad de 1952, modificada en marzo de 1990, no existe ninguna causa de pérdida de la nacionalidad suiza. La nacionalidad sólo se pierde a petición de la parte interesada, si no reside en Suiza y tiene una nacionalidad extranjera o la seguridad de obtener alguna. Por lo tanto se acepta el principio de doble nacionalidad.

---

<sup>84</sup> *Ley del Imperio y de Nacionalidad*, del 22 de junio de 1913 (Boletín de Leyes del Imperio I, pag.583- Boletín de Leyes de la Federación III 102-I), últimamente modificada por la ley del 30 de junio de 1993 (Boletín de Leyes de la Federación I, pag.1062).

### 3.3.5 Austria.

Austria acepta el principio de doble nacionalidad a través de un Convenio Internacional, de tal forma tiene un Convenio entre la República de Austria y la República Argentina sobre el cumplimiento del servicio militar.

“Las personas que son de nacionalidad argentina según las leyes argentinas, y de nacionalidad austríaca, según las leyes austríacas, quedarán exceptuadas en tiempo de paz de la prestación del servicio militar en Austria y viceversa, siempre que puedan comprobar mediante la prestación de un documento oficial extendido por las autoridades del país correspondiente el haber cumplido con el servicio militar”<sup>85</sup>

### 3.3.6 Italia.

Italia acepta el principio de doble nacionalidad a través de la Ley del 5 de febrero de 1992 relativa a la ciudadanía.

Por otro lado la República Italia tiene un Convenio de Nacionalidad con la República Argentina de fecha 29 de noviembre de 1973, estableciendo que las personas que se acojan a las disposiciones del presente convenio quedarán sometidas a la legislación del país que ha otorgado la nueva nacionalidad y que por lo general es en donde se establece la residencia.

## 3.4 Asentimiento internacional sobre la Doble Nacionalidad.

El tema de la doble nacionalidad durante mucho tiempo ha sido un tema intocable sobre todo en países como México, cuyas costumbres, tradiciones y cultura hacen difícil el aceptar que un nacional mexicano pueda adquirir otra nacionalidad sin perder la de origen y más aún pueda votar en el país en donde decida residir.

<sup>85</sup> *Convenio entre la República de Austria y la República Argentina Sobre el Cumplimiento del Servicio Militar de las Personas que Poseen la Doble Nacionalidad*, Firmado el en la ciudad de Buenos Aires el 13 de septiembre de 1979.

Hasta ahora países más desarrollados como Francia, España y Alemania, cuyas características acentúan el sentimiento nacionalista han aceptado el principio de la doble o múltiple nacionalidad, dándole un trato muy sencillo y simple, estableciendo que la nacionalidad de origen no se pierde salvo renuncia expresa.

Al llevar a cabo un estudio comparativo sobre diversos sistemas jurídicos no pretendemos la exhaustividad pues, si tal fuera la intención, tendríamos que estudiar los sistemas jurídicos de más de 180 países que se han integrado a la Organización de las Naciones Unidas, además que como dice el Dr. Arellano García, tendríamos que tomar en consideración las atinadas observaciones del gran iuscomparatista René David, quien advertía que, para conocer a ciencia cierta el derecho de otro país se requiere cumplir con tres requisitos: dominar el idioma del país; trasladarse físicamente a ese territorio y asesorarse por dos juristas de la localidad.

Nuestra intención es reflexionar sobre lo que ocurre en otras latitudes a efecto de adoptar, si es posible, otras instituciones y, otras veces, para constatar el grado de avance de nuestras figuras jurídicas.

El tema de la Doble Nacionalidad es un asunto de gran importancia internacional debido al incremento migratorio de nacionales que residen en el extranjero, pero que desean mantener, por múltiples y justas razones, su nacionalidad de origen.

El estudio del derecho comparado nos ha permitido examinar la regulación jurídica interna e internacional desarrollada en países diferentes al nuestro. Nos ha permitido de igual forma obtener interesante información pues, la doble nacionalidad lejos de desaparecer va en aumento.

Una vez conocidos algunos sistemas jurídicos, así como diversas disposiciones legales y constitucionales del tema de la doble nacionalidad o de la no pérdida de la misma, podemos decir que existen disposiciones que lo aceptan, al no permitir la pérdida de la nacionalidad de origen por adquisición de otra, y otros que lo hacen a través de un Tratado bilateral.



Haciendo un análisis comparativo entre el derecho anglosajón, el derecho latinoamericano y el de los países europeos, podemos decir que Canadá, El Reino Unido de la Gran Bretaña, Australia y Estados Unidos como parte del derecho anglosajón, aceptan el principio de la doble nacionalidad, pero cada uno con sus propias características, necesidades, similitudes y diferencias.

En el caso de Estados Unidos que es el país que más interesa a México, por el número tan grande de migrantes mexicanos que viven y trabajan en él y tienen la posibilidad de naturalizarse estadounidenses, y por ende el interés de que en México se autorice la no pérdida de la nacionalidad. Podemos decir que para este país la adquisición de la nacionalidad se da por nacimiento o por naturalización y de acuerdo con la Constitución, los ciudadanos estadounidenses por este hecho adquieren privilegios e inmunidades. Ahora bien para perder la nacionalidad norteamericana se necesita además de caer en la causal de pérdida, la intención de no querer ser más ciudadano estadounidense.

Por otro lado conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, se estableció en 1990 que el hecho de votar en una elección en el extranjero no causa la pérdida de la nacionalidad en Estados Unidos, lo cual nos ayuda a concluir que se acepta la doble ciudadanía y por ende la doble nacionalidad.

En el derecho latinoamericano, países como Colombia, Costa Rica y Uruguay, Argentina, Brasil, entre otros aceptan sin excepciones el principio de la doble nacionalidad. Existen otros como Chile y Nicaragua que no aceptan éste principio, sin embargo establecen excepciones, como en el caso de Nicaragua que acepta la doble nacionalidad con los países de América Central, siempre con la esperanza de la unificación de Centroamérica. Perú, Ecuador, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, República Dominicana, Argentina y Paraguay entre otros, de igual forma lo aceptan a través de su Constitución Política y de un Convenio Bilateral.

Lo que podemos concluir de lo anterior es que los puntos de vista para aceptar el principio de la doble nacionalidad es muy variable y depende de las circunstancias, principios y necesidades del país aceptante.

En los países de Europa, como ya lo mencionamos aceptan que las personas tengan doble o múltiple nacionalidad, al no permitir la pérdida de la nacionalidad de origen.

Existe una tendencia irreversible en las leyes modernas a aceptar el principio de doble nacionalidad y en el caso de México la realidad se impone y el hecho mismo de una vecindad, distante en lo sociopolítico, pero cercana en lo geográfico y económico ha llevado a millones de mexicanos a establecerse en los Estados Unidos y a generar, a lo largo de años y décadas, una nueva realidad que no pueden desconocer ni soslayar los gobiernos y los líderes políticos de ambas naciones. Ante esta situación México debe dar una solución madura y reflexionada que permita solucionar de alguna forma esta problemática.



#### IV. LA NACIONALIDAD EN TIEMPOS DE GLOBALIZACIÓN E INTERDEPENDENCIA

##### 4.1 Marco constitucional y legal mexicano en nuestros días.

###### 4.1.1. Legislación actual.

En el Derecho mexicano actual encontramos normas jurídicas aplicables a la nacionalidad en cuatro categoría de preceptos:

- a) Normas jurídicas constitucionales
- b) Tratados internacionales
- c) Normas jurídicas ordinarias

###### a) Normas jurídicas constitucionales.

La nacionalidad se asienta originalmente en el texto constitucional.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 18 E.V; 27 F.I; 30; 32; 33; 34; 35; 36; 37; 38; 55f I; 73F.XVI; 82 f I; 91; 95f. I; 102 inciso a) y 116 F.I a), regulan diversos aspectos de la nacionalidad.

Para el desarrollo de este apartado nos abocaremos a los artículos fundamentales, los cuales nos darán un enfoque más claro del sistema jurídico mexicano en materia de nacionalidad.

El artículo 30<sup>86</sup> establece la forma de adquisición de la nacionalidad mexicana por nacimiento y por naturalización.

<sup>86</sup> Artículo 30: "La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

**A. Son mexicanos por nacimiento:**

- I. Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de los padres;
- II. Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos, de padre mexicano, o de madre mexicana, y
- III. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

**B. Son mexicanos por naturalización:**

- I. Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones Exteriores carta de naturalización, y
- II. La mujer y el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos y tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional."

La nacionalidad mexicana se adquiere a partir del momento del nacimiento o por actos posteriores a él (la naturalización). En el primer caso, nuestra Constitución la otorga atendiendo a dos factores: el lugar del nacimiento (*jus soli*, fracciones I y III) o a la nacionalidad de los padres (*jus sanguinis*, fracción II).

Por lo que hace al sitio donde se nació se tiene nacionalidad mexicana, no obstante que uno o ambos padres sean extranjeros, si se nació dentro del territorio nacional o a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas (que se estiman asimismo, parte del territorio nacional).

Respecto a la nacionalidad de los padres de acuerdo con una reforma constitucional en vigor, a partir del 29 de diciembre de 1969; se modificó el absurdo texto anterior (fracción II del inciso a. frase final), que declaraba mexicanos por nacimiento a los nacidos en el extranjero de madre mexicana y padre desconocido. Aparte de ser degradante para las madres mexicanas, evitaba que pudieran adquirir nuestra nacionalidad los hijos de madre mexicana y padre extranjero nacidos fuera del país o aquellos hijos naturales, que habiendo nacido en las mismas condiciones que los anteriores, fueran legitimados después por el padre extranjero.

Hoy atinada y justificadamente, también se es mexicano por nacimiento, aunque se haya nacido en el extranjero, no sólo cuando ambos padres sean mexicanos, sino indistintamente, si cualquiera de ellos goza de nuestra nacionalidad.

En virtud de la igualdad jurídica del hombre y la mujer que declara el artículo 4o de la Constitución, se reformó la fracción II del apartado B, a fin de que la nacionalidad mexicana por naturalización la pueda adquirir cualquiera de los dos cónyuges- se trate del marido o la mujer-, en virtud de su matrimonio con mexicano, cuando establezcan su domicilio en la República. Antes de esta reforma sólo la mujer extranjera podía acogerse a la nacionalidad del marido.

En el artículo 32<sup>87</sup>, se contienen dos principios, uno es el preferir a los nacionales en el otorgamiento de concesiones en los empleos y cargos públicos, y el de reservar, sobre todo por motivos de seguridad nacional, el desempeño de determinados cargos a los mexicanos por nacimiento.

En cuanto a los empleos, cargos o comisiones del Gobierno precisa distinguir entre aquellos para los que solamente se señala una preferencia en favor de los mexicanos y otros para los que se exige que, quienes los desempeñen, posean únicamente la nacionalidad mexicana por nacimiento: por ejemplo, para ser miembro del Ejército, la Marina de Guerra y la Fuerza Aérea; tripular aeronaves que se amparen con bandera o insignia mexicana, desempeñar los cargos de capitán de puerto, práctico, comandante de aeródromo y agente aduanal.

Sí en México se acepta el principio de "Doble Nacionalidad", en éste artículo tendrá que especificarse que para ser miembro del Ejército, la Marina de Guerra y Fuerza Aérea, así como para ocupar cargos públicos de alto nivel se necesitará que sean mexicanos por nacimiento con una sola nacionalidad, esta situación por seguridad nacional.

Conforme lo anterior el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos de los nacionales que tengan otra nacionalidad podrán ser limitados en los términos que prevean la Constitución y las leyes ordinarias.

El artículo 33 de la Constitución<sup>88</sup> establece por exclusión quienes son los extranjeros, y a que tienen derecho y obligación los mismos.

---

<sup>87</sup> El artículo 32 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

"Los mexicanos serán preferidos a los extranjeros en igualdad de circunstancias, para toda clase de concesiones y para todos los empleos, cargos o comisiones del gobierno en que no sea indispensable la calidad de ciudadano. En tiempo de paz ningún extranjero podrá servir al Ejército, ni en las fuerzas de policía o seguridad pública.

Para pertenecer a la Marina Nacional de Guerra o a la Fuerza Aérea, y desempeñar cualquier cargo o comisión en ellas, se requiere ser mexicano por nacimiento. Esta misma calidad será indispensable en capitanes pibtos, patronos, maquinistas, mecánicos y, de una manera general, para todo el personal que tripule cualquier embarcación o aeronave que se ampare con la bandera o insignia mercante mexicana. Será también necesaria la calidad de mexicano por nacimiento para desempeñar los cargos de capitán de puerto, y todos los servicios de practicaje y comandante de aeródromo, así como todas las funciones de agente aduanal en la República."

<sup>88</sup> El artículo 33 Constitucional establece:

"Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30. Tienen derecho a las garantías que otorga el capítulo I, Título primero, de la presente Constitución; pero el Ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente.

La Constitución, documento generoso y democrático que procura la solidaridad internacional y sustenta los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, como bien lo manifiesta el maestro Emilio Rabasa, extiende su acción protectora a los extranjeros conforme lo señalan este artículo y el primero, o sea, que también ellos como personas que son y por el solo hecho de estar en México, gozan de todas las garantías individuales que consigna la Carta Magna. Sólo una lógica limitación se les impone, no pueden actuar en los asuntos políticos del país, actividad cuyo ejercicio está reservado a los nacionales.

Como los extranjeros gozan de los mismos derechos que los mexicanos también están obligados a cumplir puntualmente los deberes que las leyes determinan.

Así, como el Ejecutivo se encuentra facultado para admitir extranjeros en el país, también lo está para expulsarlos cuando su conducta resulte perjudicial a los intereses jurídicos, políticos o materiales de la nación.

El artículo 34 constitucional<sup>89</sup>, establece quienes son los ciudadanos mexicanos y cuales son los requisitos que se tienen que cumplir para serlo. Ya en capítulos anteriores se había hablado de la ciudadanía y de la problemática que surgiría dentro del tema de la doble nacionalidad, por tal razón se hace necesario conocer en que términos se encuentra en la actualidad y los posibles cambios que habría que hacerle en caso de que se lleve a cabo la reforma constitucional en ésta materia.

Es preciso subrayar dos conceptos importantes en éste artículo: primero, la ciudadanía presupone la nacionalidad, o sea, todos los ciudadanos, como condición previa indispensable, deben ser mexicanos. Ahora bien, no todos los mexicanos son ciudadanos, porque para ello se requiere además, haber cumplido dieciocho años y tener un modo honesto de vivir.

---

Los extranjeros no podrán de ninguna manera inmiscuirse en los asuntos políticos del país.”

<sup>89</sup> El artículo 34 Constitucional establece:

“Son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:

- I. Haber cumplido 18 años, y
- II. Tener un modo honesto de vivir.

Puede afirmarse que la nacionalidad, es sobre todo, una categoría sociológica, en tanto que la ciudadanía es una condición política.

El segundo punto importante es mencionar que la ciudadanía femenina se otorgó merced a la reforma de la Ley Suprema, que apareció publicada en el Diario Oficial el 7 de octubre de 1953.

El artículo 35 constitucional,<sup>90</sup> nos habla de las prerrogativas del ciudadano estableciendo que los mexicanos están facultados para intervenir en la formación y funcionamiento de los órganos públicos, es decir, tienen capacidad política y por lo tanto pueden votar y ser votados, constituir partidos, tratar asuntos políticos y desempeñar cargos públicos.

Desde luego es determinante, para el correcto funcionamiento de las instituciones políticas de la República, que la voluntad popular sea expresada mediante el voto directo y que quienes resulten elegidos cumplan fielmente las obligaciones propias de su cargo.

El artículo 36 Constitucional<sup>91</sup>, nos dice cuales son las obligaciones de los ciudadanos, en el caso de que un mexicano tenga la ciudadanía de otro país y resida en el extranjero sus obligaciones y

---

<sup>90</sup> El artículo 35 Constitucional establece lo siguiente:

"Son prerrogativas del ciudadano:

- I. Votar en las elecciones populares;
- II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley;
- III. Asociarse libre y pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del país;
- IV. Tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes, y
- V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición"

<sup>91</sup> El artículo 36 establece lo siguiente:

"Son obligaciones del ciudadano de la República:

- I. Inscribirse en el catastro de la municipalidad, manifestando la propiedad que el mismo ciudadano tenga, la industria, profesión o trabajo de que subsista; así como también inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos, en los términos que determinen las leyes.  
La organización y el funcionamiento permanente del Registro Nacional de Ciudadanos y la expedición del documento que acredite la ciudadanía mexicana son servicios de interés público, y por tanto, responsabilidad que corresponde al Estado y a los ciudadanos en los términos que establezca la ley;
- II. Alistarse en la Guardia Nacional;
- III. Votar en las elecciones populares en el distrito electoral que le corresponda;
- IV. Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los estados, que en ningún caso serán gratuitos, y
- V. Desempeñar los cargos concejiles del Municipio donde resida, las funciones electorales y las del jurado."



derechos quedarán suspendidos hasta el momento de establecer su residencia en nuestro país, en virtud de no poder ejercerlos.

Para que nuestros compatriotas que se encuentran fuera del territorio nacional puedan ejercer el derecho al sufragio, recientemente dentro de la reforma política electoral, se aprobó la modificación a la fracción III del artículo 36 constitucional y en consecuencia los mexicanos que hayan adoptado una ciudadanía extranjera seguirán gozando de la nacionalidad mexicana, pero tendrían en suspenso sus derechos ciudadanos. En tanto que los nacionales mexicanos que no hayan adoptado otra ciudadanía disfrutarán del derecho al voto en las elecciones presidenciales, aunque no gocen del resto de sus prerrogativas ciudadanas en virtud de no residir en nuestro país.

Hay que tomar en cuenta que los derechos políticos se ejercen en el lugar de residencia, si ya se aprobó el voto de los mexicanos por ausencia, se debe garantizar la transparencia y la imparcialidad en el proceso.

La disposición del artículo 37 constitucional<sup>92</sup>, regula dos situaciones diferentes: La pérdida de la nacionalidad mexicana y la pérdida de la ciudadanía mexicana.

En materia de doble nacionalidad este artículo sería el principal reformado, ya que se establecería que la nacionalidad mexicana no se pierde por la obtención de otra.

<sup>92</sup> El artículo 37 Constitucional establece:

**A. La nacionalidad mexicana se pierde:**

- I. Por adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera;
- II. Por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado Extranjero;
- III. Por residir, siendo mexicano por naturalización, durante cinco años continuos en el país de su origen, y
- IV. Por hacerse pasar en cualquier instrumento público, siendo mexicano por naturalización, como extranjero, o por obtener y usar un pasaporte extranjero.

**B. La ciudadanía mexicana se pierde:**

- I. Por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un gobierno extranjero;
- II. Por prestar voluntariamente servicios oficiales a un gobierno extranjero sin permiso del Congreso Federal o de su Comisión permanente;
- III. Por aceptar o usar condecoraciones extranjeras sin permiso del Congreso Federal o de su Comisión Permanente;
- IV. Por admitir del gobierno de otro país títulos o funciones, sin previa licencia del Congreso Federal o de su Comisión Permanente, exceptuando los títulos literarios, científicos o humanitarios que pueden aceptarse libremente;
- V. Por ayudar, en contra de la nación, a un extranjero, o a un gobierno extranjero, en cualquier reclamación diplomática o ante el tribunal internacional, y
- VI. En los demás casos que fijan las leyes."

Por lo que toca a la ciudadanía, hay que aclarar que los derechos ciudadanos no se refieren únicamente al ejercicio de los derechos políticos, sino que trae otras implicaciones, como alistarse en la Guardia Nacional o desempeñar cargos de elección popular, entre otros. Por lo tanto el hecho de aceptar que los mexicanos que se encuentren en el extranjero puedan ejercer su voto para elecciones presidenciales en México, no debe implicar conforme a este artículo la aceptación del principio de doble ciudadanía.

La disposición del artículo 38 constitucional<sup>93</sup> regula los casos en que se pueden suspender los derechos o prerrogativas ciudadanas. Desde el punto de vista jurídico y conforme lo analizado anteriormente podemos decir que con la reforma constitucional en materia de nacionalidad y con la reforma en materia electoral de la fracción III del artículo 36 constitucional, los derechos ciudadanos se suspenderán por ejercer los derechos ciudadanos y electorales de otro país. (ver el apartado 6.2.4)

El artículo 73 F.XVI<sup>94</sup>, establece como facultad exclusiva del Congreso de la Unión, la de dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía y naturalización, lo que significa que los Estados de la Federación están imposibilitados para tocar este tema federal.

#### **b) Tratados internacionales.**

\*El 26 de diciembre de 1933, nuestro país suscribió en Montevideo una Convención sobre nacionalidad, al lado de Honduras, Estados Unidos, El Salvador, República Dominicana, Haití.

<sup>93</sup> El artículo 38 Constitucional establece:

Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:

I. Por falta de cumplimiento, sin causa justificada de cualquiera de las obligaciones que impone el artículo 36.

Esta suspensión durará un año y se impondrá además de las otras penas que por el mismo hecho señale la ley:

II. Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión;

III. Durante la extinción de una pena corporal;

IV. Por vagancia o ebriedad consuetudinaria, declarada en los términos que prevengan las leyes;

V. Por estar prófugo de la justicia desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal, y

VI. Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión.

La ley fijará los casos en que se pierden y los demás en que se suspenden los derechos de ciudadano, y la manera de hacer rehabilitación.

<sup>94</sup> El artículo 73 Constitucional establece:

"El Congreso tiene facultad:

XVI. Para dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la República."

Argentina, Venezuela, Uruguay, Paraguay, Panamá, Bolivia, Guatemala, Brasil, Ecuador, Nicaragua, Colombia, Chile, Perú y Cuba, ésta fue promulgada el 10 de marzo de 1936.<sup>95</sup>

El objetivo fundamental de esta Convención fue evitar la doble nacionalidad, por eso en su artículo primero establece la pérdida de la nacionalidad originaria por adquisición de otra.

El precepto establecido en el artículo 1o. de la Convención, no está en total congruencia con la fracción I del artículo 37 constitucional inciso a) que establece que la nacionalidad mexicana se pierde por la adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera. En la Convención, en cambio, no se distingue entre la adquisición voluntaria y la automática de la nacionalidad extranjera.

La Convención de Montevideo en su artículo 2o. *“establece un mecanismo administrativo de seguridad, por medio del cual el país que otorgue la naturalización a un extranjero dará aviso al país del cual es originario, para que éste haga lo conducente de acuerdo a sus leyes”* Esta disposición resulta adecuada pues de esta manera, el país que otorga la nacionalidad originaria a una persona, puede enterarse de la adquisición de otra nacionalidad por parte de ésta. En el caso de México, en la actualidad si ésta adquisición es voluntaria, trae consigo la pérdida de la nacionalidad.

Por lo que toca al artículo 4o de mencionada Convención, elimina casos de doble nacionalidad de personas que habitando un territorio transferido adquieren una nacionalidad del país anexante conservando la nacionalidad originaria.

México hizo reserva de los artículos 5o. y 6o. por contravenir a preceptos legales vigentes en esa época.

Las demás disposiciones de la Convención se refieren a la vigencia de la misma.

\* En el mismo año, en Montevideo, los países mencionados suscribieron la “Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer”. Esta fue promulgada por México el 10 de marzo de 1936.<sup>96</sup>

---

<sup>95</sup> ARELLANO GARCIA, Carlos, *Derecho Internacional Privado*, Sexta Edición, México, Editorial Porrúa, 1983, p.243.

*Estableciendo principalmente que no habrá diferencia alguna en materia de nacionalidad por motivos de sexo, es decir igualdad entre el hombre y la mujer.*

\* El 25 de octubre de 1979 se publicó el decreto de promulgación de la Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada.<sup>97</sup>

En los preceptos fundamentales de la Convención se establece que ni la celebración ni disolución del matrimonio entre nacionales y extranjeros podrán afectar automáticamente la nacionalidad de la mujer.

De igual forma se determina que independientemente de la nacionalidad del marido la cónyuge conservará su nacionalidad de origen. Sin embargo se da la posibilidad de que la mujer obtenga la nacionalidad del marido mediante un procedimiento especial de naturalización privilegiada si así lo desea, siempre con sujeción a las limitaciones por razones de seguridad e interés público.

El artículo 3o. afirma que: *"en México no puede aceptarse ya la naturalización automática"*

La Convención de Montevideo, establece el principio de nacionalidad única. Esta Convención es de 1933, y hay que señalar que los preceptos básicos de la nacionalidad en México datan de 1934. es

---

<sup>96</sup> Ibid.p.244.

El artículo principal de la Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer nos dice:

El artículo 1o.establece:"No se hará distinción alguna, basada en el sexo, en materia de nacionalidad, ni en la legislación ni en la práctica."

<sup>97</sup> La Convención Sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada consagra en sus principales artículos lo siguiente:

El Artículo 1o.establece:"Los Estados contratantes convienen en que ni la celebración ni la disolución del matrimonio entre nacionales y extranjeros, ni el cambio de nacionalidad del marido durante el matrimonio, podrán afectar automáticamente a la nacionalidad de la mujer."

El Artículo 2o.establece:"Los Estados convienen en que el hecho de que uno de sus nacionales adquiera voluntariamente la nacionalidad de otro Estado o el de que renuncie a su nacionalidad no impedirá que la cónyuge conserve la nacionalidad que posee."

El Artículo 3o.establece:"Los Estados contratantes convienen en que una mujer extranjera casada con uno de sus nacionales, podrá adquirir, si lo solicita, la nacionalidad del marido, mediante un procedimiento especial de naturalización privilegiada, con sujeción a las limitaciones que puedan imponerse por razones de seguridad y de interés público."

Los Estados contratantes convienen en que la presente Convención no podrá interpretarse en el sentido de que afecte a la legislación o a la práctica judicial que permitan a la mujer extranjera de uno de sus nacionales adquirir de pleno derecho, si lo solicita, la nacionalidad del marido."

decir, aunque tenemos una ley actual, una ley, relativamente nueva, en materia de nacionalidad, la verdad es que la línea de desarrollo de la legislación mexicana es de 1934, la cual está sumamente influenciada por esta Convención de 1933.

Sin embargo la realidad de dicha Convención es que la firmaron dieciocho Estados, y actualmente además de México sólo cinco son parte de ella. Brasil la denunció en 1951. De esos cinco países México es uno y hay cinco adicionales, Chile, Ecuador y Honduras, tienen firmado un acuerdo sobre doble nacionalidad con España y los otros dos países en situación similar tienen reserva del artículo 10. de la misma por no armonizar éste con los principios de la legislación interna.

Lo anterior indica que dicho instrumento internacional pudo en su momento cumplir su propósito, pero en la actualidad, es decir, sesenta y tres años después, ya no resulta un instrumento viable debido al cambio de circunstancias en todo el mundo.

México en caso de aprobar la reforma constitucional en materia de nacionalidad en la que se estipule la no pérdida de la nacionalidad mexicana, debe considerar la posibilidad de denuncia de esta Convención. En la que ya se comentó, de los cinco países que quedan tres tienen acuerdo bilateral de doble nacionalidad y dos, en sus constituciones han establecido la no pérdida de la nacionalidad. Por lo que prácticamente podemos afirmar que el artículo 10 de la Convención de Montevideo está prácticamente en desuso.

### **c) Normas jurídicas ordinarias.**

En uso de la facultad concedida por la Constitución al Congreso de la Unión en el artículo 73 constitucional fracción XVI, como lo vimos anteriormente, éste ha expedido la actual Ley de Nacionalidad, como ordenamiento principal ordinario que regula la nacionalidad en nuestro país.

La Ley de Nacionalidad de 1993, abrogó la Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1934. El contexto en el que se ubica es frente a un México que propone como estrategia a la modernización nacional, fortaleciendo la soberanía de la nación y su régimen democrático.

Esta Ley tiene como finalidad actualizar la legislación en la materia; precisar los derechos de los nacionales mexicanos y simplificar los procedimientos de naturalización, manteniendo el Estado mexicano la discrecionalidad para el otorgamiento de la nacionalidad mexicana.

Se consideró necesaria la creación de un nuevo ordenamiento, dado que en sesenta años de vigencia de la ley anterior, el mundo ha vivido cambios importantes, y a nivel nacional, la Constitución Política Mexicana ha sufrido cambios en materia de nacionalidad.

La evolución del concepto de nacionalidad en nuestros textos constitucionales a partir de la independencia ha pasado desde la carencia de una determinación expresa del elemento humano del Estado, hasta la tercera y última reforma del actual texto constitucional, que contempló, desde 1974, que los extranjeros, varones y mujeres que contrajeran matrimonio con mexicanos, pudieran obtener la nacionalidad mexicana por naturalización.

La nueva Ley precisa la aplicación en todo el territorio nacional y señala con claridad, en respecto al texto constitucional, que únicamente la ley federal puede modificar los derechos civiles de que gozan los extranjeros. Se reitera a la Secretaría de Relaciones Exteriores como dependencia responsable de la aplicación de la ley.

Se contempla a la nacionalidad mexicana como única, y como innovaciones manifestadas, se encuentra el hacer optativa la obtención del certificado de nacionalidad, para los mexicanos por nacimiento a quienes otro Estado pueda atribuir su nacionalidad. Otro aspecto novedoso, consiste en la supresión de la intervención judicial en el procedimiento de naturalización ordinaria, convirtiéndolo, en un trámite exclusivamente administrativo.

En cuanto al otorgamiento de las cartas de naturalización, se señalan expresamente los casos en que la Secretaría de Relaciones Exteriores las deba de negar.

Se incluye un capítulo relativo a la pérdida de la nacionalidad, en el que se contemplan tanto las causas de pérdida de la nacionalidad, como la posible renuncia que se haga a la nacionalidad mexicana al tener derecho al mismo tiempo a una extranjera.

Para proteger a nuestros connacionales que viven en el extranjero, se conserva la previsión contenida en la ley vigente, en el sentido de no considerar adquisición voluntaria, la naturalización que hubiere operado como condición indispensable para adquirir trabajo o conservar el adquirido, asimismo, como protección adicional, se determina que el patrimonio en territorio nacional de los mexicanos por nacimiento que pierdan la nacionalidad mexicana, no sufrirán menoscabo alguno por este hecho.

Se prevé un capítulo relativo a la recuperación de la nacionalidad, tanto por parte de los mexicanos por nacimiento como por parte de mexicanos por naturalización.

Finalmente podemos decir que ésta nueva ley supera a la Ley de nacionalidad y naturalización de 1934, en cuanto a técnica jurídica y actualiza la legislación en materia de nacionalidad.

Hasta el momento existe un proyecto de reglamento, pero aún no ha sido aprobado.

## **4.2 México y su Entorno Internacional.**

### **4.2.1. Evolución de la emigración de los mexicanos al exterior y de los extranjeros al país.**

La migración tanto interna como externa es un fenómeno y un proceso constante en la historia de la humanidad. El mestizaje, racial y cultural, sólo puede entenderse y explicarse en su verdadera dimensión por este proceso. De allí que pueda decirse que todos somos de cierta forma mestizos cultural y socialmente.

En México antes de 1521 los procesos migratorios, pacíficos de conquista, dan cuenta del extraordinario desarrollo de la civilización Mesoamericana. Estos favorecieron el surgimiento de una alta cultura porque la creatividad y el intercambio de invenciones, adaptaciones y uso racional de los

recursos, consolidaron una sociedad de bienestar generalizado, en la cual el intercambio de experiencias locales y regionales en diversas etapas y momentos históricos, dieron paso a la gesta de Mayas y Aztecas, máximos exponentes del proceso de desarrollo autónomo de Mesoamérica y una de las culturas más avanzadas a nivel universal.

Posteriormente, con la conquista española, México se incorpora a la cultura occidental y la migración adopta otra fisonomía, porque los migrantes de culturas más avanzadas crean una sociedad nueva y los nativos se convierten en el sector dominado y marginado. Esto inicia una etapa de fisura que hoy, en los umbrales del siglo XXI constituye un problema lacerante.

#### **a) Antecedentes del problema migratorio actual.**

La emigración de los mexicanos a Estados Unidos comenzó después de que éste país arrebató a México parte de sus territorios, atraída por los altos salarios y requerida por la agricultura, las construcciones de ferrocarriles y otras grandes obras materiales. Este trabajo contribuyó al florecimiento de Texas, Arizona, California y Nuevo México.<sup>98</sup>

La emigración mexicana a Estados Unidos registró su mayor fuerza en la década de los veinte. En el período de 1930 a 1934 se generaron factores que restringieron la entrada de mexicanos a los Estados Unidos. Las autoridades norteamericanas presionaron y organizaron el regreso de decenas de millares de mexicanos para disminuir la desocupación y ahorrarse fondos asistenciales, lo cual explica que en esos años entraran solamente 19 mil 200 personas, descendiendo la cifra hasta 8 mil 737 en 1935 a 1939.

Una de las consecuencias internas de la entrada de los Estados Unidos a la Segunda Guerra Mundial fue la conversión del trabajador norteamericano en soldado u obrero de armamento bélico, hecho que motivará que muchos de los campos quedaran sin mano de obra para cosecharlos. Por tal motivo los granjeros organizados del sudoeste de los Estados Unidos comenzaron a presionar a su gobierno demandando la importación de mano de obra mexicana para cultivar los campos y en 1942 se

<sup>98</sup> LOYO, Gilberto. *La Emigración de Mexicanos No Documentados Hacia Estados Unidos*, p.1



estableció el canje de notas diplomáticas que reglamentaba la entrada de trabajadores mexicanos temporales. Tal reglamentación no impidió que el fenómeno del inmigrante ilegal siguiera existiendo.

Los convenios de braceros de 1942 a 1947 se rigieron por acuerdos intergubernamentales. No obstante de 1948 a 1951, el Congreso norteamericano puso fin a dichos acuerdos y el gobierno de los Estados Unidos dejó de ser el contratista legal, delegando dicha responsabilidad a los granjeros. En lugar de convenios, rigieron métodos de contratación directa, que fueron mal vistos por el gobierno mexicano. En 1951 empieza un nuevo período de contratación de braceros a solicitud de los propios norteamericanos, dado que la guerra de Corea había dejado a los "growers" sin una importante mano de obra para cultivar sus campos.

Los convenios de braceros duraron hasta 1964 y fueron objeto de numerosas controversias, ya que se reunieron grupos muy importantes tanto a favor como en contra. Por ejemplo, durante su existencia las quejas de México por malos tratos a los braceros fueron bastante frecuentes. Los trabajadores siguieron entrando por tres años más en base a un acuerdo establecido directamente entre el gobierno de México y los granjeros norteamericanos.

Finalmente en 1968 desaparecen estos acuerdos, debido a las presiones que diversos grupos ejercieron sobre el gobierno de los Estados Unidos, principalmente los sindicatos, empezando una época de ilegalidad para la mayoría de los trabajadores agrícolas mexicanos que se marchaban a Estados Unidos.

#### **b) Los nacionales como trabajadores migratorios.**

La población nativa, del México profundo, formado en el escenario de la economía campesina, constituye el gran segmento de población que actualmente emigra a las ciudades y polos de desarrollo en busca de alguna oportunidad de trabajo.

El maestro Heladio Ramírez manifiesta que la migración, motivada por el deterioro productivo del campo, por el desempleo y las condiciones de pobreza extrema, aumenta cada año en forma acelerada y explica, entre otras cosas, porqué, hoy más del 70% de nuestra población es urbana y sólo el 30% es rural.

El éxodo del campesinado hacia las grandes urbes o a los campos de producción de alta rentabilidad y la migración extrafronteras si bien se interrelacionan, constituye dos movimientos diferentes, en lo que respecta a ritmos y selectividad del tipo de migrantes involucrados. El proceso migratorio externo reviste modalidades y dinámicas diferentes al proceso migratorio interno.

En América Latina la preferencia ha sido migrar al norte por el grado de desarrollo de los países que allí se encuentran, y en el caso de nuestro país, la migración ocurre particularmente hacia los escenarios y condiciones de trabajo que normalmente nuestros vecinos rechazan. El grueso de emigrantes a Estados Unidos como ya lo mencionamos, son hombres jóvenes o mujeres con cierta preparación, lo mejor de nuestra fuerza de trabajo, que migran con la aspiración de ganar mejores salarios, atraídos por la esperanza de mejores posibilidades.

En la actualidad se menciona que hay unos 20 millones de mexicanos allá radicados y de ellos un tercio nacidos en México y el restante, 14 millones, son sus descendientes, ya norteamericanos. Se estima que los mexicanos radicados o migrantes temporales, envían anualmente entre 3,000 y 4,000 millones de dólares a sus familiares en México, que constituyen la tercera fuente de divisas, después del petróleo y las maquiladoras.<sup>99</sup>

Se sabe, también, lo que significa esta migración, y los graves problemas que enfrentan al vivir allá, sin beneficios sociales y sufriendo acosos, violaciones y abusos. Pocos tienen conciencia del fenómeno cotidiano de la migración fronteriza, uno de los hechos más singulares que se da no sólo en América sino en el mundo. Las condiciones de vida y trabajo imperantes en muchas comunidades de nuestro país se caracterizan por la siembra de cultivos de temporal de alta incertidumbre y por la

---

<sup>99</sup> RAMÍREZ L. Heladio, *Los Trabajadores Migratorios y las Zonas Áridas de México*, Ponencia presentada en el Primer Taller Fronterizo en Materia de Nacionalidad, Tijuana, Baja California, 25 y 26 de noviembre de 1995.

existencia de una ganadería de subsistencia, lo cual trae como consecuencia el rezago social, la deficiente organización de productores, la crisis económica que vive México y la dispersión institucional son realidades que propician el subempleo y el desempleo condicionantes de las migraciones.

Zacatecas, Durango, Chihuahua, Guanajuato, Tamaulipas, Oaxaca, Guerrero, Nuevo León, Coahuila, San Luis Potosí, entre otros, tienen verdaderas colonias de paisanos en los Estados Unidos. Por ejemplo, en el caso de los emigrantes de San Luis Potosí, en el altiplano y la zona centro hay pueblos semiabandonados, como Chareo Cereado (Valle de las Víboras) donde un 70% de la población ha migrado. El municipio de Cerro de San Pedro, de la zona centro, a 35 minutos de San Luis Potosí, es un pueblo fantasma, pues todos o casi todos está en San Antonio o Houston: los de Villa de Hidalgo se encuentran en San Diego; los aledaños a Matehuala, está en los Angeles. En la zona del altiplano se calcula que hay aproximadamente 60 mil mujeres abandonadas por los jefes de familia. Esta realidad se refleja en el crecimiento demográfico, cuya tasa promedio es negativa.<sup>100</sup>

Los Estados Unidos representan para muchos, la esperanza de encontrar trabajo, mientras que para ese país la migración ha representado la prosperidad de su agricultura, básicamente por los bajos salarios que pagan a nuestros compatriotas.

No obstante, culpan a nuestros migrantes de sus problemas y con ese pretexto formalizan cada vez medidas más rigurosas para restringirles los básicos servicios sociales de educación y salud.

“Tal situación impulsó recientemente una declaración contundente del Titular del Ejecutivo, en la sesión de la Organización de los Estados Americanos, el 10 de octubre del presente año “Creemos firmemente dijo que las leyes de cada país deben respetarse y nunca abogaremos por la ilegalidad. Pero asimismo, estamos convencidos de que nuestros connacionales tienen derechos humanos inalienables, independientemente de su calidad migratoria. La búsqueda de trabajo no debe convertirlos en víctimas de violaciones a su dignidad e integridad personales”

<sup>100</sup> Ibid.p.12

La migración laboral es un camino de doble vía, aunque pocas veces se asume este análisis. No debemos olvidar que el migrante entrega mucho más de lo que recibe. Da su vida y a cambio obtiene un salario deplorable, logrado no sólo con su esfuerzo, sino también con el desprecio y el miedo que acompaña su indocumentación. En esa doble vía del trabajo migratorio no contabilizan, por ejemplo, cuánto aportaron a la economía del país vecino los mal pagados y perseguidos peones mexicanos. No valoran la cultura solidaria y creativa, que nuestros migrantes aportan como contribución civilizadora a la sociedad violenta y deshumanizada que, después de utilizarlos y explotarlos, los humilla y los repudia. El migrante seguramente aprende algo nuevo y puede conocer directamente, aunque desde el frustrante mundo de la pobreza económica y la discriminación racial, algunos de los destellos y las bondades del desarrollo y la modernidad que atraen y seducen desde lejos a nuestros pueblos y comunidades.

Los migrantes son acosados por la miseria y la falta de oportunidades en sus lugares de origen salen a la aventura a conquistar nuevos mundos y nuevos horizontes, muy pobremente equipados en cuanto a lo que hoy se necesita para lograr el éxito en esos nuevos espacios. Su migración es mucho más que un simple cambio de domicilio y ocupación. En rigor, es ir en un lapso muy corto de un medio a otro, tanto en lo fantástico, como en lo social y en lo cultural. Es pasar de una economía comunitaria, basada en el prestigio como mecanismo de acceso al poder, de la cultura de la soledad del recolector del desierto, a la cultura de las cosas, donde el hombre vale por lo que tiene y no por lo que es.

En México la migración laboral se ha tornado en una fuente de injusticias, de represión en su proceso de organización y de explotación e incertidumbre para millones de mexicanos que constituyen el recurso más valioso de nuestro desarrollo de nuestra existencia como nación.

México en los últimos tiempos se ha convertido en un país con un alto índice de migrantes, y conforme a lo anterior nos obliga a aceptar que es ahora el momento histórico preciso para proponer un cambio importante en materia de nacionalidad, permitiendo que la nacionalidad mexicana no se pierda por la adquisición de otra.

#### 4.2.2. Los procesos de globalización de las economías, las culturas y los flujos migratorios.

Los cambios geopolíticos con que se inicia la presente década y la acelerada transformación de la economía mundial tienen un efecto determinante en las formas de desarrollo social, la preservación de la soberanía y la identidad nacionales, así como en los esquemas de participación política y distribución del poder. Durante los últimos años la totalidad de los países ha visto modificarse aceleradamente las condiciones sobre las que se sustentaba el orden bipolar y alterarse de manera fundamental la dinámica productiva, comercial y financiera, en virtud de las nuevas tecnologías. Al mismo tiempo, la esfera estatal se ha visto necesariamente sujeta a una constante readecuación a los requerimientos del sistema económico, con la consiguiente refuncionalización de las atribuciones y responsabilidades de los gobiernos.

La adaptación a las nuevas circunstancias implica serias dificultades para muchas naciones, al tiempo que la apertura de oportunidades inéditas para las economías más competitivas. El avance del proceso de globalización, con sus contradicciones e injusticias, es la marca distintiva del mundo contemporáneo. Asociado a este cambio se encuentra la universalización de la figura del Estado democrático, situación novedosa que, sin embargo, conlleva grandes incertidumbres.

Al confluir la globalización económica con el radical cambio geopolítico derivado del hundimiento del bloque soviético se ha propiciado la conformación de un panorama mundial completamente distinto al definido por los acuerdos de Yalta y Bretton Woods. La división del mundo ha dejado de tener como principal referente a la confrontación militar y se ha consolidado la competencia entre zonas de desarrollo económico. El orden tripolar que hoy domina tiene como base el potencial competitivo de las grandes economías. Estados Unidos, Europa Occidental y Japón compiten hoy por el dominio de los mercados, lo que deja en el pasado la pugna ideológico-militar sostenida por las potencias nucleares.

La aguda competencia internacional ha derivado en procesos de integración que modifican progresivamente la estructura de la economía mundial. El proyecto de unificación europea ha

avanzado significativamente desde la desaparición del muro de Berlín, en tanto que en la Cuenca del Pacífico las relaciones informales entre las nuevas naciones industrializadas y Japón tienden a constituirse en una alianza cada vez más sólida. La puesta en marcha del Tratado de Libre Comercio completa el triángulo de zonas de desarrollo económico que definen el curso de la economía mundial. Los procesos de integración responden a la necesidad de optimizar las ventajas comparativas de cada región, toda vez que la única manera de mantener las altas tasas de productividad exigidas por la globalización implica contar con un amplio potencial industrial y financiero, a lo que se suman las economías de escala asociadas a los mercados masivos y la disponibilidad de mano de obra con bajo costo relativo.

La constitución de bloques comerciales es sólo uno de los cambios estructurales de la economía mundial. De manera más esencial, todo análisis de los procesos económicos contemporáneos debe partir de los efectos producidos por la revolución informática y la incorporación de un novedoso conjunto de tecnologías a la producción, la comunicación y la ampliación del sector servicios. El redespigüe económico atraviesa la conformación de bloques comerciales en la medida en que se sustenta en redes de intercambio de carácter global, cuyo eje es fundamentalmente la circulación de la información. Las nuevas industrias se encuentran orientadas al mercado mundial, por lo que requieren de estrategias globales de producción y comercialización, impensables sin un permanente flujo de informaciones y la posibilidad de tomar decisiones rápidas por parte de los directivos empresariales. El mismo imperativo global y tecnológico se sigue en el sector financiero que es quizá el más dependiente de las capacidades asociadas a la informática y las telecomunicaciones debido a la volatilidad de los mercados de dinero.

La revolución tecnológica centrada en el paradigma de la información ha transformado radicalmente el funcionamiento de la economía. Resulta cada vez más claro que el éxito dentro de un mercado global altamente competitivo depende de la capacidad de innovación y del manejo de grandes recursos financieros. El margen de ganancia de las nuevas mercancías es relativamente reducido, pero se mide a escala global. Por eso, el incremento de la tasa de beneficio derivada de la renta tecnológica es el objeto de las grandes corporaciones multinacionales. Los países más industrializados privilegian actualmente el desarrollo de un racimo de nuevas tecnologías cuya

presencia es cada vez más determinante: microelectrónica, informática, automatización, telecomunicaciones, biotecnología y nuevos materiales. Este conjunto de innovaciones constituye el eje de la transformación económica en curso, en la medida en que abre infinitas posibilidades de desarrollo para las empresas y los países que participan de ese impulso tecnológico.

El acelerado cambio técnico se encuentra lógicamente vinculado a la disponibilidad de grandes recursos financieros y a una masa crítica de científicos y tecnólogos. Por tal razón, la revolución tecnológica es uno de los factores que ahonda la brecha entre el desarrollo y el atraso. Son pocos los países que pueden integrarse al nuevo orden tecnológico y participar de sus beneficios, de allí que el reto para los países de menor competitividad industrial sea evitar el aislamiento de sus economías y el rezago de sus plantas productivas. En buena medida, la decisión de participar en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, por parte de México, obedece a esa necesidad.

El avance científico-tecnológico al influir directamente en la modificación de los patrones de la economía mundial plantea nuevos problemas. No sólo se reordenan las jerarquías de países en términos de competitividad y potenciales tecnológicos, sino que se imponen distintas formas de interacción entre los países y entre las empresas y los estados. Al mismo tiempo, los conceptos tradicionales de soberanía estatal y autonomía de las decisiones gubernamentales quedan rebasados, dando paso a estrategias de adaptación y a políticas públicas que procuran mantener el margen de acción estatal sin interrumpir la dinámica global. En el caso de los procesos de integración más avanzados, la cesión de soberanía para el logro de fines competitivos es ya un hecho irreversible, pero aun sin acuerdos interestatales, es cada vez más evidente que la globalización impone ciertas pautas comunes a todos los gobiernos.

#### **a) El nuevo orden global y la figura del Estado.**

La concepción del Estado y sus prácticas ha sido alterada por los cambios derivados del contexto económico. No escapa al análisis el hecho de que la estructura estatal está cada vez más restringida a sus funciones básicas en el ámbito nacional. La globalización avanza por encima de los Estados e impone condiciones muy precisas al ejercicio de sus atribuciones en materia fiscal y de conducción

económica. De hecho, puede afirmarse que los Estados sirven de base de apoyo para procesos que se desarrollan a escala mundial, como la competencia de los grandes consorcios, la instauración de nuevas tecnologías y el despliegue de las comunicaciones.

No obstante, los estados mantienen una franja de intervención sumamente importante. La orientación gubernamental sigue siendo fundamental en el logro de los objetivos nacionales tanto en el ámbito económico, como en el social y en la determinación de la vida política. El sentido de la soberanía de los estados se encuentra, por tanto, en la capacidad para ofrecer condiciones de bienestar a la población a través del ejercicio adecuado del poder gubernamental. Sólo la autodeterminación permite garantizar un desarrollo social de acuerdo con los intereses de los distintos pueblos, siempre y cuando se parta de premisas democráticas.

La preservación de la soberanía es un objetivo que se persigue en condiciones concretas. Todos los Estados comparten este imperativo, como lo pone de manifiesto la progresiva coincidencia de las políticas económicas que impulsan los gobiernos. En la actualidad, las pretensiones de autarquía han quedado completamente fuera de perspectiva y se pugna, más bien, por obtener ventajas de la mayor interacción económica con el mundo. Esta situación ha definido una nueva racionalidad para la intervención gubernamental en los asuntos de orden económico y social, sobre todo tras el agotamiento del modelo del Estado de Bienestar.

Los diferentes estados han reducido su ámbito de participación a fin de concentrarse en la promoción de condiciones económicas competitivas. Esto implica una atención especial al equilibrio macroeconómico, en el que destaca el control del déficit fiscal. Los estados actúan cada vez más para asegurar el desarrollo de la planta productiva y, por tanto, la generación de ingreso y empleo. En tal circunstancia, la mayoría de los países han debido adecuar sus políticas económicas, reorientando el gasto público a objetivos más circunscritos a las funciones de administración y cobertura de demandas sociales básicas. De tal modo, los gobiernos tienden a retirarse de las actividades productivas, al tiempo que procuran eliminar el máximo de regulaciones para favorecer la inversión y el desarrollo económico. Naturalmente la reducción de los déficits fiscales ha requerido de una radical readecuación de los gastos de seguridad social en los países



industrializados, mientras que en los países con altos índices de pobreza se pugna por la aplicación más eficiente del presupuesto destinado a la atención de las necesidades sociales.

El replantamiento del Estado es resumido por Crozier<sup>101</sup> con la expresión "Estado Modesto, Estado Moderno" que define a un Estado deseoso de invertir a largo plazo, al servicio de la sociedad. Se trata de una autolimitación del Estado que permite y propicia la iniciativa económica de la sociedad. No obstante, esa autolimitación no implica el retorno a las condiciones de un liberalismo salvaje, sino una manera más racional de promover el desarrollo de la sociedad.

Este punto de vista no es lejano al de Jürgen Habermas, quien, en un plano teórico más abstracto define el actual proceso de autolimitación del Estado, como una diferenciación funcional necesaria. Para Habermas<sup>102</sup>, el sistema económico y el sistema político-administrativo tienden progresivamente a diferenciarse en las sociedades modernas. Sin embargo, llama la atención sobre el hecho de que el Estado mantiene una intervención sustitutoria en las brechas funcionales del mercado. Así, afirma Habermas, siguiendo en este punto a Claus Offe<sup>103</sup>: "el modo de funcionamiento del Estado del capitalismo tardío no puede concebirse adecuadamente según el modelo de un órgano ejecutor, inconsciente, de las leyes económicas que seguirían operando de manera espontánea, ni según el modelo de un agente de los capitalistas monopólicos unificados que actuarían de acuerdo con planes"<sup>104</sup>

#### **b) Los procesos de globalización y los flujos migratorios.**

La transformación estructural de la economía mundial, derivada de la revolución tecnológica en curso, la conformación de bloques regionales y los efectos perversos de un desarrollo desigual ha

<sup>101</sup> CROZIER, M, *Estado Modesto, Estado Moderno. Estrategia Para el Cambio*, México, Fondo de Cultura Económica/ Economía Contemporánea, 1989, pp.50 y 51.

<sup>102</sup> HABERMAS Jürgen, *Problemas de Legitimación en el Capitalismo Tardío*, Buenos Aires, Argentina, Amorortú Editores, 1986, p.80.

<sup>103</sup> Offe Claus, *La Crisis del Estado de Bienestar*, México, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, 1994.

<sup>104</sup> Habermas Jürgen, op.cit., loc.cit.

provocado una reanudación de los flujos migratorios de las zonas de pobreza a las de auge económico.

El proceso de globalización ha hecho indudablemente más tenues las líneas fronterizas, pero siguen marcando las diferencias de desarrollo e índices de bienestar. Los grandes polos de industrialización son actualmente el centro hacia el que se dirigen las corrientes de nuevos migrantes en busca de oportunidades. En Europa, en Asia y en América, la migración es ya uno de los signos de la época.

Para México, este fenómeno implica una pérdida de potencial humano muy importante que sólo puede ser revertida de lograrse condiciones para el crecimiento sostenido de la economía nacional. Entre los propósitos del Tratado de Libre Comercio se incluye la creación de una dinámica favorable a la creación de nuevos empleos en México que resuelva la compleja problemática de la emigración hacia Estados Unidos. Lamentablemente, entre los efectos de la crisis económica de 1994 se incluye destacadamente el incremento de la migración hacia el norte, lo que ha provocado graves tensiones políticas entre México y Estados Unidos.

Sin embargo, aun sin las consecuencias de la crisis financiera y la consiguiente recesión, lo cierto es que la mayor interacción entre las economías de México y Estados Unidos implica, en la práctica, la formación de un mercado laboral compartido. Esta realidad daría fundamento a nuevas políticas bilaterales en materia de empleo y tendría que propiciar actitudes distintas a la reacción antimigratoria que se ha dado a últimas fechas en Estados Unidos.

Desde la perspectiva de México la globalización y la migración son fenómenos indisociables. Por ello, resulta claro que entre las prioridades políticas del país se encuentra el logro de mejores condiciones para los migrantes mexicanos, cuestión tan importante, como la generación de empleos bien remunerados que propicien el arraigo de la población.

#### 4.2.3. La experiencia de la Comunidad Europea.

Dentro del nuevo orden económico mundial es necesario conocer que sucede con la Comunidad Europea, en este entorno.

La Unión Europea está formada por 15 miembros que son: Bélgica, Dinamarca, Alemania, Grecia, España, Francia, Irlanda, Italia, Luxemburgo, Países Bajos, Austria, Portugal, Finlandia, Suecia y Reino Unido.

Su objetivo es establecer una unión cada vez más estrecha entre los pueblos europeos; promover un progreso económico social equilibrado y duradero, principalmente mediante la creación de un espacio sin fronteras interiores, el fortalecimiento de la cohesión económica y social y el establecimiento de una unión económica y monetaria que implicará en su momento, una moneda única. Afirmar su identidad en el ámbito internacional, en particular mediante la realización de una política exterior y de seguridad común que incluya, en el futuro, la definición de una política de defensa común.

Reforzar la protección de los derechos e intereses de los nacionales de sus Estados miembros, mediante la creación de una ciudadanía de la Unión y desarrollar una cooperación estrecha en los ámbitos de la justicia y de los asuntos del interior.

Este último aspecto es muy interesante en virtud de que se acabaría con el problema de la nacionalidad, aceptándose una misma ciudadanía para todos y aceptando por tanto el hecho de la múltiple nacionalidad.

La Comunidad Europea tiene como medios la legislación comunitaria, aplicable en los 15 países. Dentro de sus instituciones y órganos tienen El Parlamento Europeo; La Comisión Europea; El Consejo de la Unión Europea; El Consejo Europeo; El Tribunal de Justicia; El Tribunal de Cuentas; El Comité Económico y Social y El Comité de las Regiones.

El Parlamento Europeo es la única institución internacional cuyos miembros son elegidos democráticamente por sufragio universal directo. Los 626 parlamentarios ejercen el control democrático a nivel europeo. El parlamento desempeña un papel fundamental en el proceso de elaboración, modificación y aprobación de la legislación europea, y formula propuestas políticas para la consolidación de la Unión Europea. Se constituye en defensor de los derechos humanos y mantiene relaciones con todos los Parlamentos elegidos democráticamente.

La Comisión Europea esta compuesta por veinte miembros. Estos ejercen sus funciones con absoluta independencia con respecto a los Gobiernos nacionales que los designan, y actúan colegiadamente. La comisión elabora propuestas de legislación y de acción a nivel europeo, controla su aplicación y coordina la administración de políticas comunes. Su designación debe someterse a la aprobación del Parlamento Europeo, que dispone asimismo del poder de presentar una moción de censura contra la misma.

El Consejo de la Unión Europea está compuesto por un ministro por cada Gobierno de los Estados miembros y por ramo. El Consejo y el Parlamento establecen la legislación comunitaria propuesta por la Comisión.

El Consejo Europeo está compuesto por los Jefes de Estado o de Gobierno de los Estados miembros, así como por el Presidente de la Comisión Europea. Se reúne al menos dos veces al año para definir las grandes orientaciones políticas y para abordar, en el marco de la cooperación política europea, los problemas de actualidad internacional.

La Unión Europea está formada por tres pilares principales, la Comunidad Económica Europea, La Política Exterior y de Seguridad Común y el tercer pilar que es el de la Justicia y Asuntos del Interior. Este tiene a su cuidado el fortalecimiento de la cooperación en materia de política de asilo, las normas por las que se rige el cruce de personas por las fronteras exteriores de los Estados miembros, la política de inmigración, la lucha contra la taxicomanía, y contra la defraudación a escala internacional, así como la cooperación aduanera, policial y judicial.

En el tema de la nacionalidad que venimos analizando en este capítulo nos interesa el tercer pilar que es el encargado de ver la situación de las personas que cruzan las fronteras y su política de inmigración.

En cuanto a lo anterior el Parlamento Europeo inicia a principios de 1970, la Cooperación Política Europea, la cual pretende rebasar el marco económico y social creado por los Tratados comunitarios para llegar a un verdadero planteamiento común de los Estados miembros en materia de política exterior. En el Tratado de la Unión Europea se reconoce la necesidad de integrar en la política exterior una dimensión de seguridad común llevada conjuntamente abarcando en principio todos los ámbitos de la política internacional que afectan a los intereses de la Comunidad Europea y constituye la prolongación natural de la actividad comunitaria.

El Parlamento concede especial importancia a la realización de las políticas relativas a temas de interés como la política de asilo y de inmigración.

La Europa comunitaria de los ciudadanos, busca que el europeo no sea solamente un consumidor ni un simple actor en la vida económica y social, se intenta que sea un ciudadano de la Unión. Desde la entrada en vigor del Tratado de Roma, el legislador europeo ha intentado dar contenido a las disposiciones que favorecen la libre circulación de los asalariados y la libre prestación de los servicios, así como la libertad de establecimiento de las profesiones liberales. Para un ciudadano de un Estado miembro que busca empleo en el mercomún, *no se admite restricción alguna vinculada a la nacionalidad.*

El primer derecho del ciudadano europeo consiste en poder circular, trabajar y residir en la Europa comunitaria. Tres medidas decretadas en junio de 1990 ampliaron el derecho de residencia a los estudiantes, a los jubilados y a las personas que no ejerzan actividad alguna, y el Tratado de Maastricht, firmado el 7 de febrero de 1992 y en vigor desde el 1o de noviembre de 1993, confiere un carácter solemne a ese derecho en el capítulo que se dedica a la ciudadanía.

La Europa de los ciudadanos apenas está naciendo y se basará también en la multiplicación de los símbolos de identidad común tales como el pasaporte europeo, que se encuentra en circulación desde 1985; el himno y la bandera. El principal desafío reside en demostrar que la ciudadanía europea enriquece la ciudadanía nacional.

#### **a) La nacionalidad y la soberanía en el Tratado de Maastricht**

En la Conferencia de los Delegados de los Gobiernos de los Estados miembros del Tratado de la Unión Europea, en Bruselas, el 12 de febrero de 1992, resolvieron establecer una ciudadanía común a los nacionales de sus países.

Reafirmaron su objetivo de facilitar el libre movimiento de personas a la vez que asegurar la protección y seguridad de sus pueblos, al incluir estipulaciones en materia de justicia y asuntos internos en este tratado.

En el título VI del Tratado de Maastricht, en su artículo K.1 establece que para los propósitos de lograr los objetivos de la Unión, en particular el libre movimiento de personas y sin perjuicio de los poderes de la Comunidad Europea, los Estados miembros deberán referirse a las áreas siguientes como materias de interés común:

1. Política de Asilo
2. Reglas que gobiernen el cruce de personas de las fronteras externas de los Estados miembros y el ejercicio de controles sobre ello.
3. Política de inmigración y política referida a los nacionales de terceros países.
  - a) Condiciones de entrada y movimientos de nacionales de terceros países dentro del territorio de los Estados miembros;
  - b) Condiciones de residencia de nacionales de terceros países, incluyendo reunión familiar y acceso al empleo;
  - c) Combate a la inmigración, residencia y trabajo no autorizados de terceros países en territorio de los Estados miembros.

El artículo K.2, establece que las materias referidas en el artículo K.1 deberán tratarse en cumplimiento de la "Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales", del 4 de noviembre de 1950 y la "Convención" relativa a la Condición del Refugiado del 28 de julio de 1951 y tomando en cuenta la protección ofrecida por los Estados miembros a personas perseguidas por motivos políticos.

El Tratado de Maastricht y en general la Comunidad Europea, están buscando un mundo sin fronteras, con una visión cosmopolita que permita el flujo de personas de forma más natural, siempre apoyando los derechos humanos y las libertades fundamentales de los mismos.<sup>105</sup>

#### 4.2.4. El replanteamiento de la nacionalidad en la última década en Latinoamérica, México, y en el mundo.

En la actualidad no existe ningún país que pueda sustraerse del impacto de las migraciones. Las situaciones de conflictos internos, conflictos internacionales, discriminación racial, disturbios étnicos, intolerancia religiosa, persecuciones, degradación del medio ambiente, pobreza extrema o la búsqueda de mejores niveles de vida, expulsan a millones de personas de su lugar de origen e involucran a los países receptores.

Tal es la situación que le ha tocado vivir a gran parte de Latinoamérica y más específicamente a centroamérica, México, Estados Unidos y de alguna forma a Canadá.

La gran mayoría de las naciones de latinoamérica que no terminan de resolver sus problemas de crisis sociopolítica y en las cuales no se puede hablar de una paz estable y duradera, ni tampoco de una estabilidad económica, ya que existen manifestaciones de carencia de oportunidades así como de agudización de la pobreza en amplios sectores de la población. Trazo como consecuencia la emigración sudamericana y centroamericana hacia Estados Unidos y en ocasiones hacia México, al cual utilizan como país tránsito y a veces como país receptor.

<sup>105</sup> Información consultada en Internet con los siguientes datos:  
<http://dicom.c/infotrad/relint.htm/>  
<http://www-aze.vam.mx/gestión/uum5/doc.09htm>.

La migración representa como proceso tanto un reto como un conflicto. Es bien conocido que la población emigrante es una población motivada por la superación de condiciones difíciles, que frecuentemente hacen a la migración aparecer como la única alternativa viable para la supervivencia. Sin embargo en la mayoría de los casos permanecen importantes vínculos de origen y el abandono de la nacionalidad es con frecuencia un paso de gran dificultad, al simbolizar el rechazo al origen y a la comunidad.

En el caso de México, la frontera sur representa la continuidad de América Latina en nuestro país y, de manera muy particular, la continuidad en la presencia de las culturas indígenas mesoamericanas. La frontera sur representa los retos compartidos del subdesarrollo en los países latinoamericanos y, de nuevo, los retos particulares del desarrollo de las comunidades campesinas e indígenas que forman la base de la continuidad cultural en esta región.<sup>106</sup>

Por estas condiciones compartimos importantes consideraciones en materia de nacionalidad, en particular para las poblaciones que han encontrado en nuestro país una nueva forma de vida y que buscan fortalecer sus nexos a través de la nacionalidad sin perder sus derechos en el país de origen.

En materia de nacionalidad resulta de particular importancia la problemática de la población refugiada. Al principio de la década de los ochenta, México acogió a cerca de 45,000 refugiados guatemaltecos desplazados por el conflicto en su país. Para 1992 la población registrada alcanzó la cifra de 54,000 y el Alto comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados estimó una población adicional de centroamericanos asentados en nuestro país a raíz de los conflictos regionales de 305,000 en 1992.

En la actualidad, como resultado de los procesos de pacificación en la región, en los que nuestro país ha participado activamente, se ha dado el retorno organizado de un importante número de refugiados. La población refugiada se encuentra asentada en campamentos en los Estados de

---

<sup>106</sup> FARIAS CAMPERO, Pablo, Ponencia presentada en el IV Foro Regional de Análisis en Materia de Doble Nacionalidad, Campeche, Campeche 2 de mayo de 1996.



Chiapas, Campeche y Quintana Roo y, al plantearse el fin del apoyo del ACNUR y del Programa Mundial de Alimentos, una importante proporción está optando por el asentamiento en México.

Si consideramos que el 40% de esta población refugiada lo constituyen menores de trece años y el 51% son menores de quince años, que han nacido en campamentos en México y tienen, por tanto, derecho a la nacionalidad mexicana, conforme al artículo 30 constitucional, nos enfrentamos a un importante reto en materia de nacionalidad. Ante la opción de un asentamiento definitivo en nuestro país, se plantea, al igual que en el caso de los mexicanos asentados en Estados Unidos, un conflicto personal y jurídico respecto a su nacionalidad guatemalteca, tanto en la legislación actual de nuestro país como en la de nuestro vecino en la frontera sur.

Es aquí donde el gobierno mexicano debe ser congruente en su actuar, ya que la misma situación que viven nuestros migrantes en Estados Unidos, la viven los Sudamericanos y Centroamericanos en nuestro país a través de la frontera sur.

En Latinoamérica existen dos tipos de migrantes, aquéllos que vienen de lugares lejanos del Cono Sur, como el caso de los Peruanos que huyendo del terrorismo que se vive en su país atraviesan diversas fronteras con la intención de llegar a Estados Unidos, pensando que este les dará la opción de vida que buscan y para lo cual utilizan a México como país tránsito para lograr su objetivo, y aquéllos que por la cercanía a nuestra frontera sur y por la similitud cultural buscan refugio a través de un desplazamiento a tierras cercanas, que les permita proteger su vida y su integridad personal.

Con todos estos antecedentes podemos decir que la nacionalidad en Latinoamérica ha tenido un replanteamiento en la última década, ya que por causa de los flujos migratorios tan constantes, nacionales de distintos países se han visto a lo largo de los años en la disyuntiva de poder naturalizarse con otra nacionalidad y perder la de origen. Esta situación ha generado que países como Colombia, Ecuador, Perú, Uruguay y Costa Rica entre otros acepten el principio de Doble Nacionalidad.

En el caso de México y Estados Unidos, es necesario recordar que a fines de la década de los años setenta, en Estados Unidos los círculos académicos y políticos empezaron a hablar de una "invasión silenciosa" de trabajadores mexicanos, considerándolos como una amenaza para el sudoeste norteamericano. Es cuando el Presidente James Cárter propone levantar una alambrada a lo largo de la frontera para impedir el paso de estos trabajadores.

Con el gobierno de Ronald Reagan, la idea que se empezó a manejar en cuanto a la inmigración fue "rescatar la frontera". Durante su gobierno se intentó reglamentar la inmigración con proyectos marcadamente restrictivos y represivos, presentados por los legisladores Simpson-Mazzoli, Simpson Rodino y Roybal. En 1985 también se incrementó notablemente el presupuesto del Servicio de Inmigración y Naturalización (SIN) y, por ende, el de la patrulla fronteriza.

#### **Ley Simpson Rodino.**

El antecedente inmediato de esta nueva ley de inmigración norteamericana es la propuesta de Ley Simpson Mazzoli hecha en 1982 por el Senador Republicano Alan Simpson y por el representante demócrata Romano Mazzoli. Los puntos más sobresalientes de esta propuesta son la aplicación de sanciones a los empleadores, el otorgamiento de residencia temporal a quienes tenían dos años de trabajar en Estados Unidos y la "amnistía" para los que comprobaran cuatro años de residencia, además de un sistema de identificación y un programa de trabajadores huéspedes.

La propuesta fue congelada en las sucesivas sesiones de la Cámara de representantes en 1982, 1983 y 1984. En 1985, Simpson volvió a presentar al Senado un cuarto proyecto de ley que retomaba lo esencial de las versiones anteriores. Por su parte Mazzoli se retiró y su lugar fue ocupado por Peter Rodino, Presidente del Comité Jurídico, quien presentó una propuesta similar a la de Simpson, buscando resolver las mayores dificultades que se preveían en la Cámara.

La Ley Simpson-Rodino está dividida en tres grandes rubros:

1. El control de la inmigración ilegal o indocumentada;
2. Las disposiciones de legalización;

### 3. La inmigración legal.

En cuanto al Control de la inmigración ilegal o indocumentada, el tema central en este rubro está constituido por las sanciones a empleadores que a sabiendas empleen, recluten o coloquen por un pago a extranjeros no autorizados para trabajar en Estados Unidos. Se exige a los patrones verificar las nuevas contrataciones por medio de un documento (pasaporte, acta de nacimiento, tarjeta de seguridad social y licencia de conductor).

En cuanto a las disposiciones de legalización, se otorga categoría de residente temporal a los extranjeros que hayan radicado de manera continua en Estados Unidos desde el 1o de enero de 1982 y luego prevé el paso a la condición de residente permanente, después de dieciocho meses, a los individuos que puedan mostrar conocimientos mínimos de inglés y conocimientos de la historia y el gobierno de Estados Unidos o que estén siguiendo instrucción para alcanzar tales conocimientos; los nuevos inmigrantes no tendrán derecho a servicios de asistencia pública.

La segunda gran disposición en materia de legalización es la que otorga categoría de residente temporal a los extranjeros que hayan trabajado al menos noventa días en la agricultura durante el periodo comprendido entre el 1 de mayo de 1985 y el 1o de mayo de 1986. Esta condición migratoria puede transformarse en permanente después de dos años, o después de uno si ese trabajo de noventa días se ha realizado durante tres años. Estos trabajadores están sujetos a la exclusión de la asistencia pública.

En cuanto a la migración legal, la ley establece dos tipos de disposiciones para la inmigración legal de trabajadores agrícolas. La primera consiste en un procedimiento especial para los trabajadores de temporada (visa H-2), empleados en la agricultura. La segunda se refiere a la posibilidad de que los trabajadores de temporada ingresen al país como residentes temporales, si trabajan 90 días al año en la agricultura por tres años, en caso de escasez de mano de obra agrícola.

Estos trabajadores pueden adquirir residencia permanente después de tres años y también carecen de asistencia pública.

Respecto a la asignación de recursos, se propuso un incremento de 50% en el presupuesto asignado al Servicio de Inmigración y Naturalización.

Esta ley por un lado otorga ciertas concesiones a los trabajadores migratorios aún y aunque les suprime el acceso a asistencia pública y por otro cierra virtualmente la frontera al incrementar la vigilancia en un 50% y al mismo tiempo la abre porque se habla de la necesidad de importar trabajadores en una situación de escasez de mano de obra, así como de legalizar a algunos indocumentados y sus familias.

La Ley Simpson-Rodino tiene gran importancia con el tema de la doble nacionalidad, en virtud de que a partir de ésta un gran número de mexicanos adquirieron la nacionalidad estadounidense y por ende perdieron su nacionalidad mexicana.

Con la reforma constitucional en materia de nacionalidad este gran número de mexicanos estarían en la posibilidad de recuperar su nacionalidad mexicana y a su vez mantener su nacionalidad por naturalización.

Existen operaciones que atentan directamente a los migrantes ilegales y a los trabajadores migratorios mexicanos, pero existen otras acciones que atacan a los residentes mexicanos que viven de forma legal en los Estados Unidos, tales como la ley 187, con la cual se pretendía negarles a los hijos de indocumentados extranjeros, servicios médicos, educación pública así como otras prestaciones de carácter social y asistencial. Estas medidas son llevadas a cabo por candidatos republicanos como Pete Wilson, que utilizan este tipo de banderas políticas para ganar votos, tomando en cuenta que los mexicanos residentes legales en Estados Unidos no tienen acceso al voto por no naturalizarse estadounidenses, de ahí la importancia de que México reforme la Constitución en materia de nacionalidad.

Este tipo de medidas en la actualidad van aumentar sobre todo por encontrarse los estadounidenses en una etapa previa a las elecciones que se llevarán a cabo en noviembre de 1996 en aquel país.

Ante estas manifestaciones racistas, xenofóbicas y violatorias de los derechos humanos, en México se ha provocado un cambio de opinión y de actitud en los ámbitos político y académico a nivel nacional en cuanto al tema de la inmigración, ya que antes se manejaba la idea de que era un problema de política interna norteamericana, y ahora se piensa que es una cuestión que afecta los intereses de México y de sus nacionales.

Con toda esta problemática en México ha surgido en años recientes la necesidad de replantear el tema de la nacionalidad.

Tomando en cuenta lo establecido en el Plan Nacional de Desarrollo, *“la nación mexicana rebasa el territorio que contiene sus fronteras” y ante la urgencia de una nueva relación de nuestro país con nacionales mexicanos en el exterior, se prevé la posibilidad de promover las reformas constitucionales y legales para que los mexicanos preserven su nacionalidad, independientemente de la ciudadanía o la residencia que hayan adoptado”*.

Englobando las ideas podemos decir que el fenómeno de los flujos migratorios dentro del Continente Americano, no es reciente pero a partir de los 80's se ha desarrollado de manera importante por la concurrencia de dos aspectos relevantes: por un lado, el deterioro de las economías latinoamericanas producto de la aplicación de políticas erróneas y por otro, la atracción que generan los polos de desarrollo del Continente, es decir Estados Unidos y en menor grado Canadá.

En el caso de la frontera sur, como ya lo mencionamos México recibe algunos migrantes, sin embargo históricamente ha ejercido más bien la condición de país puente para la ola de transmigrantes que tienen como destino final los Estados Unidos.

En años recientes, hemos sido testigos de un sistemático endurecimiento de la legislación y las políticas migratorias de aquel país impregnadas de sentimientos racistas y xenófobos de autoridades y grupos de la sociedad civil que vulneran los derechos humanos más elementales de los migrantes.

Conforme a lo anterior algunos países de sudamérica, centroamérica, han tenido la necesidad de solucionar esta situación y brindar apoyo a sus nacionales, por tal razón se han replanteado el tema de la nacionalidad, concediendo gran parte de ellos el principio de la doble nacionalidad.

En general gran parte de los países del mundo se han replanteado el tema de la nacionalidad y actualmente más de cincuenta países aceptan el principio de doble nacionalidad, buscando como en el caso de la Comunidad Europea acciones encaminadas a tener un mundo sin fronteras y a la aceptación de una ciudadanía única, sin diferencias raciales ni económicas.

De ahí que México como país con gran flujo migratorio por ambas fronteras y ante la problemática tan grande que esto ocasiona, se ve en la necesidad de replantearse el tema de la "no pérdida de la nacionalidad mexicana", en busca de un orden jurídico nuevo que asegure un mejor desarrollo para los mexicanos que residen en el extranjero.

#### 4.2.5. La influencia de los México-americanos en la vida política y social de los Estados Unidos de América.

En el caso particular de los Estados Unidos de América, su condición de receptor de amplios grupos de inmigrantes ha modificado la actitud de su gobierno y de su pueblo, directamente relacionados con el estado que guarda su economía. Esto es, en épocas de guerra o de crecimiento económico, ese país ha manifestado la aceptación y beneplácito por los trabajadores migratorios; es más en diversas ocasiones ha solicitado al gobierno mexicano el apoyo de su mano de obra en áreas como la agricultura o la industria. Sin embargo, cuando ha atravesado por periodos de crisis económica, ha evidenciado una postura de racionalidad para aceptar a la mano de obra extranjera, lo que se ha traducido en el establecimiento de políticas de rechazo o de franca hostilidad hacia los inmigrantes, enfáticamente hacia aquellos cuya permanencia en territorio norteamericano es ilegal.

Entre los argumentos difundidos por el gobierno y el pueblo estadounidense para evitar la entrada a los trabajadores ilegales se encuentran aquellos mediante los cuales se intenta no sólo repatriarlos, sino también negarles el acceso a servicios y programas de asistencia social o escolar en virtud de

que, según ellos, no han contribuido a crearlos, a pesar de que se ha demostrado en gran número de juicios civiles que independientemente de su situación legal, los trabajadores migratorios contribuyen al erario estadounidense y que en muy pocas ocasiones hacen uso de dichos servicios, en especial cuando son indocumentados, a fin de no ser detectados por las autoridades de ese país.

La inmigración mexicana en los Estados Unidos tiene aspectos variables: son personas que rejuvenecen a la población en general; se fortalece la familia, se encuentran disponibles para el trabajo pesado existiendo poca deserción de su parte; tienen menor dependencia de la asistencia pública; buenos hábitos para conservar la salud, disposición para logros educativos; disminuyen costos de producción por bajos salarios; estimulan la diversidad cultural y sobre todo estimulan la economía local.

Son muchos los aspectos en donde influye el mesoamericano en la vida de los norteamericanos, pero en donde más beneficio obtiene es en el área económica, en virtud de que son trabajadores en su mayoría ilegales, sin derechos que no impliquen ninguna carga laboral, en virtud de ser explotados, mal pagados, lo cual implica un ahorro para los patrones y dueños de grandes empresas.

## V. EL DEBATE SOBRE "DOBLE NACIONALIDAD" EN NUESTROS DIAS; UNA PROPUESTA POLEMICA

### 5.1 Antecedentes del debate sobre "Doble Nacionalidad".

Una serie de acontecimientos recientes ha vuelto a colocar en la palestra un tema que de manera recurrente se le plantea a la sociedad mexicana y al gobierno de nuestro país. Se trata de la opción de la "Doble Nacionalidad", que si bien se aplica en teoría a quienes podrían aspirar a la ciudadanía de cualquier país, en realidad se refiere al problema de la "Doble Nacionalidad" mexicana y norteamericana.

En México por razones de tipo histórico se ha vivido un nacionalismo defensivo y conservador en muchos aspectos de la vida, esto ha repercutido en que temas como el de la "Doble Nacionalidad", hayan sido un tema intocable, impensable, y poco viable.

En virtud de los cambios que se viven a nivel nacional e internacional, en la actualidad son más de cincuenta y cinco países en el mundo los que ya aceptan el principio de la "Doble Nacionalidad", incluyendo a países tan nacionalistas como Alemania, Francia y España. En la Comunidad Europea ya se prevé la ciudadanía única buscando un bloque económico sin fronteras. Los tiempos y las necesidades han cambiado y el concepto de nacionalidad ya no obedece a las circunstancias mundiales que implican un creciente flujo de personas en un mundo cada día más cercano e interdependiente.

México en los últimos meses ha decidido retomar el tema y estudiarlo. El concepto de nacionalidad en la Constitución mexicana de 1917, ya no corresponde a las necesidades actuales ni al hecho social de millones de mexicanos residiendo fuera del país. Por tal razón es ahora cuando México debe actuar ante esta situación y cambiar su tradicional esquema constitucional fundamental.

Desde principios de 1995, grupos políticos de diversa índole han destacado la idea de modificar la Constitución Política mexicana así como las legislaciones ordinarias correspondientes, entre ellas la



Ley de Nacionalidad, del 21 de junio de 1993, a fin de establecer la no pérdida de la nacionalidad mexicana por adquisición de otra.

Además, el Poder Ejecutivo por medio del Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000, también establece como prioridad el promover las reformas constitucionales y legales para que los mexicanos preserven su nacionalidad independientemente de la ciudadanía o residencia que hayan adoptado.

Las reformas constitucionales que se proponen, responden a la necesidad de un numeroso grupo de mexicanos por nacimiento que por razones económicas, tradicionales y familiares han tenido que emigrar al extranjero, a efecto de poder conservar propiedades y derechos en México, y al mismo tiempo hacerlos valer donde residen.

Las leyes norteamericanas se modifican y cambian, se inventan unas y desaparecen otras, siempre con el objetivo tenaz de agredir al inmigrante de origen latinoamericano en general, y mexicano en particular, siempre con el propósito de proporcionar los instrumentos legales para privar a éstas personas de los servicios sociales más elementales, para dificultar en mayor medida su establecimiento y disminuir las atribuciones que les corresponderían si se tratase de ciudadanos norteamericanos.

Estados Unidos endurece cada vez más su política migratoria. Ante esta situación México como nación independiente y soberana está en su derecho de tomar las medidas necesarias para que los mexicanos que residen en aquél país gocen de las prerrogativas que la ley les otorga.

Según uno de los últimos informes del Buró del Censo estadounidense la población aproximada que podría acceder a la naturalización norteamericana en este momento es de entre 2 y 2.5 millones de mexicanos. Hasta 1994 los mexicanos eran los que menos optaban por la naturalización norteamericana, es decir sólo un 5% del total se decidían hacerlo.

A los mexicanos domiciliados en los Estados Unidos que no adquieren la nacionalidad de ese país, les depara serios y graves perjuicios, tales como la imposibilidad de participar en elecciones, o el de

conseguir empleos mejor remunerados, los cuales son reservados exclusivamente para los nacionales estadounidenses. Con las reformas en materia de nacionalidad propuestas en el Plan Nacional de Desarrollo, se busca que los mexicanos radicados en los Estados Unidos se decidan a adquirir la nacionalidad de aquél país para participar activamente en la política interna, acudir a las urnas y ocupar el lugar que les corresponde.

Aunado a lo anterior y como detonador, la Cámara de Diputados en su sesión del 4 de abril de 1995, correspondiente al Segundo Período de Sesiones Ordinarias del primer año de ejercicio de la LVII Legislatura, aprobó un punto de acuerdo con el fin de integrar una "Comisión Especial Para Tratar el Tema de la "Doble Nacionalidad";" realizar los estudios y consultas necesarias y proponer en su caso las reformas constitucionales o legales correspondientes.

En el marco de dicho acuerdo y con la participación de los sectores académico, político, social y cultural así como de grupos de representantes de mexicanos en el exterior, se llevaron a cabo diversos foros a efecto de dar a conocer el tema y estudiar sus implicaciones.

En el mes de junio de 1995 se llevó a cabo el Coloquio Sobre "Doble Nacionalidad", en la ciudad de México. En el mes de noviembre del mismo año se realizaron dos Foros Regionales, en las ciudades de Zacatecas y Guadalajara y un Taller Fronterizo en la ciudad de Tijuana. Posteriormente en el mes de marzo de 1996, se llevó a cabo el Tercer Foro Regional, en Oaxaca y el Cuarto Foro Regional, en la ciudad de Campeche en el mes de mayo del mismo año.

Por su parte la Secretaría de Gobernación ha dado un puntual seguimiento a las actividades realizadas por la Comisión Especial, estableciendo vínculos de coordinación entre las diferentes dependencias, tanto del Ejecutivo como del Legislativo. Asimismo la Consultoría Jurídica de la Secretaría de Relaciones Exteriores ha desarrollado un análisis jurídico del tema para establecer la posibles reformas constitucionales.

Con información obtenida en foros y consultas, después de conocer consensos y disensos, pluralidad de enfoques y sobre todo, enriquecida por la diversidad de regiones, se llegó a la conclusión de que la petición generalizada es la “no pérdida de la nacionalidad mexicana”.

Conforme lo anterior y una vez realizado el estudio jurídico del tema, se agotó en primera instancia, la posibilidad de inducir la “no pérdida de la nacionalidad mexicana” a través del artículo 22 de la actual Ley de Nacionalidad, en virtud de que el criterio es sumamente restrictivo y éste funcionaría solo para un número muy limitado de casos en que la decisión final quedaría sujeta a un acto discrecional de la autoridad. Si bien se estima que este principio es válido, no se cumpliría con el objetivo jurídico, cuando la decisión de que los mexicanos pudieran adquirir otra nacionalidad sin perder la mexicana, debiera sujetarse a una decisión discrecional de la Secretaría de Relaciones Exteriores y a un trámite administrativo al cual tendrían que someterse millones de personas.

Toda ley descansa en un principio de generalidad y no debe estar destinada a regular hipótesis particulares. El citado artículo 22 carece de éste principio el cual es necesario para evitar un régimen de excepción que tienda a beneficiar casos particulares. El criterio de generalidad es esencialmente válido en el caso de la Constitución, por lo que debe considerarse que una propuesta sobre la “no pérdida de la nacionalidad mexicana” puede y debe sustentarse a nivel Constitucional.

## **5.2 Las posiciones de los partidos nacionales y la discusión en el Poder Legislativo.**

### **5.2.1 Las posturas de los partidos políticos nacionales y de Las fracciones parlamentarias en el Congreso de la Unión.**

Sobre las posiciones de los partidos políticos nacionales, el Dr. Ernesto Zedillo desde su campaña política, como candidato del PRI a la Presidencia de la República, hizo hincapié en la necesidad de atender la problemática de los migrantes connacionales que viven en el extranjero, en el sentido de mejorar su situación y establecer con ellos una nueva relación. Destacó la importancia de llevar a cabo una reforma constitucional, que permita adecuar la norma jurídica para que los mexicanos no pierdan su nacionalidad.

El Partido Revolucionario Institucional mediante la representación de Asuntos Internacionales de su Comité Ejecutivo Nacional, una vez realizadas varias consultas con miembros de algunas comunidades mexicanas que radican en el extranjero, empezó a promover la propuesta de la "Doble Nacionalidad" a principios de 1995, con el objeto de someterla al Congreso.

Por su parte el Lic. Alejandro Carrillo Castro, como Secretario de Asuntos Internacionales del CEN del PRI, en enero del mismo año hizo un anuncio, en el que se comprometía a defender a connacionales que sufran cualquier tipo de violación de sus derechos humanos y laborales en Estados Unidos. Manifestó que se presentaría un proyecto de modificación a la constitución y a diversas leyes secundarias, con la idea de mantener la nacionalidad mexicana de aquellos nacionales que por residir temporal o circunstancialmente en el extranjero deciden adoptar la ciudadanía estadounidense. Agregó que: "esto no significa de ninguna manera, que esas personas puedan sufragar en comicios mexicanos"<sup>107</sup>.

El PRI y su diputación empezaron a estudiar y analizar la elaboración de un proyecto de modificación constitucional en el que se contempla la posibilidad de que los migrantes mexicanos no pierdan su nacionalidad por nacimiento.<sup>108</sup>

Alejandro Carrillo recordó que "este es un tema que se debate desde hace muchos años y que existe la solicitud de muchos mexicanos que radican en el exterior en el sentido de que se les dé facilidades para no perder su nacionalidad mexicana. También mencionó que países como Colombia y República Dominicana, entre otros, han adoptado estas resoluciones que benefician a sus ciudadanos que por razones diversas radican en otros países e incluso se naturalizan como ciudadanos de los mismos sin perder su ciudadanía original de nacimiento"<sup>109</sup>.

<sup>107</sup> *La Jornada*. México, D.F., 5 de abril de 1995.

<sup>108</sup> NORIEGA Roberto. "Estudian Diputados Priistas dar "Doble Nacionalidad" a Inmigrantes". *El Sol de México*, México, 29 de marzo de 1995.

<sup>109</sup> SINOBAS SOLIS, Raúl. "Estudia el PRI iniciativa que mexicanos en EU no pierdan sus derechos". *La Afición*, México, 29 de marzo de 1995.

Con fecha 30 de abril, el mismo Carrillo Castro señala que: "en síntesis, podría decirse que el proyecto del PRI, para que se pueda preservar la nacionalidad mexicana, si se adquiere una ciudadanía extranjera, viene a satisfacer una añeja demanda que muchos de los mexicanos que residen en el extranjero habían planteado al gobierno de nuestro país para estar en condiciones de ejercer plenamente derechos cívicos económicos y sociales en los sitios en que residen, temporal o definitivamente, fuera del territorio nacional".<sup>110</sup>

Posteriormente, en junio del mismo año, aclaró que: "admitir la "Doble Nacionalidad" es aceptar el desafío de problemas como el de la doble ciudadanía, la doble tributación, la exclusividad del servicio militar, la lealtad en caso de guerra, el derecho punitivo y civil, así como diversas modalidades reglamentarias"<sup>111</sup>

El Diputado José Natividad González Parás, por su parte hizo ver que: "en la medida en que mantengamos la premisa de la defensa del interés nacional, debemos buscar la manera más exitosa de defender los derechos de los mexicanos y de México en los Estados Unidos. Una vía, no la única reconocida y quizá ni siquiera la más exitosa, es la irrenunciabilidad de la nacionalidad mexicana"<sup>112</sup>

El Diputado Moreno Collado a diferencia de la postura del Partido de la Revolución Democrática, puntualizó que "el derecho a voto sólo se puede ejercer por el lugar de residencia de los ciudadanos y mientras éstos no tengan su domicilio fijo en México, no podrán participar en las elecciones federales. Las modificaciones del marco legal vigente, apuntó, se traducirán en ventajas económicas, políticas y sociales para los mexicanos radicados en el extranjero, ya que, sin perder la nacionalidad mexicana, podrán optar por la ciudadanía de otro país y participar en procesos comiciales del lugar donde se encuentren"<sup>113</sup>

---

<sup>110</sup> "Oportuna Respuesta", *El Universal*, México, 30 de abril de 1995, p.6.

<sup>111</sup> "Debaten la "Doble Nacionalidad" Para Mexicanos en el Exterior", *La Prensa*, México, 9 de junio de 1995, p.5

<sup>112</sup> ROBLES LUNA, Daniel, "Debemos aprender a defender los derechos de mexicanos; González P", *La Afición*, México, D.F., 12 de junio de 1995, p.3.

<sup>113</sup> MEDINA, Julieta, "Debatirán "Doble Nacionalidad". Analizarán políticos el derecho al voto para mexicanos residentes en el extranjero", *Reforma*, México, D.F., 7 de junio de 1995, p.4.

El PRI aprueba la "Doble Nacionalidad", pero no la doble ciudadanía, toda vez que los derechos políticos se deben ejercer en el lugar de residencia.

Por lo que toca al Partido de la Revolución Democrática, éste fue el primer partido que apoyó el tema de la "Doble Nacionalidad", sin embargo el proyecto cobra fuerza hasta el momento en que el Partido Revolucionario Institucional, lo retoma y lo lleva a sus últimas consecuencias.

En cuanto a la postura del PRD, ésta varía en cuanto a la del PRI, ya que sostiene que "para poder dar respuesta a los requerimientos de los mexicanos que laboran en el extranjero, es necesario redimensionar nuestra relación con Estados Unidos para sentarse a una mesa de negociaciones de igual a igual"

Establece la necesidad de un tratado para regular el mercado de trabajo, así como reabrir el Tratado del Libre Comercio para incorporar un capítulo sobre reglamentación del flujo de mano de obra.

La Diputada Mara Robles puntualiza que: "es indispensable establecer un mecanismo de relación bilateral en la que ambos gobiernos protejan los derechos de nuestros connacionales"<sup>114</sup>

El PRD resume esta situación en tres condiciones para llevar a cabo la reforma:

- 1) Replanteamiento de las relaciones México-Estados Unidos por medio de una mesa de negociaciones que permita reabrir el TLC y por esa vía se acuerden mejores condiciones laborales para los connacionales.
- 2) Doble ciudadanía que otorgue derechos políticos, a fin de que puedan decidir por otra opción política de gobierno.
- 3) Reglamentar la posibilidad de una votación mixta, es decir, que los mexicanos que viven en el extranjero voten en las elecciones presidenciales de México y en las estatales de los Estados Unidos.<sup>115</sup>

<sup>114</sup> FRANCO, Luciano, "El PRD Se Niega a Aprobar la Ley de "Doble Nacionalidad"", *Novedades*, México, 18 de abril de 1995, p.9.

<sup>115</sup> GARCIA COLIN, Margarita, "La "Doble Nacionalidad" ¿Sólo un Interés Político?", *Epoca*, México 24 de abril de 1995, p.28.

Por otro lado el Diputado Cuauhtémoc Sandoval manifestó que: "su partido plantea un acuerdo migratorio binacional con base en la Convención Internacional Sobre Protección de los Derechos de Trabajadores Migrantes y sus Familias". Se pronunció además por reformar el artículo 35 constitucional y otorgar el derecho al voto en ausencia a aquellos mexicanos que decidan mantener su ciudadanía pero residan en el extranjero.<sup>116</sup> Expuso que el PRD demanda que se restauren los derechos ciudadanos para los nacionales que radican en otros países.

En cuanto a la postura del Partido de Acción Nacional, este propone la "Doble Nacionalidad" pero con la cancelación del derecho al voto y a ocupar cargos de elección popular, lo cual significaría incluir ciertas limitantes en materia electoral en esta iniciativa de ley.<sup>117</sup> El Senador José Ramón Medina Padilla señaló que "la fracción I del artículo 37 constitucional, establece que la nacionalidad mexicana se pierde por la adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera" Tal disposición debe ser modificada para que todos aquellos compatriotas, que por razones ajenas a su voluntad han emigrado, puedan adquirir la ciudadanía del país de residencia y ejercer sus derechos políticos y sociales sin perder su nacionalidad mexicana"<sup>118</sup> Comentó que: "la propuesta de la "Doble Nacionalidad" les asegurará también una impartición de la justicia sin discriminaciones, el acceso a los servicios médicos, a la seguridad social, igualdad de oportunidades en el trabajo calificado y en la educación superior, así como un ejercicio pleno de su libertad de expresión, su derecho a la propiedad y el respeto al derecho a la vida"<sup>119</sup>

De igual forma el legislador Medina Padilla, señaló que la propuesta debe ser un tema de discusión en la actual política migratoria de México y no quedar reducido al mero esquema de operación administrativa del tránsito de las personas.<sup>120</sup>

<sup>116</sup> "Sólo 2 Millones de Mexicanos Adquirirán" Doble Nacionalidad", *La Prensa*, México, 10 de junio de 1995, p.5.

<sup>117</sup> RIQUELME FERNANDEZ, Edel, "Salvaría del Racismo la "Doble Nacionalidad": Méndez Lugo", *Excélsior*, México, 30 de abril de 1995, p.4.

<sup>118</sup> HERNANDEZ ARCOS, Raúl, "Urgen Senadores del Pan a Impulsar el Reconocimiento de la "Doble Nacionalidad"", *Novedades*, México, 28 de abril de 1995, p.5.

<sup>119</sup> MIRANDA, Gloria Oliva, "Positiva. La Figura de la "Doble Nacionalidad"", *El Heraldo*, México, 16 de abril de 1995, p.5.

<sup>120</sup> RODRIGUEZ, Ruth, "Debate nacional sobre el tema de la "Doble Nacionalidad". sugieren", *El Universal*, México, D.F., 22 de mayo de 1995.

El Secretario de Asuntos Internacionales del Partido Acción Nacional, Agustín Navarro, dijo que: "para promover el voto de la "Doble Nacionalidad" se deben desligar cuestiones económicas y políticas a fin de evitar distracciones que impidan el beneficio a connacionales que por necesidad tienen de prescindir de su nacionalidad mexicana"<sup>121</sup>

El Diputado Luis Felipe Mena Salas, miembro de la Comisión Especial por parte del Partido Acción Nacional, señaló la necesidad de revisar el contenido de los Convenios de Montevideo que impiden la "Doble Nacionalidad". Consideró oportuno y necesario llevar a cabo la reforma constitucional y dejar en claro que la ciudadanía sólo podrá ser ejercida por los connacionales que residan habitualmente en territorio nacional.<sup>122</sup>

Por su parte el Partido del Trabajo, aprueba la reforma, refiriéndose a que "la ley debe reconocer el derecho a la "Doble Nacionalidad" y reglamentar las modalidades para que esos ciudadanos puedan acceder a ella, lo cual impulsará con energía los esfuerzos en favor de la democratización del país"<sup>123</sup>

De acuerdo a las posturas sostenidas por los partidos políticos y no obstante la diferencia con el Partido de la Revolución Democrática, se manifiesta coincidencia en la aprobación básica de ésta propuesta que representaría una reforma a la Constitución para que los mexicanos que radican en el extranjero no pierdan su nacionalidad y puedan acceder a la ciudadanía de otro país. En cuanto al derecho al voto de nuestros connacionales en el exterior acordaron que se determine en las mesas de negociación para la reforma política del Estado y no incluirla en el tema de la doble nacionalidad.

### 5.2.2 La Comisión Especial Para Tratar el Tema de la "Doble Nacionalidad" en la Cámara de Diputados.

<sup>121</sup> MEJIA, Gerardo, "Se Pronuncian a Favor de Cambiar Artículo 37. Aceptan Fracciones parlamentarias promover cambios en legislación sobre "Doble Nacionalidad"", *Reforma*, México, D.F., 26 de abril de 1995.

<sup>122</sup> REYNOSO, Francisco, "La "Doble Nacionalidad" sería una cura contra la xenofobia en EU", *El Nacional*, México, D.F., 9 de junio de 1995.

<sup>123</sup> "Más allá de la frontera", *El Universal*, México, D.F., 30 de abril de 1995.



Una vez conocidas las posturas de los diferentes partidos políticos con respecto al tema de la "Doble Nacionalidad", el 4 de abril de 1995, los integrantes de las distintas fracciones parlamentarias de la LVI Legislatura de la Cámara de Diputados, propusieron crear un punto de acuerdo para integrar una Comisión Especial Plural, que realizara los estudios y consultas necesarias para proponer en su caso las reformas constitucionales o legales correspondientes, que permitan abordar el problema de la "Doble Nacionalidad" así como el de la ciudadanía de los mexicanos que residen en el extranjero y actualizar la legislación en la materia.

Este punto de acuerdo surgió a partir de las consideraciones siguientes:

1. Que una gran cantidad de mexicanos por razones económicas y de superación personal, emigran fuera del país sin perder sus raíces históricas, su sentido de mexicanidad y su vinculación con su patria de origen.
2. Que muchos de estos mexicanos con el propósito de conservar su nacionalidad aún viviendo por largo tiempo en el extranjero, no realizan los actos jurídicos que les permiten tener en su lugar de residencia una mayor posibilidad de expresar sus derechos sociales, civiles y políticos.
3. Que otros mexicanos que sí tramitan su ciudadanía extranjera, no obstante que se siguen sintiendo mexicanos, encuentran limitaciones de toda índole para desarrollar sus proyectos económicos o familiares en su país de origen al perder formalmente su nacionalidad.
4. Que los mexicanos hijos de padres mexicanos nacidos en el extranjero poseen de hecho la "Doble Nacionalidad" hasta su mayoría de edad en la que tienen que optar por la ciudadanía de un país.
5. Que la legislación comparada registra muchos casos en donde se presenta la posibilidad de tener la "Doble Nacionalidad" sin que esto afecte los principios elementales de la dignidad y de la soberanía nacionales.
6. Que representantes de los distintos partidos políticos han venido planteando la conveniencia de realizar cambios en la legislación que permitan que los nacionales mexicanos no pierdan su nacionalidad.<sup>124</sup>

---

<sup>124</sup> Considerando y Punto de Acuerdo, presentado el 4 de abril de 1995, para la integración de la Comisión Especial Para Tratar el Tema de la "Doble Nacionalidad". LVI Legislatura de la Cámara de Diputados.

Con fecha 2 de mayo de 1995, se reunió el Grupo Plural Especial de la Cámara de Diputados que, conforme al Punto de Acuerdo aprobado por el Pleno de la Cámara con fecha 4 de abril, se integró con 7 Diputados, de los cuales, dos son del PRI, dos del PAN, dos del PRD y uno del PT.<sup>125</sup>

Esta Comisión tiene como propósito estudiar lo relativo a la "Doble Nacionalidad" y las reformas constitucionales y legales que permitan que los mexicanos no pierdan su nacionalidad ni sus legítimos derechos, en México como en el extranjero. En dicha reunión se revisó una agenda tentativa de trabajo y se decidió llevar a cabo la realización del primer Foro sobre el tema.

Con fechas 8 y 9 de junio de 1995, se llevó a cabo el primer Coloquio sobre La "Doble Nacionalidad" en la H. Cámara de Diputados. En el evento participaron, entre otros, académicos, intelectuales, columnistas políticos, servidores públicos, representantes de grupos de migrantes y los Diputados miembros de la Comisión Especial. En este primer evento se obtuvo información de expertos en la materia y se recogió la opinión de todos aquellos quienes, desde los grupos parlamentarios que integran nuestra Cámara (PAN, PRI, PRD y PT) tendrán auestas la elaboración de la iniciativa correspondiente.

"Las conclusiones a las que se llegaron con éste Primer Coloquio sirvieron de base para que la Cámara inicie una exhaustiva investigación y análisis sobre el tema, lo cual llevará a reformas a la constitución y a la legislación en la materia. Además fue muy importante el evento porque se

<sup>125</sup> Los miembros de la Comisión Especial son:

Dip. José Natividad González Parás (PRI)

Dip. Augusto Gómez Villanueva (PRI)

Dip. Luis Felipe Mena Salas (PAN)

Dip. Horacio Alejandro Gutiérrez Bravo (PAN)

Dip. Mara Robles Villaseñor (PRD)

Dip. Cuauhtémoc Sandoval Ramírez (PRD)

Dip. Joaquín Humberto Vela (PT)

El Diputado José Natividad González Parás fungió como Secretario de la Gran Comisión y como Presidente de la Comisión Especial Para Tratar el Tema de la "Doble Nacionalidad", hasta el mes de julio de 1995, destacando por su participación en el mismo. Posteriormente fue sustituido en los cargos, por el Diputado Víctor Samuel Palma Cesar, por haber obtenido licencia para encargarse del despacho de la Subsecretaría de Desarrollo Político de la Secretaría de Gobernación.

conoció el punto de vista de la sociedad civil, de los mexicanos que viven en el exterior, de especialistas en la materia, de la academia y de muchos otros mexicanos interesados<sup>126</sup>

Realizado un primer sondeo para conocer las causas o limitantes que hasta ahora han impedido que nuestros conciudadanos en el exterior opten por la ciudadanía norteamericana, se advirtió que una gran mayoría de los casos manifestó su temor de perder la nacionalidad mexicana y sus derechos patrimoniales, especialmente aquellos campesinos y ejidatarios que por razones de su propia actividad agrícola y de los ciclos de cultivo temporal, los obligan a emigrar dentro y fuera del país.

Esta primera etapa de trabajo condujo de igual forma a definir la conceptualización adecuada para evitar confusiones y no hablar de "Doble Nacionalidad", sino de la no pérdida de la misma cuando se opte por la ciudadanía en otro país.

Como parte del debate dentro del Poder Legislativo, la Comisión Especial llevó a cabo hasta el mes de noviembre de 1995, nueve sesiones ordinarias de las que resultaron, el capitulado temático para estudiar el tema de la "Doble Nacionalidad", en el que se habla de diferenciar entre el concepto de nacionalidad y el de ciudadanía; el alcance generacional, las implicaciones patrimoniales, económicas y fiscales de la reforma, implicaciones político-electorales, problemas de competencia jurisdiccional, la protección consular, la extradición y las implicaciones cívico-militares entre otros.

De igual forma se elaboró el proyecto de consulta pública sobre la "no pérdida de la nacionalidad", el cual culminó con la realización de 4 Foros Regionales en las ciudades de Zacatecas, Guadalajara, Oaxaca y Campeche así como un Taller Fronterizo en la ciudad de Tijuana, Baja California.

La función de la Comisión Especial ha sido muy importante en virtud de que se han esclarecido muchas interrogantes que se tenían del tema, se han conocido diferentes puntos de vista, tanto de académicos, funcionarios públicos, cónsules, embajadores, representantes de organizaciones civiles,

<sup>126</sup> Entrevista realizada al Dip. José Natividad González Parás, como Presidente de la Comisión Especial para tratar el tema de la "Doble Nacionalidad".  
ROBLES LUNA, Daniel, "Debemos aprender a defender los derechos de los mexicanos: González P.", *La Afición*, México, D.F. 12 de junio de 1995, p.3.

y sobre todo de la población emigrante que es la más involucrada, lo cual ha servido de base para la realización de una iniciativa clara de reforma constitucional en materia de nacionalidad.

La comisión sigue realizando estudios en colaboración con la Cámara de Senadores y se prevé la posibilidad de que la iniciativa se presente al H. Congreso de la Unión en el 2o. periodo de sesiones ordinarias de 1996.

### **5.3 La postura del Poder Ejecutivo (*Plan Nacional de Desarrollo*)**

La postura del Poder Ejecutivo ante la propuesta de reforma constitucional en materia de nacionalidad es de interés y beneplácito y así lo ha manifestado desde abril de 1995 a la fecha. El Presidente Ernesto Zedillo, ve con buenos ojos el debate de la "Doble Nacionalidad" en nuestro país y ha establecido que "hay que darle la oportunidad de defenderse a los mexicanos en Estados Unidos"<sup>127</sup>.

El Presidente de la República considera interesante el proyecto en virtud de que permitirá a los connacionales adoptar otra ciudadanía sin perder sus derechos en México y apoya a la Comisión Especial creada en la Cámara de Diputados que estudian y debaten el tema.

Conforme a lo anterior y como secuencia de la plataforma del Partido Revolucionario Institucional, el Poder Ejecutivo adelanta algunos aspectos importantes en materia de nacionalidad en el Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000, después de llevar a cabo una consulta nacional, popular y democrática.

En el Plan Nacional de Desarrollo se establece como una estrategia prioritaria "la proyección de la nacionalidad mexicana como expresión de una orgullosa identidad pluricultural que es mayor que nuestras fronteras, y la procuración de una vínculo dinámico con las comunidades de mexicanos y las personas de origen mexicano en el exterior"<sup>128</sup>

<sup>127</sup> Castañeda Jorge G, "Nacionalidad Doble", *Proceso*, No.962, 10 de abril de 1995.

<sup>128</sup> Poder Ejecutivo Nacional. *Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000*, p.X.

En virtud de lo anterior y teniendo presente que hay un número importante de mexicanos que por razones económicas han emigrado al exterior, y que éstos necesitan de la protección de sus derechos por parte del Estado mexicano, para brindarles la posibilidad de que se desarrollen en un ámbito de igualdad en las sociedades de las que forman parte, el Poder Ejecutivo ha manifestado la necesidad de entablar una nueva relación con los nacionales que se encuentran en el extranjero.

La situación de millones de mexicanos en el exterior, en particular en los Estados Unidos, es muy vulnerable y exige no sólo reforzar la protección consular sino facilitar la mejor defensa de sus derechos.

El Plan Nacional de Desarrollo establece que se dará prioridad a la iniciativa titulada "Nación Mexicana", que integrará un conjunto de programas para afianzar los vínculos culturales y los nexos con las comunidades de mexicanos y de personas con raíces mexicanas en el exterior. Este programa promoverá la propia organización de las comunidades, los intercambios entre empresarios pequeños y medianos de origen mexicano, las estancias de maestros e investigadores, las visitas recíprocas y la difusión para elevar la comprensión de los problemas del país por parte de estas comunidades de nacionales y de personas con raíces mexicanas. También ofrecerá a los trabajadores agrícolas mexicanos en los Estados Unidos y Canadá información sobre sus derechos y las formas en que pueden defenderlos.

Paralelamente, habremos de fortalecer los programas de solidaridad con los miembros de estas comunidades, al enfatizar sus raíces mexicanas, apoyar los programas de alfabetización en español y la enseñanza de la historia, valores y tradiciones de nuestro país. Se alentará la imagen de dignidad y respeto que merecen estas comunidades y el aprecio en México por el trabajo de los mexicanos y las personas de origen mexicano en el extranjero; se continuarán y desarrollarán programas como "Paisano".

"México rebasa el territorio que contienen sus fronteras. Por eso, un elemento esencial del programa "Nación Mexicana" será promover las reformas constitucionales y legales para que los mexicanos

preserven su nacionalidad, independientemente de la ciudadanía o la residencia que hayan adoptado<sup>129</sup>

Es un gran avance el hecho de que por primera vez se manifieste la importancia que se le debe dar a la relación con las comunidades de origen mexicano en el extranjero. Sin embargo el Plan Nacional de Desarrollo deberá puntualizar qué prioridad se dará dentro de los sectores de Relaciones Exteriores, Educación y Desarrollo Social, sin limitarse a adoptar las propuestas y objetivos de muy corto alcance, como los que hasta ahora han prevalecido en esta materia.

#### **5.4 Consensos crecientes hacia la "Doble Nacionalidad".**

Como queda de manifiesto después de revisar la participación de los numerosos grupos interesados en el tema de la "Doble Nacionalidad" en México, existe un creciente interés, entre importantes sectores de la población, en el resultado de este proceso de cambio en las legislaciones concernientes, en virtud de que muchos mexicanos tienen algún nexo directo o indirecto con esta problemática.

Este interés quedó plenamente manifiesto en la concurrida participación a los mencionados foros, en los cuales se pudieron recoger valiosas aportaciones e inquietudes, externadas tanto por grupos representativos de las gentes más directamente involucradas como de los migrantes mismos.

Asimismo ha sido importante la participación de los cónsules, embajadores, representantes de instituciones dedicadas a la defensa de los derechos humanos, universidades y colegios, que tienen vínculos importantes con mexicanos interesados en el tema.

Es de esperarse que las comisiones encargadas de culminar este proyecto, tan importante para muchos mexicanos, tomen en consideración la invaluable participación de todos éstos grupos y tengan a bien tomar en cuenta las observaciones y propuestas que a continuación se enumeran.

---

<sup>129</sup> *Ibid.*, p.15

CCCCCCCCCCCCCCCC

## VI. LA NO PERDIDA DE LA NACIONALIDAD MEXICANA COMO IMPERATIVO EN NUESTRO MARCO JURIDICO MEXICANO.

### 6.1 Propuestas sobre la "no pérdida de la nacionalidad en México".

Basándonos en el aspecto sociológico que rodea a la nacionalidad y tomando en cuenta las experiencias comparadas, los fenómenos migratorios de mexicanos, el nuevo concepto de la nacionalidad y el debate nacional del mismo se propone:

1. Que los mexicanos por nacimiento que vivan en el exterior no pierdan su nacionalidad.
2. Que la reforma en esta materia sea sustentada a nivel constitucional.
3. Que de igual forma se estudien y se reformen las leyes secundarias.
4. Que se diferencie entre el concepto de ciudadanía y nacionalidad, aclarando que la reforma plantea la doble nacionalidad y no la doble ciudadanía.
5. Que la reforma sea a nivel general y que se evite un régimen de excepción que tienda a beneficiar a casos particulares, es decir que se beneficien de ella todos los mexicanos que se encuentran en el extranjero y no únicamente los que se encuentren en Estados Unidos.
6. Que la reforma tenga carácter retroactivo a fin de beneficiar al mayor número de mexicanos.
7. Que sea una reforma global y completa, para evitar contradicciones e irregularidades posteriores.
8. Que se difunda la información correspondiente a la misma, para que los beneficiados tengan conocimiento pleno de sus implicaciones.

El sistema jurídico de nacionalidad mexicana no está reñido con permitir una doble nacionalidad. La Constitución al otorgar la nacionalidad mexicana por el derecho de sangre y el derecho de suelo reconoce, de hecho, una doble nacionalidad. Esto no debe ser objeto de temores en tanto se ponga especial atención a las consecuencias que resultarán de adoptarse la "no pérdida de la nacionalidad", medida jurídica que, inevitablemente implicará la aceptación legal de la doble y en frecuentes ocasiones de la múltiple nacionalidad.



El concepto de la no pérdida de la nacionalidad mexicana debe darse a nivel Constitucional y en consecuencia reformar la Ley de Nacionalidad y deberá precisarse con mucha claridad, tanto los supuestos como los procedimientos.

Si bien es cierto que la nacionalidad se encuentra vinculada a la ciudadanía, la doble nacionalidad no implica necesariamente la doble ciudadanía, y resulta fundamental, para desarrollar el tema, distinguir entre una y otra. La nacionalidad es el vínculo jurídico que relaciona al individuo con el Estado, la cual puede ser originaria o adquirida. La primera es la que resulta del simple hecho del nacimiento, en tanto que la segunda proviene de la naturalización. La ciudadanía en su acepción más restringida es una cualidad jurídica que tiene toda persona física de una comunidad soberana, que le permite participar en los asuntos políticos de su Estado y en el caso de México se adquiere a los dieciocho años.

La doble nacionalidad ciertamente supone situaciones excepcionales para sus sustentantes:

Un aspecto importante es la libertad de tránsito, la cual no vislumbra dificultades, ya que quien sustente doble nacionalidad, tendrá derecho irrestricto de ingreso y tránsito a cualquiera de los países de que se es nacional.

Los derechos laborales, tampoco significan un problema mayor, pues los mexicanos que se encontraran en el supuesto de la doble nacionalidad podrán trabajar en ambos países.

El régimen fiscal, es un tema que ha causado duda e incertidumbre por no saberse a ciencia cierta si se tiene que pagar doble tributación o no. Al respecto podemos decir que existe un Convenio con los Estados Unidos, el cual estipula el principio de que el pago de impuestos se efectúe en el lugar donde se encuentra la fuente de los ingresos y la residencia del contribuyente, evitando así la doble tributación, por lo que tampoco se vislumbra un problema en este sentido.

Con respecto a la seguridad social, se presenta un un problema menor, ya que los sistemas de seguridad social son diferentes. En México se incluyen servicios médicos que no se incluyen en los

Estados Unidos y aún no existe un acuerdo totalizador en materia de seguridad social entre ambos países. En la actualidad, los trabajadores migratorios mexicanos residentes en el extranjero pueden inscribirse en el régimen voluntario del Seguro Social Mexicano.

Otro tema controvertido sin duda alguna se nos presenta con el servicio militar. Conforme a la Constitución los nacionales mexicanos deberán de cumplir con su servicio militar y no especifica si esto aplica también para los mexicanos que se encuentren en el extranjero. Cabe la posibilidad de que el otro país también los obligue a prestar servicio militar, en caso de tener la ciudadanía de aquél país.

En este sentido es de mencionarse que países como Colombia, que aceptan el principio de doble nacionalidad, establecen que sólo se debe hacer el servicio militar en el país de residencia, siempre y cuando se compruebe al otro que ya se realizó dicho servicio.

Por lo que se refiere a los derechos patrimoniales, estos no sufrirán ningún menoscabo, ya que los mexicanos podrán conservar sus bienes y sus herencias indistintamente aunque tengan la ciudadanía de otro Estado. Asimismo tendrán la posibilidad de adquirirlos en el lugar de residencia.

Actualmente el conflicto se presenta únicamente sobre la adquisición de bienes en la zona prohibida, con respecto a los derechos de propiedad de aquellas personas que han perdido la nacionalidad mexicana por haber adquirido otra nacionalidad, y que poseen bienes inmuebles ubicados en la llamada zona restringida, por lo que deberá reflexionarse cuidadosamente sobre los siguientes aspectos:

El artículo 27 fracción I establece que:

*“...En una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre las tierras y aguas...”*

Por lo que se refiere al resto del territorio nacional los extranjeros tienen capacidad para adquirir la propiedad (dominio directo) sobre inmuebles siempre y cuando comprueben su legal estancia en el

país y soliciten permiso a la Secretaría de Relaciones Exteriores. la cual sólo puede otorgarlo si se celebra ante la misma el convenio previsto en la Fracción mencionada (cláusula Calvo).

Ahora bien, la Ley de Nacionalidad publicada en el Diario Oficial del 21 de junio de 1993 en el artículo 24 establece en su segundo párrafo que:

*"...El patrimonio en territorio nacional de los mexicanos por nacimiento que pierdan la nacionalidad mexicana, no deberán sufrir menoscabo por este hecho"*

La persona que ha perdido la nacionalidad mexicana, legalmente se considerará extranjero. Por lo tanto, el régimen jurídico al que se someterán sus bienes será distinto del que gozaría si fuera nacional.

Una solución podría darse si se establece en el Reglamento de la Ley de Nacionalidad que las personas que pierdan la nacionalidad mexicana y que tengan en propiedad bienes inmuebles en la zona restringida tendrán la obligación de enajenarlos a persona capaz dentro de un plazo determinado.

Otra instancia pudiera ser la de establecer en el Reglamento de la Ley de Nacionalidad una interpretación del precepto constitucional, ya que el mismo habla de adquirir y no de conservar, situación esta última a la que alude el artículo 24 de la Ley de Nacionalidad.

De esta manera se le reconocerían plenos derechos al mexicano por nacimiento, que ahora es extranjero, sin someterlo a un cambio de régimen jurídico para poder conservar sus bienes.

Lo anterior estaría limitado a que conservara sus derechos o bienes hasta su muerte y en caso de transmisión, ésta tendría que hacerse en favor de persona capaz de adquirirlos.

La recomendación al respecto que hace la Secretaría de Relaciones Exteriores, se refiere que hasta en tanto no sea reglamentada la situación prevista en el artículo 24 de la Ley de Nacionalidad, el patrimonio en territorio nacional de los mexicanos por nacimiento que pierdan la nacionalidad

mexicana, no deberá sufrir menoscabo alguno. Ante esta situación la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría, se inclina por emitir una interpretación administrativa, la cual se plasmaría en una circular dirigida a los Delegados de la Secretaría y a las representaciones en el exterior. Cabe mencionar que los Cónsules de México en Estados Unidos han recibido diversas consultas sobre este asunto.

Conforme al Derecho Internacional, la protección consular, no admite que se le proteja a una persona que sea considerada como nacional del Estado Receptor: es decir un mexicano con doble nacionalidad que se encuentre residiendo en Estados Unidos no debe pedir protección consular a México, en virtud de ser ciudadano de aquél país.

En primera instancia la protección consular debiera brindarse a toda persona mexicana y solo inhibirse una vez que el Estado receptor lo identifique como nacional.

Por lo que toca a la Extradición de nacionales, los casos de doble nacionalidad podrán ser considerados como excepción a la no extradición de nacionales. Sin embargo, la recomendación es la de no alterar el texto actual de la Ley de Extradición Internacional de México, dejando facultad discrecional al Poder Ejecutivo para su aplicación.

En cuanto al acceso a tribunales, se considera que no existiría problema en que los mexicanos que llegasen a tener una segunda nacionalidad, tuviesen acceso a tribunales mexicanos, tratándose de asuntos de la competencia de nuestro país.

Se ha planteado por algún experto en la materia que: "Una vez que se han estudiado las implicaciones del tema se ha concluido que el actual sistema de nacionalidad en México, no establece limitación alguna, con lo cual es posible transmitir la nacionalidad de padres a hijos y de éstos a otras generaciones sin ninguna limitante, por tal razón sería conveniente establecer algún

límite Generacional, que impida la creación de generaciones de mexicanos, que ya no tengan ningún vínculo con las costumbres y tradiciones mexicanas<sup>130</sup>

Sobre este punto se destaca que la adquisición de la nacionalidad debiera tener límites, en virtud de que habrá generaciones de hijos de mexicanos que residen en el extranjero, que a pesar de su nexo con mexicanos, ya no tengan ningún interés ni por México ni por su nacionalidad, y deseen tener única y exclusivamente la nacionalidad del país de residencia.

Se trata de buscar un equilibrio, es decir, de evitar que al reconocer la no pérdida de la nacionalidad mexicana, ésta pueda ser transmitida indiscriminadamente y con ello se cree en el extranjero una generación de nacionales virtuales que en realidad ya no estarían vinculados de manera efectiva con nuestro país, y que desconocerían factores esenciales de la nacionalidad como la cultura, la idiosincrasia y el idioma.

Un aspecto importante dentro del tema se refiere a la retroactividad. Es conveniente que de llevarse a cabo la reforma Constitucional en materia de nacionalidad, ésta tuviera efectos retroactivos, ya que un gran número de migrantes que viven en el extranjero y que ya perdieron su nacionalidad mexicana por adquisición de otra, podrían beneficiarse de ésta reforma, recuperando automáticamente su nacionalidad de origen. La Ley reglamentaria tendría que regular este aspecto.

Por último y en cuanto a si los mexicanos por naturalización pueden conservar su nacionalidad de origen, cabe mencionar que siendo facultad de los Estados decidir quienes integran su población, corresponde al país natal determinar de acuerdo a su legislación y práctica, qué interpretación dará a las renunciaciones que se formulen ante el Estado que está concediendo la nueva nacionalidad.

Sin embargo, la política de México respecto a la naturalización siempre ha sido estricta, por lo que de acuerdo a su práctica, seguirá solicitando a los naturalizados la renuncia a su nacionalidad de origen.

---

<sup>130</sup> La Consultoría Jurídica y la Dirección General de Asuntos Jurídicos, de la Secretaría de Relaciones Exteriores, realizaron el análisis jurídico sobre el tema de la Doble Nacionalidad, del cual surgen algunas de las consideraciones vertidas en el inciso 6.1 de éste capítulo.

Concluyendo podemos decir que la propuesta que se menciona como más viable sugiere que el Congreso de la Unión efectúe reformas a la Constitución y leyes secundarias declarando la "no pérdida de la nacionalidad mexicana" para todos los efectos legales de su ejercicio en territorio mexicano.

## **6.2 Reformas constitucionales.**

Las proposiciones de reformas constitucionales que aquí se plantean tienen como fin el modernizar nuestras leyes en materia de nacionalidad y en un intento de apoyar a la comunidad de origen mexicano que radica en el extranjero y que por razones económicas y familiares entre otras han tenido que emigrar.

Con las modificaciones constitucionales y legales se pretende que los mexicanos por nacimiento no pierdan su nacionalidad de origen por adquirir otra nacionalidad o ciudadanía.

Existe un consenso favorable hacia la reforma, el cual ha sido manifestado por diversos sectores de la población. Por otro lado el Ejecutivo Federal a través del Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000, también promueve las reformas constitucionales y legales correspondientes, además de dar prioridad a la iniciativa titulada "Nación Mexicana", la cual integra un conjunto de programas encaminados a afianzar los vínculos culturales y los lazos con los mexicanos en el exterior.

Aunado a lo anterior y de forma especial el Poder Legislativo representado por las distintas fracciones parlamentarias, también ha manifestado estar a favor de la misma e incluso la Comisión Especial Para Tratar el Tema de la Doble Nacionalidad, ha llevado a cabo diferentes Consultas Públicas, de las cuales se ha desprendido la necesidad de llevar a cabo mencionada reforma.

Partiendo de lo anterior y conforme a la Constitución actual, presentamos dos opciones de reforma constitucional en materia de nacionalidad. La primera es una reforma meramente jurídica y para lo cual se deberá modificar los artículos 30, 32, 37 y 38 de la Constitución Mexicana. La segunda

opción de reforma constitucional, pretende amparar el marco jurídico y político necesario para poderla llevar a cabo y para lo cual se tendrían que reformar los artículos 30, 32 y 37 de nuestra Carta Magna.

### 6.2.1 Artículo 30 constitucional.

El artículo 30 en la actualidad establece los supuestos de adquisición de la nacionalidad ya sea por nacimiento o por naturalización. Del cual se desprende que la nacionalidad se adquiere por el derecho de suelo o el derecho de sangre. El problema que surge es que a través del *jus sanguinis* se transmite la nacionalidad indiscriminadamente de una generación a otra, lo cual puede traer como consecuencia el surgimiento de mexicanos nacidos en el exterior que ya no tengan ningún vínculo con las raíces y cultura mexicana.

En virtud de lo anterior, se considera necesario limitar la transmisión de la nacionalidad mexicana, a los que nazcan en el exterior, para cuidar que los mexicanos sigan manteniendo lazos afectivos con nuestro país, impidiendo así la creación de una generación virtual de mexicanos en el exterior.<sup>131</sup>

<sup>131</sup> Algunos de los aspectos mencionados en la iniciativa de reforma constitucional de los artículos 30, 32, 37 y 38 que aquí se presenta, surge de un proyecto elaborado por La Consultoría Jurídica y la Dirección General Jurídica de la Secretaría de Relaciones en colaboración con el Jurídico de la Presidencia y la Secretaría de Gobernación, como un texto de trabajo no oficial. Las reformas o adiciones que se proponen, aparecen en diferente tipo de letra y en negrillas.

#### **Artículo 30: (1a opción)**

La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

A) Son mexicanos por nacimiento:

- I. Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres.
- II. Los que nazcan en el extranjero hijos de padres mexicanos, de padre mexicano o de madre mexicana, nacidos en territorio nacional hasta la segunda generación y previo registro ante autoridad correspondiente.
- III. Los que nazcan en el extranjero hijos de padres mexicanos por naturalización, de padre mexicano por naturalización o de madre mexicana por naturalización; y

IV. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

B) Son mexicanos por naturalización:

- I. Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización.
- II. La mujer y el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos y tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional, y cumplan con los requisitos que al efecto señale la ley.

#### **Artículo 30: (2a opción)**

La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

A) Son mexicanos por nacimiento:

- I. Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres.
- II. Los que nazcan en el extranjero hijos de padres mexicanos, de padre mexicano nacido en territorio nacional o de madre mexicana, nacido en territorio nacional;
- III. Los que nazcan en el extranjero hijos de padres mexicanos por naturalización, de padre mexicano por naturalización o de madre mexicana por naturalización; y

IV. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

B) Son mexicanos por naturalización:

La fracción II del artículo 30 establece, que son mexicanos por nacimiento: *“Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos, de padre mexicano o de madre mexicana”*

En cuanto a esto algunos estudiosos del tema y en especial un documento de trabajo realizado por la Consultoría Jurídica de la Secretaría de Relaciones Exteriores, han manifestado la necesidad de limitar la adquisición de la nacionalidad por derecho de sangre a primera generación.

En este sentido nos encontramos ante una gran disyuntiva:

Si limitamos la adquisición de la nacionalidad a primera generación, se está alterando la intención y el sentimiento de apertura y cambio que se pretende dar con la reforma constitucional en materia de la no pérdida de la nacionalidad.

Si bien es cierto que la transmisión tan indiscriminada de la nacionalidad puede traer como consecuencia generaciones virtuales de mexicanos que ya no tengan vínculo ni con las raíces ni con las costumbres ni con la cultura, ni con los sentimientos nacionalistas mexicanos, también es cierto que ha sido un largo proceso de muchos años el hecho de que los padres mexicanos y en especial las mujeres pudieran transmitir la nacionalidad por derecho de sangre, además de que la intención de la reforma es abrir espacios y no cerrarlos.

Por otro lado si no se limita a ninguna generación y queda la fracción II del artículo 30 como lo tenemos actualmente, va llegar un momento en que existan mexicanos con doble nacionalidad, que ya no les interese la nacionalidad mexicana y por ende ni sus costumbres ni derechos.

Ante esta situación considero que los legisladores deben estudiar con cuidado y buen tacto el tema, sin olvidar la trayectoria histórica que ha tenido el artículo 30 constitucional por muchos años.

---

I. Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización.

II. La mujer y el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos y tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional, y cumplan con los requisitos que al efecto señale la ley.



Al respecto, propongo que en su caso se limite la transmisión de la nacionalidad por derecho de sangre a una segunda generación, con un registro previo ante la autoridad correspondiente. De esta forma logramos el equilibrio de las dos posturas anteriores.

Respecto a la adquisición de la nacionalidad por naturalización conforme a las disposiciones del artículo 30 inciso b), sólo es necesario anexar en la fracción II, que se deben cumplir con los requisitos de ley, para que la mujer o varón extranjeros que contraigan matrimonio con mexicanos puedan adquirir por ende la nacionalidad del cónyuge por naturalización.

#### 6.2.2 Artículo 32 constitucional.

En el marco de éstas reformas, resulta indispensable reservar a mexicanos por nacimiento el acceso a ciertos cargos públicos. Dichos cargos se encuentran regulados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por las leyes ordinarias.

De esta forma existen cargos que por su naturaleza requerirían de la exigencia, para quienes los ocupen, de ser mexicanos por nacimiento y no poseer otra nacionalidad, tal es el caso del titular del Poder Ejecutivo; los titulares de los órganos de seguridad tanto nacional como pública; los Diputados y Senadores del Congreso de la Unión; Ministros de la Suprema Corte de Justicia, Ministerio Público y Consejeros Electorales entre otros.

Al igual que los anteriores los titulares de las Fuerzas Armadas, los cuales por norma constitucional y legal tienen como misión principal garantizar la integridad, independencia y soberanía de la Nación, el desempeño de los cargos y comisiones dentro de las mismas exige que sus integrantes posean ante todo una incontestable lealtad y patriotismo hacia México, libres de cualquier posibilidad de vínculo moral y jurídico hacia otros países, así como contar con una sumisión, obediencia y fidelidad incondicional hacia nuestro país.

Por lo anterior, el derecho de pertenecer a las Fuerzas Armadas y desempeñar cargos o comisiones en ellas se reserva, en el artículo 32, de manera exclusiva a los mexicanos por nacimiento que no posean además de esta otra nacionalidad.

Dicho requisito se extiende también a las embarcaciones y aeronaves mercantes nacionales, mismas que en los términos del derecho nacional e internacional, están consideradas como extensiones del suelo mexicano, donde se ejercen actos de soberanía, lo que exige de sus respectivas tripulaciones lealtad, patriotismo, sumisión, obediencia y fidelidad incuestionables e incondicionales. Este requisito se considera también indispensable para la operación de puertos, aeródromos, servicios de practica y funciones de agente aduanal referidos en el mencionado artículo.

Por tal motivo, se propone que en el texto del artículo 32 se adicione un párrafo en el que se especifique los cargos regulados por la Constitución y las leyes secundarias que requieren para su ejercicio el ser mexicanos por nacimiento y no poseer ninguna otra nacionalidad.<sup>132</sup>

### 6.2.3 Artículo 37 constitucional.

Es necesario mencionar que la presente reforma pretende reconocer la no pérdida de la nacionalidad mexicana de aquéllos que por nacimiento, les corresponde el goce de este derecho.

El artículo 37 actualmente se refiere a las causales de la pérdida de la nacionalidad, por tal razón se deberá cambiar el inciso a), estableciendo que los mexicanos por nacimiento no perderán su

<sup>132</sup> **Artículo 32: (1a. opción)**

Los mexicanos serán preferidos a los extranjeros en igualdad de circunstancias, para toda clase de concesiones y para todos los empleos, cargos o comisiones del gobierno en que no sea indispensable la calidad de ciudadano. En tiempo de paz ningún extranjero podrá servir en el ejército, ni en las fuerzas de policía o seguridad pública.

El ejercicio de los cargos y funciones a que se refieren los artículos 55, 58, 82, 91, 95, 102 A), 116 fracción I inciso b) y 122, fracciones III, IV, V y VII de esta Constitución, sean, en su caso, con carácter de interino, provisional o sustituto, y los que se señalen en otras leyes del Congreso de la Unión, se reservan a los mexicanos por nacimiento que no posean o adquieran otra nacionalidad, además de la mexicana, previo cumplimiento de los requisitos que para tales fines establecen estos preceptos o señalen las leyes.

Para pertenecer al activo del Ejército en tiempo de paz, y al de la Armada o al de la Fuerza Aérea en todo momento, y desempeñar cualquier cargo o comisión en ellas, se requiere ser mexicano por nacimiento y no poseer otra nacionalidad además de ésta. Esta misma calidad será indispensable en capitanes, pilotos, patronos, maquinistas, mecánicos y, de una manera general, para todo el personal que tripule cualquier embarcación o aeronave que se ampare con la bandera o insignia mercante mexicana. Esta calidad también será esencial para desempeñar los cargos de capitán de puerto, y todos los servicios de practica y comandante de aeródromo, así como a todas las funciones de agente aduanal en la República.

nacionalidad y por consecuencia se derogan las primeras dos fracciones de éste inciso. En cuanto a los mexicanos por naturalización, éstos sí perderán la nacionalidad mexicana, cuando acepten o usen títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero; residan cinco años continuos en el exterior; por hacerse pasar en cualquier instrumento público como extranjero y por obtener y usar un pasaporte de otro país. Para atender el aspecto técnico legislativo se recomienda reclasificar e incluir un nuevo inciso en este artículo que se comenta.

Por lo que toca a la pérdida de la ciudadanía se agrega la fracción VI, que establece la pérdida de la ciudadanía por traición a la patria.<sup>133</sup>

**Artículo 32: (2a. opción)**

Los mexicanos serán preferidos a los extranjeros en igualdad de circunstancias, para toda clase de concesiones y para todos los empleos, cargos o comisiones del gobierno en que no sea indispensable la calidad de ciudadano. En tiempo de paz ningún extranjero podrá servir en el ejército, ni en las fuerzas de policía o seguridad pública.

El ejercicio de los cargos y funciones a que se refieren los artículos 55, 58, 82, 91, 95, 102 A), 116 fracción I inciso b) y 122, fracciones III, IV, V y VII de esta Constitución, sean, en su caso, con carácter de interino, provisional o sustituto, y los que se señalen en otras leyes del Congreso de la Unión, se reservan a los mexicanos por nacimiento que no posean o adquieran otra nacionalidad, previo cumplimiento de los requisitos que para tales fines establecen estos preceptos o señalen las leyes. Para pertenecer al activo del Ejército en tiempo de paz, y al de la Armada o al de la Fuerza Aérea en todo momento, y desempeñar cualquier cargo o comisión en ellos, se requiere ser mexicano por nacimiento y no poseer otra nacionalidad además de ésta. Esta misma calidad será indispensable en capitanes, pilotos, patronos, maquinistas, mecánicos y, de una manera general, para todo el personal que tripule cualquier embarcación o aeronave que se ampare con la bandera o insignia mercante mexicana. Esta calidad también será esencial para desempeñar los cargos de capitán de puerto, y todos los servicios de practicante y comandante de aeródromo, así como a todas las funciones de agente aduanal en la República.

<sup>133</sup> **Artículo 37: (1a. opción)**

**A) Los mexicanos por nacimiento no perderán su nacionalidad.**

Los mexicanos que posean o adquieran otra nacionalidad, para el ejercicio de sus derechos derivados de la legislación nacional deberán sujetarse a las condiciones que para dicho ejercicio establezcan las leyes mexicanas.

**B) La nacionalidad mexicana por naturalización se perderá, previa resolución judicial, en los siguientes casos:**

**I. Por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero;**

**II. Por residir durante 5 años continuos en el extranjero;**

**III. Por hacerse pasar, en cualquier instrumento público, como extranjero; y**

**IV. Por obtener y usar un pasaporte extranjero.**

**C) La ciudadanía mexicana se pierde:**

**I. Por aceptar o usar títulos nobiliarios que no impliquen sumisión a un gobierno extranjero;**

**II. Por prestar voluntariamente servicios oficiales a un gobierno extranjero sin permiso del Congreso Federal o de su Comisión Permanente;**

**III. Por aceptar o usar condecoraciones extranjeras sin permiso del Congreso Federal o de su Comisión Permanente, exceptuando los títulos literarios, científicos o humanitarios que pueden aceptarse libremente;**

**IV. Por admitir del gobierno de otro país títulos o funciones, sin previa licencia del Congreso Federal o de su Comisión Permanente, exceptuando los títulos literarios, científicos o humanitarios que pueden aceptarse libremente;**

**V. Por ayudar en contra de la Nación, a un extranjero o a un gobierno extranjero, en cualquier reclamación diplomática o ante un Tribunal Internacional;**

**VI. Por traición a la patria.**

**Artículo 37: (2a. opción)**

**A) Ningún mexicano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad.**

Los mexicanos que posean o adquieran otra nacionalidad, para el ejercicio de sus derechos derivados de la legislación nacional deberán sujetarse a las condiciones que para dicho ejercicio establezcan las leyes mexicanas.

**B) La nacionalidad mexicana por naturalización se perderá, previa resolución judicial, en los siguientes casos:**

**I. Por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero;**

**II. Por residir durante 5 años continuos en el extranjero;**

#### 6.2.4 Artículo 38 constitucional.

México a diferencia de otros países hace una clara distinción entre nacionalidad y ciudadanía y así lo manifiesta en la Constitución.

La reciente reforma electoral cambió la fracción III del artículo 36 constitucional; con ello la obligación de emitir el voto para Presidente de la República en el distrito electoral que les corresponda. De ese modo se posibilita a los mexicanos, que no gozan de alguna ciudadanía extranjera y que se encuentren fuera del territorio nacional, el ejercicio del sufragio, con lo que se autoriza el derecho al voto por ausencia. En este sentido y conforme al Diario Oficial del 22 de agosto de 1996 el artículo 36 constitucional queda de la siguiente manera:

“Artículo 36...

- I. ....
- II. ...
- III. Votar en las elecciones populares en los términos que señale la ley.
- IV. ..
- V. .”

Conforme lo anterior, dicha fracción queda sujeta a una ley secundaria que está pendiente, de ser expedida por lo que hasta que esto suceda no habrá regulación del voto de los mexicanos en el extranjero.

---

**III. Por hacerse pasar, en cualquier instrumento público, como extranjero; y**

**IV. Por obtener y usar un pasaporte extranjero.**

**C) La ciudadanía mexicana se pierde:**

- I. Por aceptar o usar títulos nobiliarios que no impliquen sumisión a un gobierno extranjero;
- II. Por prestar voluntariamente servicios oficiales a un gobierno extranjero sin permiso del Congreso Federal o de su Comisión Permanente;
- III. Por aceptar o usar condecoraciones extranjeras sin permiso del Congreso Federal o de su Comisión Permanente, exceptuando los títulos literarios, científicos o humanitarios que pueden aceptarse libremente;
- IV. Por admitir del gobierno de otro país títulos o funciones, sin previa licencia del Congreso Federal o de su Comisión Permanente, exceptuando los títulos literarios, científicos o humanitarios que pueden aceptarse libremente;
- V. Por ayudar en contra de la Nación, a un extranjero o a un gobierno extranjero, en cualquier reclamación diplomática o ante un Tribunal Internacional;
- VI. Los demás casos que fijen las leyes.

En consecuencia, los mexicanos que hayan adoptado una ciudadanía extranjera seguirían gozando de la nacionalidad mexicana, pero tendrían en suspenso sus derechos ciudadanos. En tanto que los nacionales mexicanos que no hayan adoptado otra ciudadanía y residan en el extranjero, disfrutarán, de acuerdo a la reforma constitucional reciente, del derecho de voto en las elecciones presidenciales, más no así de la totalidad de sus prerrogativas y obligaciones ciudadanas.<sup>134</sup>

Es necesario aclarar que los derechos ciudadanos no se limitan únicamente a los derechos políticos, sino que existen otros como, el asociarse libre y pacíficamente; el tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional así como el ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición, los cuales también se verían suspendidos hasta en tanto no se establezca la residencia en nuestro país.

Los mexicanos que deseen recuperar sus derechos y obligaciones como ciudadanos, tendrán que inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos y manifestar la propiedad, la industria, profesión u ocupación de la que subsista, conforme a la fracción I del artículo 36 Constitucional.

Atendiendo a la finalidad de estas reformas, y considerando que un número significativo de mexicanos por nacimiento han adquirido otras nacionalidades durante los últimos diez años, se prevé conceder un plazo de tres años a partir de la entrada en vigor de estas reformas, para que dichas personas puedan acudir ante las autoridades competentes a efecto de recuperar su nacionalidad mexicana. Esta situación debe ser regulada por medio de la Ley Reglamentaria correspondiente.

*Nota: Para el mejor funcionamiento de esta segunda opción se hace necesaria la reforma a la ley secundaria correspondiente en paralelo con la reforma constitucional en materia de nacionalidad, ya que el ejercicio de los derechos derivados de ésta, se encuentran sujetos a la regulación de una legislación secundaria.*

<sup>134</sup> **Artículo 38: (1a. opción)**

Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:

- I. Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualquiera de las obligaciones que impone el artículo 36. Esa suspensión durará un año y se impondrá además de las otras penas que por el mismo hecho señale la ley;
  - II. Por estar sujeto a un proceso criminal que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión;
  - III. Durante la extinción de una pena corporal;
  - IV. Por vagancia o ebriedad consuetudinaria, declarada en los términos que prevengan las leyes;
  - V. Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal;
  - VI. Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión;
  - VII. **Por ejercer los derechos ciudadanos y electorales del país en el que hayan adoptado otra ciudadanía.**
- Los mexicanos que establezcan su domicilio en territorio nacional y que cumplan con los requisitos de la fracción I del artículo 36 de esta Constitución, recuperarán los derechos o prerrogativas de ciudadano.

Lo importante es que la reforma sea de carácter general y no contenga aspectos discriminatorios, es decir, sea aplicable a todos los mexicanos por nacimiento que se encuentran residiendo legalmente en el extranjero y que requieren naturalizarse en su lugar de residencia para alcanzar la igualdad jurídica con los nacionales de ese otro país. Además es necesario que una vez realizada la reforma constitucional se lleve a cabo las reformas a las leyes secundarias; así como las denuncias correspondientes a los Convenios Internacionales de los que México sea parte.

### **6.3 Reformas a la legislación secundaria.**

#### **6.3.1 Reformas a la Ley de Nacionalidad.**

Las modificaciones constitucionales en materia de la no pérdida de la nacionalidad mexicana, traen implicaciones de tipo legal en cuanto a las leyes ordinarias se refiere. Y es de vital importancia que no sólo se reforme la Constitución en materia de nacionalidad, sino que además se lleven a cabo las reformas necesarias a las leyes ordinaria que tienen que ver con el tema, para evitar con esto una reforma incompleta y las futuras contradicciones y carencias de la misma.

En primer lugar se debe reformar la Ley de Nacionalidad de 1993, por ser la Ley ordinaria más importante, que rige todos los aspectos de la nacionalidad y de la naturalización.

Los artículos que necesariamente tienen que modificarse dentro de ésta ley son: el artículo 6o en su primera parte, que en la actualidad se refiere al principio de nacionalidad única, y en el cual debe establecerse que los mexicanos por nacimiento no perderán su nacionalidad. De igual forma la fracción II del mismo, que se refiere a la adquisición de la nacionalidad a través del *jus sanguinis* y en donde, como ya lo mencionamos, se deberá limitar a la segunda generación para que concuerde con la modificación de la fracción II del artículo 30 constitucional.<sup>135</sup>

<sup>135</sup> Ley de Nacionalidad de 1993.

Artículo 6o.

Son mexicanos por nacimiento:

- I. Los nacidos en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres;
- II. Los nacidos en el extranjero de padres mexicanos; de padre mexicano o madre mexicana, hasta la segunda generación previo registro ante la autoridad correspondiente;
- III. Los que nazcan en el extranjero hijos de padres mexicanos por naturalización, de padre mexicano por naturalización o de madre mexicana por naturalización; y
- IV. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

El artículo 14 de la Ley de Nacionalidad en la actualidad señala los requisitos para obtener la nacionalidad mexicana por naturalización, en éste hay que especificar que la doble nacionalidad no surtirá efectos para los mexicanos por naturalización, ya que no se les permitirá tener la nacionalidad mexicana y conservar la de origen.<sup>136</sup>

El artículo 22 en la actualidad señala las causales de pérdida de la nacionalidad, sin embargo el segundo párrafo establece una excepción en donde dice que *"no se considerará adquisición voluntaria la naturalización que hubiere operado por virtud de ley, simple residencia o ser condición indispensable, para adquirir trabajo o conservar el adquirido"*.<sup>137</sup>

El párrafo anterior manifiesta un régimen de excepción al caso concreto, es decir el criterio utilizado es sumamente restrictivo, carece del principio de generalidad y este funcionaría sólo para un número limitado de casos, por tal razón no es conveniente llevar a cabo la reforma en materia de doble nacionalidad a través de éste artículo, por lo tanto hay que reformarlo estableciendo que la nacionalidad mexicana no se pierde y llevar a cabo la reforma constitucional.

Por lo que se refiere a los mexicanos por naturalización en ese mismo artículo, éstos si perderán su nacionalidad por residir cinco años continuos en el exterior; por hacerse pasar en cualquier instrumento público como extranjero así como por obtener y usar un pasaporte extranjero.

<sup>136</sup> **Artículo 14 Ley de Nacionalidad:**

El extranjero que pretenda naturalizarse mexicano deberá presentar a la Secretaría, solicitud en la que manifieste su voluntad de adquirir la nacionalidad mexicana y formule renuncia expresa a la nacionalidad que le es atribuida por otro Estado, así como a toda sumisión, obediencia y fidelidad a cualquier gobierno extranjero, especialmente de quien el solicitante ha recibido el atributo de la nacionalidad, así como a toda protección extraña a las leyes y autoridades mexicanas y a todo derecho que los tratados y convenciones internacionales concedan a los extranjeros, protestando adhesión, obediencia y sumisión a las leyes y autoridades mexicanas. Asimismo, deberán abstenerse de realizar cualquier conducta que implique sumisión a un Estado extranjero.

<sup>137</sup> **Artículo 22 Ley de Nacionalidad:**

A) Los mexicanos por nacimiento no perderán su nacionalidad.

B) La Nacionalidad mexicana por naturalización se perderá, previa resolución judicial, en los siguientes casos:

I. Por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero;

II. Por residir durante cinco años continuos en el extranjero;

III. Por hacerse pasar en cualquier instrumento público, como extranjero; y

IV. Por obtener y usar un pasaporte extranjero.

De conformidad con la técnica legislativa se recomienda establecer incisos en los diferentes supuestos para su mejor comprensión.

El artículo 24, es muy importante, en virtud de que establece que: *"en caso de pérdida de la nacionalidad, el patrimonio en territorio nacional de los mexicanos por nacimiento no deberá sufrir menoscabo por este hecho"*

Es necesario hacer hincapié que la Ley de Nacionalidad no tiene un reglamento en que apoyarse y hasta en tanto no exista, el texto del artículo 24 no debe sufrir modificación. Los artículos 25, 26 y 27 se deben mantener como se encuentran actualmente.

Para que la reforma constitucional en materia de nacionalidad tenga el impacto social, económico y político que debe de tener, es necesario realizar una reforma completa y uniforme, en donde se revise junto con la Constitución, el contenido de las leyes ordinarias y éstas se adecuen a nuestra Carta Magna, para evitar una reforma incompleta que incurra en futuras contradicciones y carencias.

### 6.3.2 Legislaciones secundarias que deberán reformarse, como consecuencia de la "no pérdida de la nacionalidad mexicana".

Además de la Ley de Nacionalidad, son más de cincuenta y cinco ordenamientos jurídicos diferentes los que se encuentran involucrados con el tema, y los cuales hay que modificar.

Las reformas que se tendrían que realizar en materia de nacionalidad, se refieren principalmente a la nacionalidad que deben de tener las personas que ocupan los diferentes puestos dentro de la administración pública. Por lo tanto habrá áreas en las cuales sea indispensable reformarla y en otras en las que por la importancia no sea tan necesario el hacerlo.

La Consultoría Jurídica de la Secretaría de Relaciones Exteriores realizó una investigación con las diferentes Secretarías de Estado, para conocer dentro del marco de aplicación de cada una, las leyes que encuentran implicadas en materia de doble nacionalidad, y cuales hay que reformar y cuales no.



De esa consulta se presenta textualmente lo siguiente:

### **1. Secretaría del Trabajo y Previsión Social.**

Deben reservarse a personas que no posean otra nacionalidad además de la mexicana:

#### **-Ley Federal del Trabajo.**

Artículos 189 y 216 (para ser trabajadores de buques y tripulantes de aeronaves, respectivamente, en consonancia con la reforma al párrafo segundo del artículo 32 constitucional), 532 (Procurador General de la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo, y 4 del Reglamento correspondiente), 552 (Presidente de la Comisión de Salarios Mínimos), 612 (Presidente de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje) y 609 (miembro de las Juntas Especiales de la Federal de Conciliación y Arbitraje).

#### **-Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. Reglamentaria del Apartado "B" del Artículo 123 Constitucional.**

Artículo 121 (para ser Magistrado del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje).

\* Sugiere que los cargos públicos de alto rango en los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial a nivel federal, estatal y municipal, se reserven a mexicanos que no posean Otra nacionalidad.

### **2. Secretaría de Gobernación.**

Los mexicanos que posean otra nacionalidad, y con ello el ejercicio de derechos ciudadanos en otro país, no debieran ser considerados en la legislación mexicana como aptas jurídicamente para ejercer funciones de alta responsabilidad en el servicio público. Se reservarían a mexicanos en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos dentro del país:

#### **- Ley para el Tratamiento de Menores Infractores.**

Artículo 9 (para ser Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior, miembro del Comité Técnico Interdisciplinario, Secretario de Acuerdos y Defensor de Menores).

**-Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.**

Artículos 5, 76, 88, 103, 114, 277, 278, 279 y 283 (para los cargos de Consejeros Ciudadanos, Director General, Consejeros Ciudadanos Locales y Distritales, Jueces Instructores, Secretario General y Secretarios de Salas, respectivamente).

**3. Secretaría de la Reforma Agraria.**

\*Sugiere que se analice la pertinencia de condicionar el no poseer otra nacionalidad, además de la mexicana, para asumir los cargos de Presidente de la República y de secretario de Estado, como está previsto en el proyecto de reformas al artículo 32 constitucional, para los miembros del Ejército, Armada y Fuerza Aérea mexicanos.

**4. Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.**

Debe reservarse a personas que posean exclusivamente la nacionalidad mexicana:

**Ley Federal de Correduría Pública.**

Artículo 8 (para ser corredor público).

\* Lo anterior en virtud de que las personas que desempeñan dicho cargo son depositarios de fe pública y desarrollan sus funciones en nombre y representación del Estado Mexicano, por lo que este requisito debiera estar consagrado a nivel constitucional. En este sentido, sugiere que se incluyan a los fedatarios públicos en el proyecto de reforma al segundo párrafo del artículo 32 constitucional.

## 5. Secretaría de Educación Pública.

Concluye del artículo 30 de la Constitución, que el fortalecimiento de la conciencia de la nacionalidad y de la soberanía, el aprecio por la historia, los símbolos patrios y las instituciones nacionales, así como la valoración de las tradiciones, la protección y la conservación de los bienes arqueológicos, artísticos e históricos que integran el patrimonio cultural de la Nación, son atributos esenciales de la educación y de la cultura mexicana, que sustentan la identidad nacional, por lo que resulta conveniente que los depositarios de los cargos y funciones de las instituciones de educación superior y de cultura, a que se refieren las siguientes disposiciones, se reserven a quienes posean exclusivamente la nacionalidad mexicana, por nacimiento:

**-Ley Orgánica del Instituto Nacional de Antropología e Historia.**

Artículo 6 (para ser Director General del INAH).

**- Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma de México.**

Artículo 5 (para ser miembro de la Junta de Gobierno).

**-Ley Orgánica del Instituto Politécnico Nacional.**

Artículo 13 (para ser Director General del IPN).

**-Ley Orgánica de la Universidad Autónoma Metropolitana.**

Artículo 8 (para ser miembro de la Junta Directiva).

**-Ley que Crea la Universidad Autónoma de Chapingo.**

Artículo 10 (para ser Rector).

## **6. Secretaría de la Defensa Nacional.**

Deben reservarse para aquellas personas que única y exclusivamente posean la nacionalidad mexicana, los cargos y/o funciones que establecen las disposiciones de los ordenamientos jurídicos que a continuación se indican, relacionados con la prestación del Servicio Militar en el Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos:

### **-Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos.**

Artículos 7, 137 y 161.

### **-Ley del Servicio Militar.**

Artículos 4, 5, 14, 15, 24, 25, 26, 30, 41, 42, 53 y 56.

### **-Reglamento de la Ley del Servicio Militar Nacional.**

Artículos 5, 6, 7, 10, 14, 20, 25, 33, 36, 37, 46, 47, 49, 50, 51, 55, 58, 78, 79, 82, 83, 85, 86, 87, 88, 91, 93, 99, 104, 118, 119, 123, 146, 190, 203, 205, 214 y 251.

### **- Código de Justicia militar.**

Artículo 4.

### **-Ley Orgánica de los Tribunales Militares.**

Artículo 4.

\*Sugiere que los puestos de elección popular como los de Presidente de la República, Senador y Diputado, así como los cargos de Secretario de Estado y Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se reserven a mexicanos que posean única y exclusivamente la nacionalidad mexicana.

## **7. Secretaría de Marina.**

Considera que deben reservarse a personas que no posean otra nacionalidad además de la mexicana:

**-Ley Orgánica de la Armada de México.**

Artículos 57 y 81 (para pertenecer e ingresar a la Armada de México)

**-Ordenanza General de la Armada de México.**

Artículo 32 (para ser grumetes y de fogoneros en la Armada de México).

\*Deben reservarse a mexicanos que no posean otra nacionalidad todos los cargos y/o funciones en que de alguna forma pudiera involucrarse la seguridad nacional.

**8. Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo.**

Considera que los cargos y/o funciones a que se refieren las siguientes disposiciones, deben reservarse a mexicanos que no posean o adquieran otra nacionalidad además de ésta:

**- Ley Federal de las Entidades Públicas Paraestatales.**

Artículo 21 (para ser Director General de las Entidades Públicas Paraestatales).

**9. Secretaría de Hacienda y Crédito Público.**

Considera que deben reservarse a mexicanos que no posean otra nacionalidad:

**- Ley Aduanera.**

Artículo 143 (para ser Agente Aduanal).

**-Ley Orgánica del Patronato del Ahorro Nacional.**

Artículo 31 (para ser Director General)

\*Considera que los cargos públicos reservados a mexicanos deben conservarse en nuestra legislación suprema y reglamentaria.

## **10. Secretaría de Comunicaciones y Transportes.**

Deben reservarse a quienes sean exclusivamente mexicanos que no posean o adquieran otra nacionalidad:

### **-Ley Federal de Radio y Televisión.**

Artículo 14 (para obtener concesiones para usar comercialmente canales de radio y televisión en cualquiera de los sistemas de modulación, de amplitud o frecuencia).

### **-Ley de Vías Generales de Comunicación.**

Artículo 12 (para obtener concesiones para la construcción, establecimiento o explotación de vías generales de comunicación).

### **-Ley Federal de Telecomunicaciones.**

Artículo 12 (para obtener concesiones para servicios de telecomunicaciones).

### **- Ley de Navegación.**

Artículos 22 y 50 (para ser Capitán, piloto naval, patrones maquinistas navales, operarios mecánicos y, de manera general, todo el personal que tripule cualquier embarcación mercante mexicana, y para ser piloto de puerto, respectivamente).

### **-Ley de Aviación Civil.**

Artículo 40 (para ser comandante de aeronaves de servicio al público).

### **-Reglamento de la Policía Federal de Caminos.**

Artículo 44 (para ser policía federal de caminos).

\*Por lo que se refiera al artículo 25 de la Ley Federal de Radio y Televisión (permisos para las estaciones oficiales, culturales y de experimentación y para las escuelas radiofónicas), y demás que dispongan que se requiere tener la nacionalidad mexicana para la obtención.

## **11. Departamento del Distrito Federal.**

Deben reservarse a personas que no posean otra nacionalidad además de la mexicana:

### **-Ley del Notariado para el Distrito Federal.**

Artículo 13 (para obtener la patente de aspirante al notariado)

### **-Reglamento del registro Público de la Propiedad Inmueble del Distrito Federal.**

Artículos 5 y 7 (para ser Director General del Registro Público y para ser Responsable del Área Jurídica, respectivamente).

### **-Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.**

Artículo 4 (para ser Magistrado).

### **-Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.**

Artículos 26, 53 y 95 (para ser Magistrado, Juez de Primera Instancia, Juez de Paz y Primero o Segundo Secretario de Acuerdos de la Presidencia y del Tribunal en Pleno, respectivamente).

No habría inconveniente en que los mexicanos que posean o adquieran otra nacionalidad, desempeñen los cargos y/o funciones a que se refieren las siguientes disposiciones:

### **-Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.**

Artículo 648 (para ser jurado).

### **-Código Civil para el Distrito Federal.**

Artículo 737 (para constituir el patrimonio de familia).

- **Ley de la Institución Descentralizada del Servicio Público "Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal".**

Artículo 8 (para ser Director General de la Institución y Subdirector del Servicio de Transportes Eléctricos).

-**Reglamento Gubernativo de Justicia Cívica para el Distrito Federal.**

Artículo 15 (para ser Juez y Secretario de Juzgado).

-**Reglamento de la Procuraduría de la defensa del Trabajo.**

Artículo 4 (para ser Procurador General de la Defensa del Trabajo).

-**Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal.**

Artículo 26 (para pertenecer a los cuerpos de seguridad pública).

-**Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.**

Artículos 47, 163 y 174 (para ser Secretario de Acuerdos y Secretario Proyectista, Secretario Actuario, Secretario Actuario Auxiliar de la Sala, Peritos y Director del Servicio Médico Forense, respectivamente).

- **Ley de la Defensoría de Oficio del Fuero Común en el Distrito Federal.** Artículo 15 (para ser Defensor de Oficio).

## **12. Instituto Mexicano del Seguro Social.**

Considera que el cargo a que se refiere la siguiente disposición debe reservarse a mexicanos que no posean o adquieran otra nacionalidad además de ésta:

-**Ley del seguro Social.**

Artículo 256 (para ser Director General del Instituto).



\*Sugiere que se incluyan a los directores de organismos públicos descentralizados en el proyecto de reforma al segundo párrafo del artículo 32 constitucional.

### **13. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.**

Considera que los cargos y/o funciones a que se refieren las siguientes disposiciones, deben reservarse a mexicanos que no posean o adquieran otra nacionalidad además de ésta:

#### **- Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.**

Artículos 156 y 166 (para ser miembro de la Junta Directiva y Vocales de la comisión Ejecutiva del ISSSTE, respectivamente).

### **14. Comisión Nacional de Derechos Humanos.**

Considera que no sería necesario limitar a mexicanos que no posean otra nacionalidad, los cargos y funciones a que se refieren las siguientes disposiciones:

**- Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos del Distrito Federal.** Artículos 8 y 13 (para ser Presidente y Visitador de la Comisión, respectivamente).

### **15. Secretaría de Desarrollo Social.**

Considera que no sería necesario limitar a mexicanos que no posean otra nacionalidad, a los cargos y/o funciones a que se refieren las siguientes disposiciones:

#### **-Ley sobre el Sistema Nacional de Asistencia Social.**

Artículos 27 y 29 (para ser Director General y Comisario del Sistema Nacional de Asistencia Social, respectivamente).

## **16. Secretaría de Salud.**

No habría inconveniente jurídico para que los mexicanos que posean o adquieran otra nacionalidad, desempeñen los cargos y/o funciones a que se refieren las siguientes disposiciones:

**- Ley del Hospital Infantil de México "Federico Gómez".**

Artículo 10 (para ser Director General).

**- Ley del Instituto Nacional de Cardiología "Ignacio Chávez".**

Artículo 9 (para ser Director General).

**- Ley del Instituto Nacional de Cancerología.**

Artículo 9 (para ser Director General).

**- Ley del Instituto Nacional de la Nutrición -Salvador Zubirán.**

Artículo 10 (para ser Director General del Instituto).

## **17. Procuraduría General de la República.**

Sus titulares pueden adquirir otra nacionalidad:

**- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.**

Artículos 107 y 109 (para ser Secretario de Tribunal de Circuito y Secretarios de Juzgado, respectivamente).

En el siguiente supuesto, el ciudadano mexicano nombrado puede adquirir otra nacionalidad:

**- Ley de Defensoría de Oficio Federal.**

Artículo 7 (para ser jefe de defensores).

**18. Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.**

Es intrascendente que pudieran tener otra nacionalidad además de la mexicana:

**-Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.**

Artículo 14 (para ser Perito).

**19. Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda Para los Trabajadores.**

Considera que no sería necesario limitar a mexicanos que no posean otra nacionalidad, el cargo a que se refiere la siguiente disposición:

Artículo 22 (para ser Director General del INFONAVIT)<sup>138</sup>

---

<sup>138</sup> Consulta realizada por la Consultoría Jurídica de Relaciones Exteriores a las diferentes Secretarías de Estado.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.** La etapa precolonial explica el origen de nuestra nacionalidad en el aspecto del *jus sanguinis*, en virtud de que las civilizaciones de esta época se encontraban enlazadas por vínculos estrechos de parentesco, tradición, religión e idioma.

**SEGUNDA.** Con la Constitución de Cádiz de 1812 se establece el *jus soli*, como requisito para obtener el carácter de español tanto en la península como en sus colonias, posesiones y por primera vez se establece la diferencia entre nacionalidad de la ciudadanía.

**TERCERA.** Los ordenamientos constitucionales que han regido en nuestro país desde 1824 hasta 1917, han determinado la evolución del concepto de nacionalidad, desde la carencia de una definición expresa del elemento humano del Estado, la aceptación del *jus sanguinis* como medio para adquirir la nacionalidad, hasta las causas de pérdida y los requisitos de recuperación de la misma.

**CUARTA.** El concepto de nación a lo largo de la historia ha tenido diversas acepciones y ha sido entendido de maneras diferentes. La nacionalidad es el vínculo jurídico que une a una persona con el Estado y se obtiene, en México, por el derecho de sangre, *jus sanguinis*, y por el derecho de suelo, *jus soli*.

**QUINTA.** La ciudadanía mexicana se refiere a la adquisición de derechos y obligaciones que corresponden exclusivamente a los mexicanos por nacimiento al cumplir los 18 años.

**SEXTA.** Como resultado de importantes flujos migratorios, debidos en gran parte a la búsqueda de mejores condiciones de vida, México se suma a los países que actualmente se ven en la necesidad de tratar el tema de la doble nacionalidad.

**SEPTIMA.** La regulación jurídica interna de los aproximadamente cincuenta y cinco países que aceptan el principio de la doble nacionalidad, la establecen por medio de tratados y convenios internacionales, normas y reformas constitucionales.

**OCTAVA.** El proceso de globalización ha hecho más ténues las líneas fronterizas. La participación de México en la transformación estructural de la economía mundial, implica una pérdida de potencial humano provocado por los flujos migratorios de la zonas de pobreza a las de auge económico. Entre los propósitos del Tratado del Libre Comercio está la creación de nuevos empleos que resuelva la problemática de la emigración hacia los Estados Unidos.

**NOVENA.** Ante las actitudes y manifestaciones que atentan en contra de los derechos de migrantes residentes de forma legal, ilegales y trabajadores migratorios mexicanos en los Estados Unidos, en México ha surgido en años recientes la necesidad de replantear el tema de la nacionalidad.

**DECIMA.** El Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000, la comisión especial para tratar el tema de la "Doble Nacionalidad", grupos de representantes de mexicanos en el exterior, los sectores académico, político, social y cultural y público en general interesado en la materia, realizan talleres y llevan a cabo diversos foros de consulta a fin de dar a conocer el tema de la "Doble Nacionalidad" y estudiar sus implicaciones.

**DECIMO PRIMERA.** El Ejecutivo Nacional, las Cámaras de Diputados y de Senadores, las Secretarías de Relaciones Exteriores y de Gobernación y los diferentes partidos políticos (PRI, PRD, PAN, PT), han emitido su opinión y definido sus posturas en relación al tema de la "Doble Nacionalidad", acordando que el término más adecuado para tratar en la materia es el de: "No Pérdida de la Nacionalidad"

**DECIMO SEGUNDA.** No se puede inducir la "No pérdida de la Nacionalidad Mexicana" a través del artículo 22 de la Ley de Nacionalidad, en virtud de que carece del aspecto de generalidad regulando hipótesis particulares y utilizando un criterio sumamente restrictivo.

**DECIMO TERCERA.** Para acceder a las propuestas concluyentes sobre la "No Pérdida de la Nacionalidad en México", se hace necesario revisar y en su caso modificar los artículos 30, 32, 37 y 38 de la Constitución vigente, así como las leyes ordinarias que estén relacionadas.

**DECIMO CUARTA.** Con la reforma constitucional en materia de nacionalidad no se alteran los derechos de tránsito, laborales ni fiscales y se conservan los derechos patrimoniales.

**DECIMO QUINTA.** La reforma deberá ser general, evitando un régimen de excepción que tienda a beneficiar a casos particulares; es decir, deberán beneficiarse de ella todos los mexicanos que residan en el extranjero y no únicamente aquéllos que se encuentren en los Estados Unidos.

**DECIMO SEXTA.** La "No pérdida de la Nacionalidad Mexicana" fortalece el vínculo entre la nacionalidad y la nación, constituyendo relaciones de unidad, solidaridad e identidad cultural, lo suficientemente enérgicas para fijar actuaciones y características semejantes de un grupo.



## BIBLIOGRAFIA

- ARELLANO GARCIA, Carlos, *Derecho Internacional Privado*, Sexta Edición, México, Ed. Porrúa, 1983.
- Asamblea General de Naciones Unidas, *Comisión de Derecho Internacional*, 47 periodo de sesiones, Ginebra, 2 de mayo al 21 de julio de 1995.
- BURDEAU, Georges, *Tratado de Ciencia Política*, México, UNAM, tomo I, 1985.
- BURGOA, Ignacio, *Derecho Constitucional Mexicano*, Novena Edición, México, Ed. Porrúa, 1994.
- BUSTAMANTE, Jorge, CORONA, Rodolfo y otros, *Características Básicas de la Migración Laboral de México a Estados Unidos de Norteamérica*, Tijuana, Colegio de la Frontera Norte, 1995.
- CABALEIRO, Ezequiel, *La Doble Nacionalidad*, Madrid, Instituto Editorial Reus. Centro de Enseñanza y Publicaciones, S.A. Preciados 6 y 23, 1962.
- CARRILLO CASTRO, Alejandro, *Nacionalidad y Ciudadanía. La Doble Nacionalidad*, México, Ed. Porrúa, 1995.
- CRAWFORD, James, *The Creation of States in International Law*, Oxford, Clarendon Press, 1979, p.40.
- CROZIER, M. *Estado Modesto. Estado Moderno. Estrategia para el cambio*, México, Fondo de Cultura Económica, Economía Contemporánea, 1989.
- FARIAS CAMPERO, Pablo, Ponencia presentada en el IV Foro Regional de Análisis en Materia de "Doble Nacionalidad", Campeche 2 de mayo de 1996.
- FLORIS MARGADANT, Guillermo, *Introducción a la Historia del Derecho Mexicano*, Décimo primera edición, México, Ed. Esfinge, 1994.
- GALLARDO VAZQUEZ, Guillermo, *Evolución del Derecho Internacional Privado*, México.
- GARCIA MORENTE, Manuel, *Idea de la hispanidad*, Tercera edición. Madrid, España.
- GARCIA RAMIREZ, Sergio, *Pensamiento Político*, México, Número 9, volumen II, 1970.
- GARCIA MORENO, Víctor Carlos, *La Propuesta Sobre Nacionalidad y sus Alcances*. Ponencia presentada en el Taller Fronterizo en Materia de Nacionalidad, organizado por la II. Cámara de Diputados. Tijuana B.C., 25 y 26 de noviembre de 1995.



- GONZALEZ FELIX, Miguel Angel, *El por qué de la Reforma Constitucional en Materia de la No Pérdida de la Nacionalidad y sus Alcances*, Ponencia presentada en el Taller Fronterizo en Materia de Nacionalidad, organizado por la H. Cámara de Diputados, Tijuana, B.C. 25 y 26 de noviembre de 1995.
- HABERMAS, Jurgén, *Problemas de Legitimación en el capitalismo tardío*, Buenos Aires, Argentina, Amorortú Editores, 1986.
- *Historia Documental de México*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Históricas, Tomo I.
- JENNINGS, Robert y WATTS, Arthur, *Oppenheim's International Law*, novena edición, Vol. I, parte 2 a 4, Londres, Longman.
- KELSEN, Hans, *Teoría General del Estado*, Editorial Porrúa.
- LOYO, Gilberto, *La Emigración de Mexicanos no documentados hacia Estados Unidos*.
- Memoria del Coloquio, *La Doble Nacionalidad*, México, Editorial Porrúa, Instituto de Investigaciones Legislativas. H. Cámara de Diputados, 1995.
- OFFE, Claus, *La crisis del Estado de bienestar*, México, Consejo Nacional para la cultura y las Artes, 1994.
- PEREZ CANCHOLA, José Luis, *La Nacionalidad como un Derecho Irrenunciable*, Ponencia presentada en el Taller Fronterizo en Materia de Nacionalidad, organizado por la H. Cámara de Diputados. Tijuana B.C., 25 y 26 de noviembre de 1995.
- RABASA, Emilio O., CABALLERO, Gloria, *Mexicano es tu Constitución*. Décima Edición, México, Ed. Porrúa. LVI. Legislatura de la Cámara de Diputados, 1995.
- RAMIREZ L, Heladio, *Los trabajadores migratorios y las zonas áridas de México*, Ponencia presentada en el primer taller fronterizo en materia de nacionalidad, Tijuana, Baja California, 25 y 26 de noviembre de 1995.
- RENAN, Ernesto, *¿Qué es una nación?*, Buenos Aires, Ed. Elevación. Tomo V, 1947.
- ROBLEDO MARTINEZ, Fernando, *Violación de los Derechos Humanos del Trabajador Migrante*, Ponencia presentada en el primer Foro Regional sobre la Doble Nacionalidad. Zacatecas, Zac. 8 de noviembre de 1995.
- RODRIGUEZ, Ricardo, *La Condición jurídica de los extranjeros en México*, México, 1903.
- ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Derecho Civil Mexicano*, México, Ed. Porrúa, 1986.

- SANCHEZ SANTILLAN, Gabriela, *Tesis: Críticas a la Ley de Nacionalidad de 1993*. México, Escuela Libre de Derecho, 1994.
- SERRA ROJAS, Andrés. *Ciencia Política*, Décimo primera edición, México, Ed. Porrúa, 1993.
- SIQUEIROS, José Luis. *Síntesis de Derecho Internacional Privado Mexicano*. Segunda Edición, México, UNAM, 1972.
- TENA RAMIREZ, Felipe, *Leyes Fundamentales de México 1808-1989*. Décima Quinta Edición. México, Editorial. Porrúa, 1989.
- TRIGUEROS, Eduardo, *La Nacionalidad Mexicana*, Revista de Derecho y Ciencias Sociales. Ed. Jus. México, 1940.
- VERDUGO, Agustín, *Principios de Derecho Civil Mexicano*, México, Tipografía de Gonzalo A. Esteva, Tomo I. 1885.

#### HEMEROGRAFIA

- CASTAÑEDA, JORGE G, "Nacionalidad Doble", *Proceso*, No. 962, México, D.F. 10 de abril de 1995.
- "Debaten la Doble Nacionalidad para mexicanos en el Exterior", *La Prensa*, México, 9 de junio de 1995. p.5.
- FRANCO, Luciano, "El PRD se niega a aprobar la Ley de doble Nacionalidad", *Novedades*, México, D.F. 18 de abril de 1995, p.9.
- GARCIA COLIN, Margarita, "La Doble Nacionalidad ¿Sólo un interés político?", *Epoca*, México, D.F. 24 de abril de 1995. p. 28.
- GONZALEZ PARAS, José Natividad. "Debemos aprender a defender los derechos de los mexicanos", *La Afición*, México, 12 de junio de 1995, P.3.
- HERNANDEZ ARCOS, Raúl, "Urgen Senadores del PAN a impulsar el reconocimiento de la Doble Nacionalidad", *Novedades*, México, D.F. 28 de abril de 1995, p. 8.
- "Más allá de la frontera", *El Universal*, México, 30 de abril de 1995.
- MEDINA, Julieta, "Debatirán doble nacionalidad. Analizarán políticos el derecho al voto para mexicanos residentes en el extranjero", *Reforma*, México, 7 de junio de 1995. p.4.
- MEJIA, Gerardo, "Se pronuncian a favor de Cambiar artículo 37. Aceptan fracciones parlamentarias promover cambios en legislación sobre doble nacionalidad", *Reforma*, México, 26 de abril de 1995.

- MIRANDA, GLORIA OLIVA, "Positiva, la figura de la Doble Nacionalidad", *El Heraldo*, México, D.F., 16 de abril de 1995, p. 5.
- NORIEGA, Roberto, "Estudian Diputados Priistas dar Doble Nacionalidad a Inmigrantes", *El Sol de México*, México, D.F., 29 de marzo de 1995.
- "Oportuna Respuesta", *El Universal*, México, 30 de abril de 1995, p.6.
- REYNOSO, Francisco, "La Doble Nacionalidad sería una cura contra la xenofobia en EU", *El Nacional*, México, 9 de junio de 1995.
- RIQUELME FERNANDEZ, Ethel, "Salvaría del racismo la Doble Nacionalidad: Méndez Lugo", *Excelsior*, México, D.F., 30 de abril de 1995, p. 4.
- ROBLES LUNA, Daniel, "Debemos aprender a defender los derechos de mexicanos: González P", *La Afición*, México, D.F. 12 de junio de 1995, p.3.
- RODRIGUEZ, Ruth, "Debate nacional sobre el tema de la nacionalidad, sugieren", *El Universal*, México, 22 de mayo de 1995.
- ROSAS, María Cristina, "Entender de la Doble Nacionalidad", *Uno más uno*, México, D.F. 23 abril de 1995, p.11.
- SINOBAS SOLIS, Raúl, "Estudia el PRI iniciativa que mexicanos en Estados Unidos no pierdan sus derechos", *La Afición*, México, D.F., 29 de marzo de 1995.
- "Sólo 2 millones de Mexicanos adquirirán Doble Nacionalidad", *La Prensa*, México, D.F., 10 de junio de 1995, p. 5.

#### LEGISLACION

- Acta de Inmigración y Nacionalidad de los Estados Unidos, sección 349.
- Constitución de los Estados Unidos de América, Ed. Kraft-LTDA, Buenos Aires, 1994.
- Constitución Política de Colombia, Presidencia de la República, 4 de agosto de 1991.
- Ley 43 de 1993, (Ley por medio de la cual se establecen normas relativas a la adquisición, renuncia, pérdida y recuperación de la nacionalidad colombiana).
- Ley de Nacionalidad, Ed. Porrúa, México, 1993.
- Poder Ejecutivo Nacional, Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000.

## CORREO ELECTRONICO

- <http://dicom.c/inforfrad/refint.htm/>
- <http://wwn-azc.vam.mx/gestión/mum5/doc.09htm>